



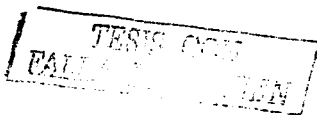
308409
65
UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

**ANALISIS DE LA FIGURA DELICTIVA
DE ADULTERIO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MAURICIO TABOADA ELIAS

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO

ENERO DEL 2003



A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Por darme cada día de vida y permitirme y a dar un paso más y ayudarme .

A mis abuelos.

Alfonso Taboada Martínez.

Luz María González Fentanéz t

Genaro Elías Bonilla

Concepción López Chico t

Que con sus años y sabiduría me han hecho Reflexionar y conocer más este largo camino que se llama vida.

A mis padres

Arturo E. Taboada González

Evangelina Elías López.

El regalo más grande que me a concedido Dios y a los que les debo toda mi existencia,

A mis hermanos

Fabiola y Daniel

Quienes forman parte inseparable de mi ser y que sigan los pasos que doy y que me acompañan mis desvenes y en mis éxitos

Para Arturo y Adriana y a mis sobrinos Arturito y Jessi.

Quienes han logrado inspirarme y Quienes le han dado un brillo especial a mi vida con dos angelitos.

A mis tíos y primos.

Quienes me han brindado su cariño, su confianza me han animado en las grandes decisiones.

Sergio, Santiago, Javier

Quienes con su apoyo y compañía me han ayudado a levantarme de mis descalabros.

A los Licenciados

Roberto S. Genis González Méndez, José Fernando Cervantes Merino, Francisco Hernández Valverde, José Antonio Guevara Saldivar, Noe García Trejo, Oscar Fernández Prado, Pedro Martínez Santos, Javier Vaca Santana, quienes con su ejemplo, consejos y regaños me han enseñado la vocación de la abogacía.

A mis amigos y compañeros.

Carlos y Josué, A todos y cada uno de ellos y ellas, quienes han formado una parte de mi vida y que compartido grandes momentos.

A la Universidad Latina, por la sabiduría y que contribuyo en mi formación profesional y humana.



B

ACLARACIÓN

Estando en proceso de impresión la presente tesis la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, tuvo para bien expedir el "NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" promulgado el día 3 de julio de 2002. y en el cual contiene importantes artículos en los cuales nuestro tema de tesis y nuestra propuesta resulta mas interesante , entre sus transitorios nos dice lo siguiente:

PRIMERO: Este Código, con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión se publicará este Decreto en el Diario oficial de la Federación.

SEGUNDO: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previa a la expedición del Nuevo Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, realizará la modificación a los ordenamientos correspondientes para la adecuada aplicación de la legislación penal.

TERCERO: Durante el mes de septiembre del año en curso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá la legislación que establezca el Fondo para la reparación del daño a las victimas del delito.

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de este decreto, para el caso de este Código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los procesos incoados, en los que aun no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o Tribunal, respectivamente, podrán

autorizo a la Dirección General de Bibliotecas, a difundir en formato electrónico e impreso el presente trabajo excepcional

NUMERO: 111

FECHA: 11 de Septiembre de 2003

FIRMA: Mauricio Tapasco

Edgar Felices

2003

efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

- III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo. Según las modalidades correspondientes.

QUINTO: Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento.

Es importante marcar que dentro de este Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentran importantes cambios y que se introducen los siguientes títulos y que se encuentra vinculados al presente tema y que se encuentra en el libro primero, disposiciones generales:

TÍTULO PRELIMINAR.
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES.

TÍTULO PRIMERO.
LA LEY PENAL

CAPÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL DE LA LEY.

CAPÍTULO II.
APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY

CAPÍTULO III.
APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY.

CAPÍTULO IV
CONCURSO APARENTE DE NORMAS

CAPÍTULO V
LEYES ESPECIALES

TÍTULO SEGUNDO.

EL DELITO

CAPÍTULO I.
FORMAS DE COMISIÓN.

CAPÍTULO II.
TENTATIVA

CAPÍTULO III.
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

CAPÍTULO IV.
CONCURSO DE DELITOS.

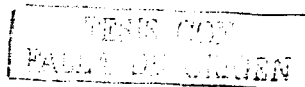
CAPÍTULO V
CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

Esto es en cuanto al libro primero , y en cuanto al libro segundo tenemos los siguientes títulos y que se encuentran íntimamente vinculados con nuestro trabajo y que demuestran la importante relación que se establece entre la ley penal y las instituciones que se mencionan en su parte especial del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA
FAMILIAR.
CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR.
CAPÍTULO ÚNICO
VIOLENCIA FAMILIAR.

Sin embargo, aunque el legislador se ha percatado de la importancia de proteger por medio de la ley Penal a una institución , tan importante y valiosa como es la familia y el matrimonio, pero como podemos observar no se ha incluido el delito de adulterio y que esperamos que el presente análisis que se hace junto con esta reflexión sirva para los posteriores



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trabajos legislativos en el futuro y la importancia que tiene la figura del adulterio en la sociedad por el daño que causa dicha conducta.

ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN	vii
CAPÍTULO I. Antecedentes históricos del adulterio	1
1.1. Aspectos históricos en Grecia y Roma	3
1.2 Aspectos históricos en México	6
1. 2. 1 Época Precortesiana	6
1. 2. 2 Época colonial	7
1. 2. 3 México independiente.	8
Código Penal 1871	11
Código Penal de 1929	12
Código Penal 1931	13
1. 2 .4 Decreto por el cual se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.	14
CAPÍTULO II. Análisis jurídico del delito de adulterio y su definición.	25
2.1. Definición de delito.	27
2.2. Definición de adulterio	28
2. 3. Acto u omisión	31
2. 4. Sujetos activo y pasivo	32
2. 5. Circunstancias de modo, tiempo y calidad.	34
2. .6. Bien jurídico tutelado.	35
2.7. Elementos del tipo en el delito de adulterio.	39
2.7. 1.Tipo.	39
2. 7. 2. Tipicidad.	41
2. 7. 3. Antijuricidad.	43
2. 7. 4. Culpabilidad.	43
2. 7. 5. Imputabilidad	46
2. 7. 6. Punibilidad	47
2.7.7. Elementos objetivos	48
2.7.8. Elementos subjetivos	49
2. 7. 9. Elementos normativos	49

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.8.1. Breve reseña del cuerpo del delito	50
2.8.2. Corpus criminis	51
2.8.3. Corpus Instrumentorum.	52
2.8.4. Corpus Probatorem.	53
CAPÍTULO III . Estudio comparativo de algunos Estados y distintos criterios	
Jurisprudenciales.	57
3.1 El proceso legislativo en México. y La Asamblea de Representantes.	59
3.2. Algunas legislaciones de Estados de la República Mexicana que contienen el delito de adulterio	62
3.3. Diversos criterios jurisprudenciales	68
CAPÍTULO IV Aspectos jurídicos del adulterio (Consecuencias derivadas del delito de adulterio)	79
4.1 . Problemática social en el adulterio	81
4.2.. Desintegración familiar	82
4.2 .1. Transmisión de enfermedades por contagio sexual	83
4.2 .2 Violencia familiar	86
4.2 .3 .Homicidio por adulterio	87
4.2.4 Propuesta en cuanto a la figura delictiva de adulterio	98
CONCLUSIONES.	100
BIBLIOGRAFÍA	102

Amar es bueno: ser amado, mejor: lo uno es servir lo otro, ser señor.
Amor no correspondido tiempo perdido.
Amar es tiempo perdido, si no es correspondido.
Amar y no ser amado es tiempo mal empleado.
Amar, horas perdidas, si no son correspondidas.

Amor sin besos, es como chocolate sin queso.
Aunque también nos advierte:
Amor sin pudor, es todo menos amor.
Amor todo lo perdona.
Amor fuego y tos descubren a su poseedor:
Amor, tos y dinero llevan cencerro.
Amor, tos y fuego se descubren luego.
Amor, tos, humo y dinero no se pueden encubrir mucho tiempo.
Amores, dolores y dinero, no pueden estar secretos.

TESIS GEN
FALLA DE ORIGEN

vía

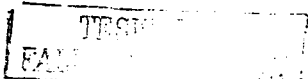
INTRODUCCIÓN

En el transcurso de mis estudios, de la licenciatura en Derecho, en los cuales siempre me intereso de sobremanera todo lo referente y más en especial la rama del Derecho Penal. Este interés surgió por cuestión personal ya que mis inquietudes eran muchas, pero eran muy repetitivos los pensamientos que se encontraban en mi mente, como por ejemplo: ¿Cómo era que una persona podía cometer un delito?, ¿Por qué se le imponía determinada pena?, ¿Por qué algunas conductas son consideradas delito?, ¿De que forma se afecta un individuo a la colectividad? Estas dudas solo fueron la raíz de un sin fin de cuestionamientos.

Así, prosiguiendo mis estudios en las materias que se impartían en los distintos semestres de la Licenciatura en Derecho son las siguientes asignaturas; La introducción al Derecho Penal, Delitos en particular y Derecho Procesal Penal, Criminología y Practica forense de Derecho Penal. De igual forma tuve la fortuna de acercarme mas aun de forma fisica, al realizar mi servicio social en La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (P.G.J.D.F.) en lo referente a servicios a la comunidad desempeñándome como Orientador de Barandilla en la 8ª Agencia del Ministerio Público, y posteriormente en un lapso breve en la Dirección de Procesos Penales perteneciente a la misma Procuraduría finalizándolo con gran satisfacción.

Fue ahí en la Agencia del Ministerio Público donde prestaba mi servicio en el que un día, un Señor como de 45 años al querer denunciar hechos que me narraba y que a mi parecer por su forma de expresarse le causaban un gran enojo, impotencia, desesperación y angustia repitiéndome que no sabia que hacer, que le dijera si podía denunciar la infidelidad de su esposa, le dije que me diera mas datos ¿Cómo había sucedido?, ¿Que día ocurrió dicho suceso? Al decirme que su esposa lo engañaba con otra persona, y que esto ocurría en el momento de irse a trabajar en la casa donde vivieron juntos por más de 14 años de casados con sus hijos, y en el momento su esposa había escapado y la otra persona también pero ya habían peleado ambos, dejando lesionada a la persona con la cual su esposa mantenía relaciones, dándose cuenta de este hecho los vecinos del edificio y los hijos del señor, ya que a la salida del trabajo recogía a sus hijos y que como uno de ellos se sentía mal, me llamaron al trabajo para que fuera por el, y que al momento de ir para su casa más temprano que de costumbre, para que su esposa lo acompañara al medico y revisara a su hijo, se encontró con la sorpresa de hallar a su esposa desnuda con otro hombre teniendo relaciones sexuales, por lo que se lanzó contra el hombre a patadas y puñetazos, su mujer gritaba dejen de pelear vistiéndose y saliendo corriendo al ver que también le iba a pegar a ella. La persona que encontró con su esposa supuestamente era su primo que vivía en el Estado de México, donde tenía una casa en compañía de su esposa e hijos. Eso me comento el Señor Pepe (por así llamarlo.)

De acuerdo con este caso, me causo gran interés descubrir el significado del delito de adulterio ya que al momento de revisar el ordenamiento penal vigente en ese entonces, el delito de adulterio no ofrecía ninguna definición como otros delitos y que al sugerirle de igual manera que podía invocar la causal de divorcio por esa



razón, el me contestó que no solucionaba su situación, porque la disolución matrimonial era en ese momento lo que menos le importaba, que le importaba más la situación psicológica de sus hijos y las lesiones de él.

En el caso expuesto tenemos como claro ejemplo que el delito de adulterio daña gravemente el núcleo familiar.

En este orden de ideas tenemos en el primer capítulo de este trabajo cómo la figura del adulterio a través de la historia ha sido en sus inicios un delito castigado con gran severidad, considerado por la cultura, tanto la Romana como la Griega, siendo las más relevantes en la Historia del Derecho, al igual que datos importantes que aportan la historia de Nuestro país que nos explica la evolución del sistema normativo que sólo es un aspecto que los legisladores no tomaron en cuenta para suprimir el delito de adulterio del Código Penal para el Distrito Federal.

En el segundo capítulo del presente trabajo se analizarán los aspectos sobre los elementos del tipo y el cuerpo del delito al igual que el significado gramatical de la figura del adulterio y cómo es que reúne todo lo que hace que tenga el carácter delictivo.

En el capítulo tercero se encuentra la legislación de otros Estados y los que contienen el delito de Adulterio y la Jurisprudencia que se encontró para el presente trabajo en lo referente al adulterio.

En el capítulo cuarto de forma muy somera se encuentran las consecuencias que vienen a plantearse en el mundo jurídico, siendo considerada por la sociología a la familia como la célula fundamental de todo Estado, y que este mismo tiene que procurar su preservación y de la misma forma su estabilidad y la unión de sus miembros para tomar como ejemplo un núcleo unido, para la formación de personas que tengan en su haber valores y fortaleza tanto física y espiritual, sin esto, sólo tendremos más delincuencia, prostitución, drogadicción y esto sólo por mencionar algunas de las consecuencias que derivan de la desintegración familiar, y que en este trabajo se analizaran otro tipo de problemática y cómo el adulterio también puede ser desintegrador de este grupo.

La norma jurídica tiene como objeto regular la conducta del hombre en sociedad, y por la cual unos y otros tienen que convivir fijando derechos y obligaciones para ambas partes que se encuentran contenidas en la ley, para poder regir las relaciones humanas.

Así tenemos que dando "Una ojeada al catálogo de figuras delictivas de un Código Penal nos lleva a la conclusión de que la mayor parte de ellas se refieren a los hechos que atentan contra ese sentimiento humano al cual llamamos justicia y esa debió haber sido la razón por la cual el legislador estructuró en sus leyes dichas figuras, se ha dicho que la justicia iusnaturalista debe buscarse no en las disposiciones aisladas del sistema normativo, sino en la totalidad de este"¹

¹ TORRES, LOPEZ. Mario Alberto "LAS LEYES PENALES(Dogmática y Técnica Penales)" Prologo de Manuel Ruiz Daza, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Pág., 14.

De acuerdo a lo transcrito tenemos que el legislador debe de allegarse de alguna técnica, o de algún razonamiento al momento de crear leyes o derogarlas, esto lo tenemos en la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito Federal, pero sin hacer alusión sobre la derogación del delito de adulterio y desaparecerlo sin ninguna explicación o causa dejando así un vacío legal.

En este trabajo trataremos de visualizar la problemática que se suscita en el adulterio y que puede causar un gran daño al núcleo familiar, y si la ley penal tiene "Como función motivadora general, el(sic) tipo penal va dirigido a todos los miembros de la sociedad y al clasificar ciertas conductas, se espera que el desenvolvimiento del hombre no traspase o no dañe los derechos o bienes que pertenecen a otro, por lo que, al indicar los comportamientos prohibidos mediante la conminación penal que surge en cada una de las figuras delictivas, los ciudadanos deberán abstenerse de llevar a cabo la conducta materia de la prohibición. Así, el legislador ha declarado prohibidos mediante el tipo de acciones u omisiones de los que se espera su no realización".

También otras funciones de la ley penal que deriva de la anterior y que consideramos importantísimas son:

Función preventiva: en esta prohíbe la realización de conductas con resultados lesivos a los bienes jurídicos, o cuando ordena la realización de una con el mismo fin. Se pretende que por este medio, que la amenaza de las consecuencias jurídicas del delito sea suficiente para que el ciudadano se abstenga de ejecutar la conducta tipificada o ejecute lo ordenado por la Ley Penal, para impedir el resultado. Prevención general que va dirigido a todos los ciudadanos.

Función resocializadora: mediante el cumplimiento efectivo de las penas y medidas preventivas previstas en el tipo, se busca reintegrar a su medio social al individuo. Prevención especial, de aquí los fines resocializadores e inhibidores de conductas desaprobadoras político criminalmente.²

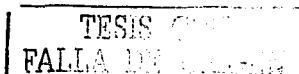
Por las razones anteriormente mencionadas pensamos que no existió razón para derogar el delito de adulterio de la legislación penal para el Distrito Federal y esto de acuerdo al síncrono de nuestra Asamblea Legislativa que no se ocupó del estudio de algunos delitos y en particular del la figura típica de adulterio, en su historia y en su contenido por su trascendencia en la sociedad.

En lo que coincidimos al expresar "tres palabras reificadoras del legislador traen como consecuencia que bibliotecas de ciencia jurídica se conviertan en basura."³

² ZAMORA, JIMÉNEZ, Arturo "EL CUERPO DEL DELITO Y TIPO PENAL" Edit ANGEI EDITOR, Cuarta Reimpresión, México, D. F. Julio 2001, Pág. 67.

³ IDEM Pág. 67-68.

⁴ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, "DERECHO PENAL MEXICANO", Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 1993, Pág. XLVII



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS
DEL ADULTERIO**

**TESIS CON
FALLA DE CALIFICACION**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 Aspectos Históricos en Grecia y Roma.

Dentro de la Historia Universal, encontramos varias civilizaciones del mundo con ciertas características que hicieron que la humanidad evolucionara y que pudiera progresar, las culturas más sobresalientes y con mayor ingerencia son, sin duda alguna en un primer plano, un puente de transición entre el derecho oriental y el occidental y entre los filósofos y poetas que dan un esplendor a la Grecia antigua.

En el Estado Griego nos encontramos que ya conocían, los periodos de la venganza, tanto la privada y como la divina, algo peculiar y en donde se encuentra este derecho principalmente como es en la época Ateniense.

Siguiendo el desarrollo del derecho en Grecia y de acuerdo con sus costumbres, el maestro Margadant⁵ nos dice lo siguiente " Acerca de las costumbres jurídicas arcaicas aproximadamente del siglo I.X. A.C., recibimos una idea a través de Homero. Habla de un matrimonio monogámico, pero combinable con (sic) concubinatos reconocidos y socialmente respetados, cuyos hijos, empero, deben concatenarse con porciones hereditarias inferiores a (sic) las de los hijos legítimos. En vez de la dote, observamos que el yerno paga al suegro el precio de la novia. La boda tiene rasgos, aún, que recuerdan una fase anterior: la del matrimonio por raptó. Existe una latente copropiedad familiar respecto de la tierra. Para el caso de homicidio hay un derecho de venganza a favor de ciertos parientes de la víctima."

Esto es sólo un antecedente, porque más adelante nos dice como se formalizo el matrimonio y como llegó a ser una fuente importante para el derecho de familia, al respecto, añade:

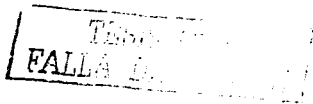
"En el derecho de familia, un término como bienes parafernales, aplicado a los bienes pertenecientes de la esposa, pero separados de la dote, es, también de origen griego."

El derecho Griego de acuerdo con lo expuesto tenemos que fue el pilar no sólo del derecho romano, sino que tuvo influencia en otras civilizaciones y fue en cierta manera un paso dentro de las instituciones en Roma, en otras palabras, fue la influencia directa o el legado que tuvo Grecia para Roma.

Con lo anterior el maestro Margadant nos dice: "Este derecho helenístico común del mediterráneo, en cada región se encontraba en contacto con otros derechos nacionales, dando lugar a sistemas mixtos, fenómeno que podemos seguir con algo de detalle en el caso de Egipto, además del señalado ejemplo de la influencia del

⁵ MARGADANT, Spanjaardt, Floris, Guillermo. "Panorama de la historia universal del Derecho" ED, 2a, editorial Porrúa, México; Miguel Angel, 1988. 458.pp.

⁶ Ibidem. Pág. 73



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Derecho helenístico en el Romano. También la mezcla del derecho helenístico con el judío recientemente ha sido objeto de varios estudios"⁷

Las legislaciones antiguas que más nos proporcionan datos sobre el adulterio son Roma y España.

"El Derecho Romano siempre se limitó el delito a los actos de adulterio cometidos, no por el marido sino por la esposa. En la época Republicana, el marido no tenía necesidad de formular acusación en contra de la mujer casada era un delito de orden privado sometido a la jurisdicción del tribunal domestico y se le consideraba un caso de la misma en perjuicio de su marido.

En la época del emperador Augusto, se expidió la Lex Julia de adulteriis, elevando el adulterio a la categoría de judicial pública o crimen publico con pena de relegación y repudio. Esta ley no comprendía a los que estuvieran unidos por esponsales porque las uniones carnales de éstos se consideraban como estupro. El adulterio no podía existir sino cuando se hubiera consumado, puesto que la tentativa se consideraba como injuria.

Más tarde Constantino decretó la muerte para la mujer casada y su amante adulterino. Justiniano conservó la pena de muerte para el coparticipante, pero cambió la de la mujer infiel en azotes y reclusión en un monasterio, con obligación de tomar los hábitos si el marido no perdonaba. Se consideraba como privada la acción en contra de los adúlteros; la sanción se impondría en atención a la calidad de los culpables y a la flagrancia o no del delito; se autorizaba mediante ciertos requisitos al pater familiae para dar muerte a los adúlteros, ampliándose esa facultad al marido ofendido por rescripto de los emperadores Marco y Comodo; y por último se establecieron diversas categorías de penas, inclusive la de la privación de la vida."⁸

Así, mismo; "El fuero Juzgo, Regulaba, la represión del adulterio en la ley primera, Título IV, Libro III, si el adulterio fuere fecho de voluntad de la mujer, la mujer el adúlterador sean metidos en manos del marido. é faga dellos lo que se quisiere. El adulterio regulado por este ordenamiento, es el cometido por con mujer casada; La acción para perseguirlo se extendía al marido, a los hijos por imposibilidad de aquél, a los parientes más próximos y a cualquier otra persona, reconociendo así a ese hecho el carácter de delito publico; la sanción se determina a voluntad del marido ofendido; establecía la impunidad absoluta por el asesinato de la esposa por esa causa; y por ultimo, se limitaba la facultad de cohabitar con su mujer, cuando esta hubiere sido puesta en su poder."⁹

⁷ Ibidem. Pág. 75.

⁸ CUELLO, CALÓN, Eugenio, "Derecho penal", II, p 636, 11ª Ed., Bosch, Barcelona, 1961

⁹ Idem, Pág. 636.

El Fuero Viejo de Castilla, no previó en forma expresa el adulterio, sino el forzamiento de mujeres.

Mas adelante; "El Fuero Real, siguiendo la tradición, sancionaba el adulterio cometido por o con mujer casada, sin descartar el del marido; la acción para perseguirlo se concedía al marido, siempre y cuando él no lo hubiere cometido a su vez; en cuanto a la sanción sigue el criterio del Fuero Juzgo, es decir, el marido podía dar muerte a los adúlteros, a disponer de ellos o de sus bienes, pero con la obligación, en el supuesto de la pena de muerte de que matara a los dos; y por último concedió la impunidad absoluta en el caso del asesinato de la mujer cometido por esa causa, fuera igualmente facultaba ponía a los adúlteros en poder del marido con el fin que pudiera disponer a su arbitrio de sus personas y de sus bienes, pero sin poder matar alguno y dejar al otro, ni tampoco poder hacer suyos los bienes de cualquiera de los dos delinquentes que tuviese hijos legítimos".¹⁰

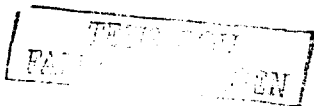
En cuanto a: "Las leyes de las Partidas imponían a la mujer adúltera la pena de ser azotada públicamente y reclusión en un monasterio, con pérdida de la dote, arras y bienes, panaciales a favor del marido, y para su coparticipa de la muerte. Definen al adulterio, excluyendo el cometido por el marido por las siguientes razones; La primera, porque del adulterio que hace el varón con otra mujer non nace daño ni deshonra a la suya. La otra porque el adulterio que hace su muger con otro, fina el marido deshonrado, recibiendo la mugér á otro en su lecho; é además porque del adulterio della puede venir al marido gran daño. Cui se emprehase de aquel con quien fiziese el adulterio, venia el filo extraño heredero en uno con los sus fijos; lo que non avernia a la muger del adulterio que el marido fiziese con otra; é por ende, pues que los daños e las deshonras no son iguales, guisada cosa es, que el marido aya esta mejoría, é puede acusar a su muger del adulterio, si lo fiziese, é ella non a ele reconoce carácter de privado a este delito, pues la acción para perseguirlo se concede al marido y en su defecto al padre, a los hermanos y a los tíos; Impide la acción del marido cuando éste a su vez lo ha consentido, perdonado o degado prescribir; eximia de pena al marido cuando privaba de la vida a un individuo a quien previamente había prohibido las relaciones con su mujer."¹¹

"El ordenamiento de Alcalá dio facultades al marido para matar a los adúlteros, sorprendiéndolos, en el mismo acto o in fraganti, con tal de quitar la vida al mismo tiempo a los dos y no a uno solo. Si el marido no quisiera o no pudiera hacer uso de tan terrible permiso, dispuso esta misma ley": Que si el marido acusare y probare el delito, los adúlteros debían ser puestos bajo su poder para que hiciera de ellos y de sus bienes lo que más le acomodare."¹²

¹⁰ PUIG, PEÑA, Federico, Derecho penal, IVP, 123, Ed., Madrid, 1955.

¹¹ Idem

¹² Idem



Al respecto tenemos que: "Las leyes del Toro determinaba que si el marido ofendido daba muerte a los adúlteros por propia autoridad al sorprenderlos in fraganti, perdería la dote y los bienes de aquél a quien matare; pero si lo hacía porque la justicia lo ponía a su disposición se le eximiese de pena alguna."¹³

Por lo que "En la Novísima Recopilación se sancionaba el adulterio en las leyes del Título XXVIII del libro VI, Ley 1ª y se reglamentaban las disposiciones aisladas contenidas en los ordenamientos anteriores, respecto al cometido por el marido. Se introducen algunas modalidades en cuanto al adulterio de la mujer, como son; el de no ser excusa para perseguirlo, el cometido por el marido; lo reconoce el carácter de delito aun cuando se probara la nulidad del matrimonio; y la obligación del marido de acusar a los dos culpables."¹⁴

Los Códigos españoles de 1822, 1848 y 1870, sólo castigaban el adulterio de la mujer y a sus copartícipes. En el 1822, se hace la distinción como diversos delitos, el adulterio de la mujer y el marido que los denomina amancebamiento. El de 1848, distingue como delitos distintos el adulterio y el amancebamiento, y en materia de penalidad castigaba aquel con reclusión menor, admitía en cualquier momento el perdón haciéndolo extensivo a ambos adúlteros; y se sancionaba el uxoricidio en caso de delito in fraganti. El de 1870, mantiene substancialmente esas mismas reglas."¹⁵

1.2 Aspectos Históricos en México.

Es importante para nuestro tema en estudio analizar la secuencia histórica en México y más aun en tres momentos importantes; Época Precortesiana, Época Colonial, Época independiente y dentro de los últimos códigos penales 1871, 1929, y el de 1931.

1.2.1 Época Precortesiana: Dentro este periodo se encuentra como antecedente las culturas que llegaron asentarse dentro del territorio del Continente Americano y antes de que fuera conquistados por los Españoles, debido a la diversidad de pueblos o tribus cada una con sus propias costumbres, el derecho que se encontraba vigente en ese momento era múltiple. Todos los pueblos contaban con instituciones jurídicas, aun cuando estos eran muy rudimentarios; contaban con un sistema que permitía sancionar los delitos, y no existía una igualdad en las penas y lo mismo sucedía en las organizaciones más avanzadas, esto es que las clases teocráticas y militares aprovecharon la intimidación para poder consolidar su predominio.

El maestro Miguel Macedo expresa que "la influencia del derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación, los mexicanos aún el indio

¹³ idem.

¹⁴ idem

¹⁵ Véase entre otros a CUELLO, CALÓN, Eugenio, "Derecho penal", II , p 636, 11ª Ed., Bosch, Barcelona, 1961 y PUIG, PEÑA, Federico, "Derecho penal", IVP, 123, Ed., Madrid. 1955.

de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica, propiamente indígena, es decir que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianas."¹⁶

Como no existía unidad política entre los diversos pueblos que se encontraban en toda América y entre los cuales se forjaron haciendo referencia tres de los pueblos que tuvieron gran relevancia y que dan una muestra significativa: los Mayas, el tarasco y los aztecas.

Entre los mayas, encontramos su legislación con penas muy severas y que van desde la esclavitud hasta la muerte, esta última se le imponía a los adúlteros. En cuanto al pueblo Tarasco, si el adulterio era con mujer del Soberano o Calzoniti, no solo se castigaba con la muerte del adúltero sino que trascendía a toda su familia. Los aztecas lo castigaban de igual forma con crueldad y severidad aquellos delitos considerados capaces de peligrar la estabilidad del gobierno, los aztecas conocían y distinguían entre los delitos los que eran culposos y los dolosos, las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

La historia nos narra como fueron: " Las ordenanzas de Netzahualcoyotl, reproducidas por el historiador, así como algunas leyes tlaxcaltecas, destacando en las primeras la del adulterio cometido por la mujer, presenciado por el marido, sancionado con pena de muerte para ella y el adúltero, mediante lapidación en el tianguis la del homicidio que merecía la misma pena; la del adulterio del hombre con mujer casada sorprendidos in fraganti por el marido ofendido, que se sancionaba con pena de muerte por lapidación, y si el adulterio por sospechas del marido llegaba a comprobarse, se impuso pena de muerte por ahorcamiento para los adúlteros, cuyos cuerpos eran arrastrados hasta el templo fuera de las ciudades, aunque el marido no acusase a los culpables."¹⁷

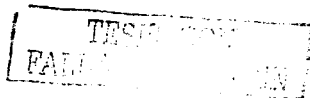
1.2.2 Época colonial: Con la conquista Española y una vez establecida, la colonia en nuestro país fue como tomaron vigencia las leyes impuestas por los conquistadores denominándole al territorio como la Nueva España.

El maestro Pavón Vasconcelos, nos habla y nos menciona "Que la recopilación de las leyes de Indias de 1680, fue el principal cuerpo de leyes de la Colonia de la Nueva España, complementada." Con los autos Acordados, Hasta Carlos III (1757); a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las ordenanzas de intendentes y a las de minería."¹⁸

¹⁶ **MACEDO S., Miguel.** "Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano". México, 1945 pags 12 y 14

¹⁷ **PAVON VASCONCELOS, Francisco.** "Manual de derecho penal Mexicano", 2ª ed., Porrúa, S.A, México 1987, pág 75.

¹⁸ *Idem.*



Ya que "En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V., anotada mas tarde en la recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral; Por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea"¹⁹.

En la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con las leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que 1596 se realizó la recopilación de esas leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero Real, las partidas y las ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, Los autos acordados, la Nueva y la novísima recopilaciones, a más de algunas ordenanzas dictadas por la colonia como la de minería, las intendentes y las de gremios.

Para los indígenas las leyes fueron más benévolas, señalando "como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resulta leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían ser los indios entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos."²⁰

En resumen, tenemos que en la colonia se tenía en los diversos ordenamientos que existían y se aplicaba en forma desigual para unos como para otros y que la esencia de sus leyes era puramente Europeo, recordemos como en las partidas el adulterio solo era punible en la mujer casada y varón adulterino, al hombre casado no se le castiga por faltar a la fidelidad conyugal. Por regla general se aplicaba la pena de muerte, y este delito solo se perseguía por querrela del marido ofendido y en raras excepciones podían presentar la acusación en contra de los adúlteros, el padre, el hermano o los tíos; pero jamás por personas distintas.

1.2.3 México Independiente: En esta etapa en la cual nuestro país tuvo un impacto político de gran importancia en el cual se desencadenó la independencia de nuestra Nación dejando atrás el dominio y sumisión que soslayaba a nuestro Estado sometido por el Gobierno Español.

"Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia de 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior Decreto expedido en Valladolid por el cura de Dolores."²¹

¹⁹ IDEM

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lincamientos Elementales de Derecho penal", 20a ED., Porrúa, S.A., México, 1984. Pág. 44.

²¹ Id idem. Pág.45.

"La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y la difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como para combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación."²²

Como resumen de esta época, nos queda "una legislación Fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay destellos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado."²³

Al declararse y consumarse la independencia política de México, el Estado se preocupó principalmente por todo lo relacionado a su organización misma y a su fortalecimiento; de donde todo el movimiento legislativo habría de mirar a lo constitucional y a lo administrativo. La actividad reglamentaria no descuido el aspecto penal, sin embargo, lo que se hacia se refería a la paz pública, la seguridad del Estado y a la de las personas y sus propiedades.

Ante la magnitud de los problemas del Gobierno Federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación imperante en la Colonia, como legislación mexicana propia. "El dato de mayor importancia consta en una circular del Ministro de lo Interior, de fecha 20 de septiembre de 1838, bajo el Gobierno del General Anastasio Bustamante. La circular dice en lo concerniente, así;

"Excmo., Sr.-El Excmo Sr. . Presidente del Consejo de Gobierno, en nota de 25 de Agosto próximo pasado, ha trasladado a este Ministerio la consulta siguiente:

"Excmo, señor; El consejo aprobó y emite como suyo al Excmo. Sr. Presidente el dictamen que sigue;

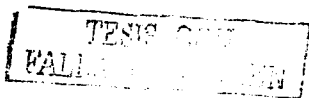
"D, José M, López se quejó a la inspección de milicia permanente de . etc."²⁴

"El Supremo Gobierno, dirigió al consejo al expediente para que se consulte sobre los puntos que abraza y, además, si las leyes de los antiguos Estados deben regir con perjuicio de las disposiciones del mismo Gobierno.

²² Ibidem, pág. 45.

²³ Ibidem, pág. 45.

²⁴ **CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "Las causas que excluyen la incriminación",** Derecho Mexicano y Extranjero, Impreso por Eduardo Limón, México, 1944. Pág. 42 y 43.



Para resolver el segundo punto de la consulta del gobierno, la Comisión hará algunas observaciones que tal vez puedan conducirnos al intento.

"Debe notarse principalmente que están en vigor todas aquellas leyes que no han chocado abiertamente con el sistema que rige tampoco se encuentran derogadas expresamente por algún otra disposición posterior, teniendo lugar esta regla con respecto de aquellas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas, y bajo las diferentes formas de Gobierno que ha tenido la Nación; y así es que los tribunales y otras autoridades diariamente resuelven los negocios de su resorte con presencia de los decretos de las cortes de España, de las leyes de las partidas y Recopilación, con tal que éstas disposiciones no se resientan más o menos de la forma de gobierno en que fueron sancionadas."²⁵

Sentado este principio fluyen naturalmente dos consecuencias: la primera es que deben considerarse vigentes las leyes de los antiguos Estados siempre que tengan los requisitos de que antes se hizo mención, sin que obste por ello ni la forma de gobierno que bajo éste fueron dictadas ni que el Supremo Gobierno haya dispuesto otra cosa, puesto que sus disposiciones jamás deben sobreponerse a las leyes. La otra consecuencia es que si las órdenes del Gobierno fuesen efecto de alguna de sus atribuciones constitucionales o de alguna otra ley posterior que lo faculta para tal o cual acto, entonces las leyes de los Estados no deben considerarse vigentes, no porque se opongan a las disposiciones del gobierno, sino más bien por que la ley que lo autorizó para dictar esta o la otra disposición contraría, por el mismo hecho derogatorio, cualquiera otra disposición anterior.

"Y estando de conformidad el Ecmo. Sr. Presidente ha tenido a bien acordar se comunique a los gobiernos de los departamentos para que se observe esta disposición por punto general."²⁶

El 23 de julio de 1959, Don Benito Juárez expide su famosa "Ley del Matrimonio Civil", en donde ya se consideraba al adulterio como un tentado contra la familia y el orden familiar, aquella ley estipulaba que el matrimonio era un contrato familiar y civil que se contraía lícita y válidamente ante la autoridad civil; no podía celebrarse sino por un solo hombre con una sola mujer; el matrimonio era el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, de suplir las imperfecciones del individuo, el cual no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del género humano, debiéndose respeto cada uno, fidelidad, confianza y ternura. Consideraba como causa legítima para el divorcio temporal al adulterio, salvo cuando ambos esposos se hubieran hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituyera a la esposa con su consentimiento. La acción de adulterio era común al marido y a la esposa, en su cuyo caso; ninguna otra persona podía presentar la denuncia.

²⁵ Ibidem., Pág. 42 y 43.

²⁶ Ibidem., Pág. 42 y 43.

“El Código Penal de 1871, en su título sexto, denominado Delitos contra el orden de las Familias, la Moral Pública, o las Buenas Costumbres, agrupaba a los siguientes delitos:

I. Delitos contra el Estado civil de las personas

II Delitos de ultraje a la moral pública y a las buenas costumbres.

III. atentados contra el pudor, estupro, violación.

IV. Corrupción de menores.

V. Rapto.

VI. Adulterio

VII. Bigamia y otros matrimonios ilegales.

VIII. Provocación de un delito. Apología de un delito”²⁷

El código de 1871, en el artículo 816 sancionaba el adulterio en los siguientes casos:

I.- El cometido por mujer casada con hombre libre; y el cometido por hombre casado y con mujer libre, en el domicilio conyugal. II. El ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre. III. El cometido por mujer casada con hombre casado, disminuyendo la pena para el hombre cuando no lo cometía en el domicilio conyugal.

“Tal parecía, juzgando por la fracción II del artículo, que el adulterio del hombre era sancionable en todos los casos Pero el artículo 821 del Código citado prevenía que la mujer casada sólo “ podrá quejarse de adulterio, en los tres casos: I.- Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; II.- Cuando lo cometa fuera de él con concubina; III.- Cuando lo cometa fuera de él con concubina; III.- Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa”²⁸.

“La exposición de motivos del Código de 1871 decía: Respecto del adulterio, nos hemos desviado de la legislación vigente, concediendo a la mujer la acción criminal contra el marido, aunque con menos latitud que a éste; porque si no puede negar que moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las consecuencias; porque aquel queda infamado, con razón o sin ella, con la fidelidad de su consorte, y la reputación de esta no se empaña por las faltas de su marido; la mujer adúltera defrauda su haber a sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio.”²⁹ La pena fijada a los adúlteros, tratándose de la

²⁷ DE P. MORENO. Antonio, “Derecho penal, Parte Especial”, Editorial Jus, México, 1944, pág. . 353.

²⁸ *Ibidem* Pág. . 353.

²⁹ *Idem*, Pág. . 353.



esposa y varón libre era de dos años de prisión o multa de segunda clase. Para el esposo adúltero se fijaba una sanción menor consistente en un año de prisión, salvo si el delito se hubiera cometido en el domicilio conyugal, en cuyo caso la pena consistía en dos años de prisión.

El Código mencionado marcaba ciertas agravantes: a) cuando se presentaba el adulterio doble; b) cuando tenían hijos el adúltero o la adúltera; c) cuando se ocultaba su estado el adúltero a la adúltera casados a la persona con quien se cometía el delito.

La acción criminal sólo procedía a petición del cónyuge ofendido y contra ambos culpables y sus cómplices, extinguiéndose por defunción del querrelante; además los adúlteros se hacían acreedores a la privación del ejercicio de la tutela y la curatela, en el lapso de seis años.

"Por otra parte, si el cónyuge al sorprender a los infractores en el hecho delictuoso privaba de la vida a su consorte o al copartícipe era castigado, según el artículo 554, con sólo cuatro años de prisión, en virtud de la grave provocación al ofendido. Esta concesión no favoreció a la esposa aún cuando por las mismas circunstancias matara; pues ella muy poco disfrutó de las ventajas contenidas en los preceptos establecidos por este código."³⁰

Podemos advertir que si la idea del legislador era fortalecer los lazos familiares y a su vez hacer respetar el contrato matrimonial imponiéndole sanciones a quienes faltaban a los deberes recíprocos y correlativos derechos de fidelidad, emanados de dicho contrato, debería en todo caso haber nivelado la responsabilidad de los cónyuges o sea haberlos puesto en igual situación

El Código Penal de 1929: En su artículo 891 se establece la misma situación del marido a la de la mujer, no sancionando el adulterio sino cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo. Suprime explícitamente, el tercer motivo, segundo en el orden del artículo 821 del código de 1871, que autorizaba a la mujer para acusar al marido por adulterio cometido fuera del domicilio conyugal, pero con concubina.

Este Código, con gran acierto, incluyó el adulterio en el título "Delitos contra la familia"

Las disposiciones aplicables se encontraban redactadas como sigue:

" Art. 891.- El adulterio sólo se sancionará cuando sea cometido en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo.

Art. 892.- Por domicilio conyugal se entiende: la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada.

³⁰ Idem, Pág. 353.

Art. 893.- No se podrá proceder contra los adúlteros, sino por queja del cónyuge ofendido; pero cuando éste hubiere formulado su querrela contra uno sólo de los adúlteros, se procederá contra los dos y contra sus cómplices.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros, vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos a la jurisdicción del país; pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el responsable que se halle en esas condiciones.

Art. 894.- El adulterio sólo se sancionara cuando haya sido consumado, pero si el conato constituyere otro delito, se aplicará la sanción señalada para éste.

Art. 897.- Son circunstancias agravantes:

I.- Ser casados ambos adúlteros;

II.- Tener hijos el adúltero la adúltera; y

III.- Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados, a la persona con quien cometen el adulterio.

Art. 898.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si el juicio penal aún no se fallare; si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia la sentencia ni producirá efecto alguno.

También cesarán el proceso y sus efectos, en los efectos en los casos de que después la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal o el quejoso falleciere antes de pronunciar su sentencia irrevocable. Los casos previstos en el artículo aprovechan a todos los responsables.

Art.899.- El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio no se tomará como consentimiento ni como perdón del delito, pero aprovechará para la prescripción.

Art. 900.-El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella.¹¹

Código Penal de 1931. La Legislación penal de 1929, fue abrogada por el Código de 1931 que rige en el ámbito federal. El delito que estamos estudiando se encontraba, en esta legislación, entre los "Delitos sexuales" en el título XV, Capítulo IV.

Al elaborarse el proyecto del Código Penal vigente, hubo una marcada tendencia a eliminar al delito de adulterio de la lista de hechos punibles, propósito que no llegó a realizarse, porque según expresan González de la Vega y Ceniceros Garrido a pesar de reconocer las críticas justificadas de que estima ese hecho en su punto de vista como delito, hicieron valer la conveniencia de que siguiera subsistiendo con ese carácter, al establecer de que se debían reconocer los acerbas y

¹¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR, Tomo II, Editorial Porrúa, México D.F. Edición. Rustica. Pág. 252.



en ocasiones justificadas críticas que se han hecho para excluir el delito de adulterio de los ámbitos del derecho punitivo, juzgaron que se debía seguir incluyendo en los códigos penales, porque tal inclusión representaba por lo menos, un valladar que se opone al desenfreno y al relajamiento de las costumbres, por que la ley penal, aparte de su aspecto coercitivo, tiene también una alta misión civilizadora.

Mediante decreto de fecha 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero 1991, la denominación del título XV, fue reformada para llamarse de los "Delitos contra la libertad y el normal Desarrollo Psicosexual", manteniendo en su capítulo IV al adulterio.

ARTICULO 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

ARTICULO 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste se formule su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país, pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ARTICULO 275. -Sólo se castigará el adulterio consumado.

ARTICULO 276. -Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.³²

Como podemos observar nuestros diversos ordenamientos penales hasta llegar al vigente, han sufrido una evolución, actualmente señala una sanción muy leve, no hace distinción alguna en cuanto al sexo de los casados culpables y limita la infracción a casos realizados en condiciones concernientes, como su realización en el domicilio conyugal o con escándalo. En las reformas que a continuación mencionaremos se ha derogado del ordenamiento del Distrito Federal así por ello, podemos afirmar que salvo esos casos de excepción y por regla general, el adulterio en el Derecho mexicano no es punible.

1 . 2. 4 Iniciativa de Decreto por el se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia de fuero Federal.³³

³² Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 1995 (Antes de la reforma de septiembre 1999)

³³ Consultese Código penal del Distrito Federal, Ed., Sista México 1999, y CRIMINALIA .Academia Mexicana de Ciencias Penales. año L.XV, No 3, México 1999,Ed., Porrua

Siguiendo estas reformas hubo una muy importante, en cuanto al Código Penal Federal, con lugar y fecha México, D. F. a 23 de agosto de 1999, dando paso a una Iniciativa de Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el distrito Federal y para toda la República en materia de Fuero Federal. Y así dentro de la Exposición de motivos y de manera de síntesis exponiendo así lo importante y trascendental de este cambio a la legislación penal se encuentra lo siguiente:

El 22 de agosto de 1996, fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este decreto fue el resultado de un proceso de reforma política que involucró a todas las partes integrantes de la Federación e implicó importantes cambios estructurales para el Distrito Federal.

De los puntos centrales de esa reforma se encuentra el artículo 122 de nuestra carta Magna, el cual ha sentado las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal. Entre esos cambios se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano local de gobierno encargado de la función legislativa en el ámbito local dentro del marco de competencia que la misma competencia señala.

Dentro de las materias que son competencia legislativa de la Asamblea, el artículo 122, apartado C, Base primera, fracción V, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le señala la facultad expresa para legislar en materia penal. No obstante, en virtud del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto del 22 de agosto de 1996, dicha facultad entro en vigor este año.

La importancia de la legislación penal, deriva de manera directa en el caso del Distrito Federal, en el sentido problema de la seguridad pública que aqueja a sus habitantes debido a la descomposición social, fruto, entre otros factores de:

- 1.-La exclusión de espacios de desarrollo para una cada vez más amplia mayoría de habitantes del país, cuyo aceleramiento responde a la implementación de diecisiete años a la fecha, de políticas económicas restrictivas, bajo el auspicio de organismos económicos internacionales.
- 2.- La corrupción cada vez más generalizada de las instancias gubernamentales encargadas de salvaguardar la seguridad pública, cuya cadena inicia desde el policía auxiliar, hasta los ministerios públicos y culmina con los jueces como órganos impartidores de justicia, lo que produce impunidad.
- 3.- A partir de la descomposición social, culturalmente se presenta el fenómeno de idealizar a los grandes capos y optar por lograr mejores niveles de vida para sí y para sus cercanos, amparados en la corrupción e impunidad.

Ante ello, se debe retomar el sentido inhibitorio y persuasivo de la legislación penal para recomponer socialmente a la Ciudad de México.



El Código Penal vigente para el Distrito Federal, fue expedido en 1931 por el Presidente de la República (no fue un acto legislativo y a la fecha ha tenido numerosas reformas; su nombre completo es el de Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal), no obstante en diciembre del año próximo pasado el Congreso de la Unión asumió como Federal el mismo Texto y le cambió el nombre a Código Penal Federal, quedándose esta entidad con el anterior.

Elaborar estas reformas al Código Penal, responde a la oportunidad que tiene el órgano legislativo de esta capital, de aportar en el campo de su competencia, lo que le corresponde para la lucha contra la inseguridad pública, situación ante la cual no puede mantenerse pasivo.

La urgencia para que se legisle en materia penal no es el del Gobierno del Distrito Federal o del Partido de la Revolución Democrática, sino de la sociedad. Existe un urgente reclamo social para abatir la inseguridad pública y para perseguir y castigar con eficacia a los delincuentes. En particular, se reclama un combate a fondo contra la impunidad. Esto no se puede lograr sin mejorar los instrumentos jurídicos que rigen la procuración y administración de justicia.

Se requiere sin duda una reforma a fondo del Código Penal, tarea en la que la Asamblea legislativa ha empeñado sus mejores esfuerzos. Y también se requiere dar una respuesta urgente a los reclamos de la sociedad.

Lo que pretendemos con esta iniciativa es proponer los cambios indispensables para avanzar hacia una ciudad segura para todos. De ahí el contenido de las propuestas que se han formulado de nuestra parte.

Podemos situar en ocho grandes ejes el conjunto de reformas urgentes que se proponen hacer a la legislación penal en el Distrito Federal.

1.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN.- Se propone extraer de su articulado las referencias a materias de naturaleza Federal, cambiando su denominación a Código Penal para el Distrito Federal.

2.- EVITAR RESQUICIOS A LA IMPUNIDAD.- Se plantea, mejorar redacciones para no dejar resquicios a que amparados en la interpretación se haga negatoria la aplicación de las sanciones penales.

Además se corrigen lagunas en la descripción de las sanciones, que han permitido la impunidad de delincuentes responsables, particularmente en el caso de falsedad de declaraciones y en la retención ilegal de un detenido.

3.- MEJORES INSTRUMENTOS PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN.- En estas reformas se hace una descripción acerca de las reformas en cuanto se refiere a los cometidos por los servidores públicos y como se aumentaron las sanciones a los que incurrían en dichos ilícitos.

4.-MEJORES INSTRUMENTOS PARA LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA.

Dentro este punto se habla sobre las disposiciones que permiten perseguir al crimen organizado en un párrafo interesante en el que dice :Se propone sancionar los actos preparatorios del delito, independientemente del resultado, de modo de que no haya que esperar a que cause daño la víctima si existen elementos que comprueben que el delito está en proceso de realización.

5.- MAYOR PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS DEL DELITO.- Para lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, se precisan los mecanismos para garantizar la reparación del daño. Obligando, entre otras cosas, al Ministerio Público y al Juez a tramitar y resolver adecuadamente su reclamación, estableciendo un parámetro basado en la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto mínimo de la reparación del daño.

Además se incluye la reparación del daño como Pena Pública, en el catálogo (sic) de las mismas.

Se establece como parte de la reparación del daño lo relativo a los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima.

Se propone precisar la definición de legítima defensa, para evitar que la víctima que se defiende, acabe procesada por delitos más graves que los cometidos por su agresor, situación que comúnmente se ha presentado en el delito de violación.

Para la individualización de la sanción, se establece por primera vez que se tomará en cuenta las condiciones culturales Asimismo los usos y costumbres en el caso de que el procesado pertenezca a un pueblo indígena.

En caso de secuestro, se incluye una pena agravada si el secuestrado fallece durante su cautiverio (hasta 50 años de prisión); aún y cuando los secuestradores no sean responsables directos del fallecimiento.

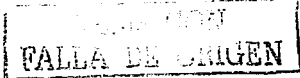
Finalmente, se propone agravar las penas para el caso de que se intimide a quienes denuncian delitos, a los testigos y a los familiares en cada caso.

6.-MAYOR PROTECCIÓN A MUJERES Y MENORES.

Se añade, entre los delitos en los que no cabe conceder el beneficio de la libertad preparatoria, los delitos graves que afecten la integridad física o emocional de los menores.

Se establece una agravante de hasta una mitad más de la pena privativa de libertad, que corresponde al delito de Asociación Delictuosa, por la utilización de menores de edad o incapaces para delinquir.

SE TIENE CON
FALLA DE ORIGEN



En el delito de lenocinio, se omite la mención al término comercio carnal, sustituyéndose por el de "comercio sexual".

Además se agrava la sanción hasta una mitad más, si se emplea violencia o el agente se vale de una función pública.

Se amplía el concepto de abuso sexual, para el caso de obligar a una persona a observar un acto sexual.

Se amplía la protección a los beneficiarios de recibir alimentos, castigando a quien debiendo otorgar alimentos a las hijas, hijos, cónyuges, padres, abuelos, nietos; no lo haga.

Se establece sanción, de uno a cuatro años de prisión, a quienes estando obligados a informar de los ingresos de quienes deban cumplir con obligaciones alimentarias, no lo hagan.

Se establece un plazo para aplicar medidas precautorias en el supuesto de que se denuncie el delito de violencia familiar; 24 horas para el Ministerio Público y al Juez que resuelva sin dilación, con el objeto de proteger a la víctima, en forma inmediata.

Se establece que la educación o formación de un menor no será justificante para el (sic) maltrato y al responsable de violencia intra familiar, se le impone como sanción la prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender y pérdida del derecho de pensión alimenticia.

Se modifica substancialmente la descripción del hostigamiento sexual, de modo que se amplían las circunstancias en que es perseguible; de tal forma se propone que el delito se configura no sólo, como sucede actualmente, entre un superior y un subordinado, sino aún a la inversa o entre iguales.

Se modifica la descripción del delito de corrupción de menores, para ampliar la protección a las niñas y niños, pero suprimiendo el contenido discriminatorio y homo fóbico del texto vigente, además se aclara de forma expresa que los programas educativos en materia sexual no constituyen corrupción de menores.

Se tipifica la pornografía infantil para llenar esta enorme laguna legal que actualmente permite la actuación impune de quienes atacan contra el sano desarrollo de los menores de edad.

En el caso de violencia familiar, se suprime el requisito de que el familiar agresor habite en el domicilio de la víctima, porque en muchos casos de violencia involucran a familiares que solo tienen acceso al domicilio pero no habitan en él.

Además establece como delito el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o inhalantes en la vía pública en las inmediaciones de un centro educativo, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.

7.- MAYOR PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE (SIC)

Aquí, en cuanto esta reforma se amplía los delitos ecológicos y también las sanciones y que no tiene trascendencia para nuestro tema.

8.-PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA.

Se introduce, como delito, la discriminación por razón de edad, sexo, raza, idioma, religión, ideología política, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, posición económica o estado de salud, se trata, con esta adición, de proteger los derechos humanos de quienes padecen discriminación, penalizando conductas como la incitación al odio racial o por motivo de la orientación sexual.

Además, se incluye por primera vez en una legislación local del Distrito Federal el delito de tortura.

De realizarse estas reformas se le estaría dando un nuevo rostro a la legislación Penal. Se trata de equilibrar la oportuna intervención de las autoridades para la persecución de los delincuentes, con los derechos de las víctimas de la delincuencia, sin transgredir garantías individuales. Con ello, se estará contribuyendo a combatir fenómenos que han alcanzado crisis en los últimos tiempos, principalmente la corrupción y su gemela llamada impunidad.

Esperamos que todas las fuerzas políticas representadas en esta Asamblea se asumen a estos reclamos sociales.

Al final tenemos el decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

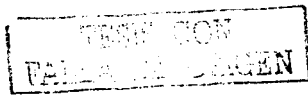
En este decreto aparecen derogados los siguientes artículos y que eran, como se vio en el inciso anterior los que contenían el delito de adulterio.

ARTICULO PRIMERO.- El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal.

En el ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos y empieza a numerar las disposiciones y entre ellas los siguientes:

Artículo 273.- Se deroga

Artículo 274.-Se deroga.



Artículo 275.- Se deroga

Artículo 276.- Se deroga

En síntesis el decreto anteriormente analizado plantea reformas interesantes pero con falta de técnica jurídica para poder realizar los cambios necesarios que deben hacer en una legislación y tratándose del Código Penal en el cual se tutelan bienes que tienen un valor para el ser humano y que hacen que pueda tener una seguridad en dicha normatividad y esta a su vez regula las sanciones y delitos que reprime al individuo para que no cometa dichos ilícitos, en si es una forma de prevenir al individuo de abstenerse de hacer y que sea sancionado por el delito que se trate.

En la Exposición de motivos dentro de los ocho puntos y en los cuales, en todos y cada uno de ellos y más en particular intitulado que se encuentra en el número seis PROTECCIÓN A MUJERES Y MENORES, en este apartado nos habla sobre las reformas, una de ella importante en cuanto al delito de Abuso sexual y la violencia intra familiar, pero no nos habla ni da explicación acerca del porque, se derogo, el delito de adulterio.

De manera clara acertada y abreviada el maestro Fernando García Cordero en su análisis y haciendo alusión a dicha reforma del Código Penal del fuero común y a su vez a la exposición de motivos dada en este punto nos dice al respecto:

"La exposición de motivos de la iniciativa de decreto del 23 de agosto de 1999 por el que se derogan reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal.

Como se desprende de la simple lectura del enunciado de cada uno de estos ámbitos la iniciativa de Decreto se ubicó desde su origen en un conjunto de problemas que afectan negativamente a la vida social y que en su extremo opuesto son demandas reiteradas y recurrentes de la población. Lamentablemente la exposición de motivos no despliega ni lo histórico ni lo sociológico ni en lo jurídico el verdadero universo humano que se encuentra detrás de cada uno de estos cjes. La pobreza de contenido de la exposición de motivos explica el precario carácter técnico en las enmiendas.

Igual que otras reformas aprobadas durante la prolongada hegemonía del Partido Revolucionario Institucional, las enmiendas solventadas por los representantes del PRD son parciales, repetitivas insuficientes y carentes no sólo de técnica legislativa, sino lo que es peor de un enfoque integral de los problemas que afectan al sistema penal mexicano, desprestigiado por una larga crisis de ineficacia, falta de credibilidad y ausencia de equidad y de sentido social en la aplicación de la justicia."

El Legislador no se pregunto, ni se preocupo al analizar el estudio de dicha figura, la trascendencia y los problemas que trae consigo el delito de adulterio y si se hubiera preocupado por estudiar la naturaleza de este ilícito a lo mejor también

derogaría otras disposiciones del mismo catálogo, como por ejemplo: Bigamia, el hostigamiento sexual o el Estupro.

"De lo que podemos recalcar de la precaria reforma del 22 de agosto de 1999 en donde se derogaron y se adiciono el Código Penal para el Distrito Federal, no es clara ni precisa en el sentido de que no se expresa las razones por las cuales se derogaron y mas aun las disposiciones que contenían el delito de adulterio, pero que aun subsiste para el Código penal Federal todo lo anterior lo explica claramente profesor Fernando García Cordero y nos dice lo transcrito y que paso a comentar. Como era de esperarse las iniciativas elevadas por la bancada perredista de la Asamblea Legislativa se vieron envueltas , desde el principio, por un clima caracterizado por el debate y la polémica. Se trataba de una reforma caliente. Sin embargo, las nuevas autoridades y los nuevos representantes populares que desde la oposición exigían y demandaban mecanismos democráticos de consenso y de consulta, por falta de experiencia y por un profundo desconocimiento de la doctrina jurídica que envuelve a la técnica legislativa contemporánea, lejos de abrir la discusión de las iniciativas de cara a la sociedad, las facultades de derecho, los centros y talleres académicos y los colegios profesionales, inexplicablemente la dirigió al interior del partido gobernante y la rodeo de misterio y secreto."³⁴

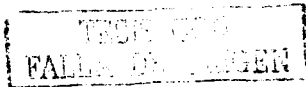
Y continúa diciéndonos y concluye; "No existió un diálogo franco y democrático. No se buscó enriquecimiento y la ayuda técnica de academias, institutos y especialistas. La muy limitada información que llegó a los medios que se redujo a incidentes irrelevantes derivados del encono y los ataques partidistas, frutos lamentables del parlamentarismo salvaje. A última hora , vísperas de su aprobación, las bancadas del Partido de Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, es una maniobra política, mas que un esfuerzo de diálogo y consulta, convocaron, respectivamente, a la Barra Mexicana, colegio de abogados, A.C., y la Academia Mexicana de ciencias penales a una comida y a un almuerzo de trabajo para discutir de modo informal las Iniciativas.

Ni en uno ni en otro caso puede afirmarse que el procedimiento haya sido ejemplar, propio, digamos de una etapa de transición democrática que busca abrir espacios , elevar la participación de la sociedad civil y establecer mecanismos de convergencia que atraigan a los diversos sectores y núcleos de la población."³⁵

Por lo que considerando lo anterior tenemos; el principio rector el que las atribuciones del legislador estatal, local o común no deben chocar; puesto que, chocarían en el caso de que ambas autoridades emitieran leyes penales referentes a la misma materia y aplicables en todo caso o circunstancia. Lógicamente ello no debe

³⁴ GARCIA, CORDERO, Fernando, "La Reforma Penal y Procesal para el Distrito Federal, CRIMINALIA ,Academia Mexicana de Ciencias Penales. año LXV, No 3, México 1999,Ed., Porrúa. Pág. 89 a la 95

³⁵ Ídem. op cit.,Pág. 89 a la 95



acontecer; no obstante, la Constitución en el artículo 103 dispone que los Tribunales de la Federación han de resolver cualquier controversia que se presente cuando la autoridad Federal o local ejerza atribuciones o facultades que no le competen, sea que la parte reclamante sea la autoridad o el particular que se sienta agraviado.

Así que hablando de leyes penales primordiales o sentido técnico (las que describen delitos y penas) la Constitución no señala de una manera precisa en que materias puede el legislador federal emitir las para que, por exclusión, se pueda determinar en que materias puede el legislador local emitir leyes penales en sentido primordial. Las atribuciones y facultades que corresponden al legislador Federal devienen del cúmulo de atribuciones que de manera taxativa aparece en el artículo 73 de la Constitución y principalmente de la fracción XXI en cuanto que el Congreso tiene facultad para establecer los delitos y faltas contra la Federación, y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, en cuyo caso tal regla de una forma muy general determina que es atribución del legislador federal crear leyes penales primordiales respecto de los hechos en los que la Federación aparece como sujeto pasivo. No obstante lo anterior, debemos reconocer que existen casos en los que determinar si la materia es federal o local presenta dificultad y aparecen leyes penales locales que establecen que es delito el que en operaciones mercantiles se cobre un interés que exceda de ciertos límites, porque la materia de comercio o la emisión de leyes de este tipo de leyes corresponde al Congreso de la Unión de conformidad con la fracción X del artículo 73 Constitucional. No dudamos quien pudiera afirmar que una ley penal no estaría invadiendo la esfera reservada a la Federación en tanto que no se trata de una ley de comercio, pero dicho argumento resulta ineficaz, si se considera que la creación de una ley penal que sanciona a quien cobra más interés que el fijado tiene la incontestable finalidad de que el gobernado que interviene en una operación mercantil cobre el interés fijado con lo cual inevitablemente se esta regulando o normando la actuación de las personas en los actos de comercio; he aquí la importancia de tener presente el segmento de la estructura normativa en materia penal.

Debemos considerar los cambios surgidos con la legislación penal vigente en materia Federal y en el Distrito Federal. Partamos de la Constitución de 1917 y consideremos que estableció que el Congreso de la Unión era la autoridad competente para dictar leyes y en sí las penales en todo sentido en cuanto a materia Federal y materia local por lo que al Distrito Federal corresponde. Independientemente del Código Penal de 1871 y el de 1929, el Congreso de la Unión emitió un Decreto que se publicó 28 de enero de 1931 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo artículo primero indica que: "Se faculta al Ejecutivo de la Unión para expedir las siguientes leyes (I) Código Penal para el Distrito y territorios Federales, en Materia de Fuero Común y para la Unión en materia del Fuero Federal". Así las cosas e interpretando de manera literal la fracción I el Ejecutivo Federal debía emitir un solo Código que contuviera lo penal Federal y lo penal del Distrito Federal; desconocemos si la idea imperante en el Congreso de la Unión era la creación de un solo ordenamiento o si se trató simplemente de una forma de redactar, analizando el estilo gramatical de las fracciones I y II del citado Decreto podemos inclinarnos a pensar que esa fue la intención, en tanto la fracción II si habla de dos ordenamientos que son el Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, pero la motivación de ello queda en el etéreo. Fiel al mandato del Congreso, el Ejecutivo Federal emitió y publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto de 1931 el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Bajo el esquema del Código Penal "bifronte" el Congreso de la Unión lo estuvo reformando, adicionando, modificando y derogando en parte, hasta el año 1998; en efecto, a raíz de dos modificaciones que sufrió el artículo 122 constitucional ocurridas en 1993 y en 1996, se estableció que la Asamblea de Legisladores y después La Asamblea Legislativa del Distrito Federal contaba con atribuciones para legislar en "materia penal" en lo que corresponde; la reforma de 1993 dispuso que esas atribuciones que en mi concepto abarcan la creación, modificación y derogación de leyes penales en sentido primordial y no primordial y leyes procesales, quedarían en suspenso o condicionadas para su ejercicio a que el congreso de la Unión emitiera un específico y particular Código Penal en materia Federal, sin señalamiento de fecha límite alguna para ello. Mi sentir es que crear un Código Penal Federal implicaba una gran tarea en la que la reflexión en lo que éste debía imperar la reflexión en lo que este deba contener, principalmente en lo que a las leyes penales primordiales correspondía; una interrogante pone de manifiesto a que me refiero ¿Debia y podía contener la figura de corrupción de menores o de adulterio? La respuesta apresurada era en sentido negativo con el argumento de que no se trata de materia federal; sin embargo, ello resulta incorrecto pues no debemos olvidar que el Código Penal Federal es el marco referencial para sancionar a personas que cometieron un delito en el extranjero o en tierra, mar o aire libres, al amparo del territorio virtual o ficticio, del principio de la nacionalidad o del principio de la protección.

Una segunda reforma al artículo 122 constitucional, la de 1996, determino que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podía ejercer sus atribuciones en materia penal sin condicionamiento alguno a partir del día 1° de enero de 1999. Es así que a partir del primer momento de 1999 el Congreso de la Unión solo puede modificar (lato sensu) en el ámbito Federal el Código Penal de 1931 y la Asamblea Legislativa lo puede modificar (lato sensu) en lo que refiere al Distrito Federal.

En este orden de ideas el día 18 de mayo de 1999 aparece en el Diario Oficial de la Federación un Decreto del Congreso de la Unión con las reformas al Código Penal en lo federal, que entre otras cosas le atribuye la denominación de Código Penal Federal y el día 17 de septiembre de 1999, aparece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un Decreto de reformas de la Asamblea legislativa del Distrito Federal en la que entre otras cosas se le atribuye al Código Penal en lo local la denominación de Código Penal para el Distrito Federal.

De lo anterior el maestro Mario Alberto Torres López hace un paréntesis al respecto y consideramos de suma importancia sus palabras y coincidimos con su sentir y nos dice acerca de que resulta cuestionable que en este Decreto (el del 17 de septiembre 1999) se hubieren derogado muchas disposiciones aunque para fines



prácticos resultara aconsejable ; lo cuestionable aparece de considerar la regla de que él que puede derogar una disposición jurídica también la puede crear y, en la especie, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene atribuciones y facultades para crear disposiciones como las que derogó. Asimismo conviene reflexionar sobre la existencia del artículo 2° de este Código por cuanto el artículo 121 constitucional determina que la leyes locales no pueden tener efectos extraterritoriales.

Continuando en los puntos sobre el Código Penal Federal, con independencia de que no resulten de frecuente y si de extraordinaria aplicación, la codificación penal en materia federal debe contener todas las figuras de delito que sirvan de apoyo para aplicar lo que disponen los artículos 4° y 5° en lo que se refiere a delitos cometidos fuera del territorio de la nación; principalmente en lo que se refiere al artículo 4° que indica los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o extranjeros, o por un extranjero contra un mexicanos , serán penados en la Republica, con arreglo a las leyes federales. Si concurren los siguientes requisitos.(III) que la infracción que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la Republica. Si el Código Penal Federal no contemplara las figuras de violación, corrupción de menores, bigamia y que decir del adulterio (derogado en la legislación del Distrito Federal) y otros delitos, ¿cómo podríamos sancionar dentro del territorio nacional al mexicano que cometió ese delito en el extranjero? , o ¿cómo podríamos sancionar dentro del territorio nacional al extranjero que lo cometió en contra de un mexicano?.

No debemos olvidar que el Código Penal Federal y otras leyes penales federales tienen la función de ser legislación penal referencial para casos de aplicación extraterritorial en el ámbito internacional y en extradición.

Haciendo referencia a lo anterior saber si un delito es federal o local resulta un poco complicado, ya que las autoridades que intervienen pueden de igual forma, así tenemos como ejemplo que el caso que si un delito es federal conocerán las autoridades federales: Procuraduría General de la República, Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios. Si se trata de un delito local intervienen autoridades locales; Procuraduría del lugar donde se haya cometido) del Estado y los órganos jurisdiccionales respectivos, en el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia, los jueces penales y Salas penales del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO

**ANÁLISIS JURIDICO
DEL DELITO DE
ADULTERIO Y SU DEFINICIÓN.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TEJIS COP
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

2.1. DEFINICIÓN DE DELITO.

Estudiando la dogmática penal resulta de forma imprescindible conocer los Elementos del delito y también la definición que constituye el delito, en sus distintas formas, como fenómeno jurídico y que nos guiara y adentrará al análisis de nuestro tema:

De esta definición etimológica el maestro Márquez Piñero³⁶ nos dice: "La palabra delito proviene del latín delictio o delictum, del verbo delinqui, delinquerre, que significa desviarse, resbalar, abandonar y el prefijo de, en la con notación peyorativa, se toma como linquere riam o rectam riam dejar o abandonar el buen camino".

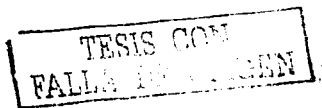
Y mas adelante nos complementa esta definición de forma substancial y que nos hará comprender al delito en sus partes, antes citaremos como lo define nuestra legislación, en el Código Penal Federal y nos dice el ordenamiento en su numeral; y que de igual forma el maestro Juan Francisco Arroyo Herrera en su obra titulada; Cómo llevar una defensa penal en su página 24, al mismo tiempo citando a Cesar Augusto Osorio y Nieto, refiere que se ha definido el delito como una acción punible y nos dice como el:

ARTICULO 7.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En cuanto a su significado en el delito "La noción formal es adecuada para satisfacer las necesidades de la practica, pero si se quiere penetrar en la esencia del delito, saber cuales son los elementos integrantes del mismo, habrán de examinarse, de esta manera;

- a) El delito es un acto humano, es un actuari(acción u omisión), un mal o un daño, aun siendo muy grave, tanto en el individuo como en el colectivo, no es delito no tiene su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales los sucesos fortuitos, como extraños a la actividad humana, no constituyen delito.
- b) El acto humano ha de ser antijurídico. Ha de estar en contradicción, en oposición, a una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.
- c) Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho este previsto en la ley como delito, que corresponda con un tipo penal; es decir, ha de ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuridicidad tipificada.

³⁶ MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, ed. Trillas, S.A. de C.V., México 1990, la reimpresión, México 1991, pag 133.



d) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona.

e) El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad, no existiría delito".

De acuerdo con lo anterior el maestro Luis Jiménez de Asua nos define el delito y nos dice; "Es el acto típicamente, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputables a un hombre y sometido a una sanción penal".³⁷

"Este concepto del delito como ente jurídico, derivados de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente ser punible, difiere, por supuesto del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología, así, por ejemplo del implicado al hablarse de lucha contra el delito en el que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad".³⁸

2.2 . DEFINICIÓN DE ADULTERIO.

La definición de adulterio en su análisis y tomando en cuenta las raíces etimológicas, se presentan más dificultades en este tema, en virtud del fenómeno no se le ha dado la continuidad, ni su seguimiento como un hecho que se ha ido dando a través de la historia, como lo podemos observar en el capítulo anterior del presente trabajo.

Así, tenemos que distintos doctrinarios han tenido a bien de estudiar la definición de adulterio y con base en esto tenemos lo siguiente;

El diccionario dice: '(Del - latín *adulterium*). El lenguaje común se entiendo que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge, " ³⁹ "Del latín *ADULTEURIUM*. Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de ellos o los dos casados. Delito que cometen la mujer casada que yace con varón que no es su marido, y el hombre que yace con mujer casada sabiendo que lo es." ⁴⁰ "Sabido os que el adulterio -de *ad alter tourum*- es yacer ilícitamente en lecho ajeno. Es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados."⁴⁰

³⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA. Luis. La ley y el delito. Edit. Hermes, 1ª Edición, México, 1968. p. 26

³⁸ MARQUEZ, PIÑERO, Rafael...op cit Pág. 133.

³⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado, 9ª . ed., Porrúa, México, 1981, pág.529

⁴⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Mexicano, Tomo I. Edit. Porrúa. ed. . México 1985. p 106

El concepto del adulterio queda así expresado. Es la cópula o ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre, con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados con persona distinta.

Para Eserichte el adulterio consiste en el "acto de una persona casada que violando la fidelidad conyugal concede sus favores a otra persona, o el acceso carnal que un hombre casado tiene con otra que no sea su mujer legítima, o una casada con un hombre que no sea su marido".⁴¹

Así bien, el problema se presenta al tratar de establecer lo que jurídicamente debe entenderse por adulterio para los efectos penales.

El concepto de adulterio desde el punto de vista genérico y ampliamente gramatical encierra la idea de engaño, falsificación o alteración en perjuicio de alguna cosa o ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos casados.

En su moderno significado general o común, que es el que corresponde al Derecho Civil, el adulterio es la violación a la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno y otro sexo y persona ajena a su vínculo marital. Esta infidelidad carnal constituye siempre un ilícito civil, que por violador del deber de fidelidad matrimonial da lugar a la acción de divorcio, pero no necesariamente integra un ilícito penal productor de medidas represivas. Esto es, que no todo acto de adulterio es forzosamente un delito penal.

"En el Derecho Civil mexicano es ilícito todo adulterio ejecutado por el marido o la esposa, cualesquiera que sean las circunstancias en que se realice, puesto que, sin distingos.) Así, pues, en materia civil existe entre los cónyuges mutuo deber y correlativo derecho a la fidelidad, siendo ilícita su inobservancia."⁴²

En efecto, el concepto de adulterio es un concepto netamente jurídico y arranca de nuestro Derecho Positivo. El deber de fidelidad, no aparece, por su parte, consignado en precepto legal alguno, pero su existencia deriva de la necesidad de cumplir los fines de la institución el matrimonio, a través de la fidelidad conyugal. El quebrantamiento de ésta constituye un hecho ilícito aun cuando no se halle descrito en la ley, nace de ella misma y por lo mismo, tiene realidad jurídica."⁴³

Sólo haciendo un pequeño paréntesis y cómo veremos en el capítulo tercero del presente trabajo, y únicamente como referencia un poco a la historia y a éste particular punto el Doctor González Blanco afirma: "Por otra parte, agotando la extracción del concepto de adulterio, observamos que el artículo 310 del Código Penal, al describir

⁴¹ Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación, pág. 98

⁴² GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 15^o. Ed., Porrúa, S.A., México, 1979.

⁴³ GONZALEZ BLANCO, Alberto, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Ed Porrúa, México, 1974, pág. 212.

una modalidad atenuada de homicidio, es decir, el homicidio por infidelidad conyugal fina precisamente la atenuación para el caso de que una persona casada sorprenda a su cónyuge en acto carnal con otra, y de ahí surge claramente el concepto de adulterio el puede definirse, en términos netamente legales, no doctrinarios, como el acto carnal cometido por una persona casada con otra distinta de su cónyuge. Es por eso que a nuestro juicio el Código Penal al sancionar el adulterio sin definirlo, no vicia el principio de la legalidad, como lo sostienen entre otros, los tratadistas citados.⁴⁴

La anterior noción general o civil no corresponde en todos sus extremos al concepto del delito de adulterio. Para el Derecho Penal, había adulterio cuando hay ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de ellos, o los dos casados, si se verifica en el domicilio conyugal o con escándalo. Estas últimas circunstancias, que proporciona el tipo, en el artículo 273 del Código Penal Federal, constituyen las condiciones de grave afrenta para el cónyuge inocente, estableciendo la diferencia entre el adulterio civil y el delito de adulterio.

En este sentido citaremos el criterio jurisprudencial que dice:

'DIVORCIO. ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- Es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la ley penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y la persona diversa del esposo, el adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo, más la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución de vínculo matrimonial porque éste sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos.- Quinta Época: Tomo CXXVII. Pág. 809. A. D. 0152155. Rufino Fernández Ocaña Mayoría de 3 votos.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 491. (379).⁴⁵

"En México la jurisprudencia ante la ausencia de definiciones legales del adulterio, se ha orientado en el aspecto de otorgarle un significado puramente gramatical. Tenemos al respecto la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4757 del Tomo 81 del Semanario Judicial de la Federación, cuya tesis establece: 'A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramatrimoniales de los cónyuges y aunque éstas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto del acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal

⁴⁴ Ibidem, Pág. 212 y 213

⁴⁵ GONZALEZ BLANCO, Alberto, op.cit., Págs. 212 y 213

En otras ocasiones, la jurisprudencia para establecer el concepto de adulterio, se remite a la doctrina. Así la ejecutoria visible en la página 3636 del Tomo 82 del Semanario Judicial de la Federación dice: 'Es cierto que el Código Penal no define, en su capitulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges sexualmente consumada...'⁴⁶

Entre nosotros define el adulterio el Código Penal de Aguascalientes: 'Cometen el delito de adulterio el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de ellos o los dos están casados con otra persona, siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo' (art. 249). También Tabasco (art. 264) ofrece una interesante definición. 'Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. Para considerar comprobado el adulterio se necesita que lo sea el acto carnal mismo, sino que otras circunstancias probadas lo hagan suponer fundadamente'. Por su parte, Chihuahua (257) tipifica el adulterio en esta forma: 'Se aplicara reclusión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada, siempre que lo hechos se verifiquen en el domicilio conyugal o con escándalo...'⁴⁷

La importancia de conceptualizar jurídicamente al adulterio, encuentra su fundamento en la tipicidad que como delito debe tener, es por esto que el análisis del tipo y tipicidad y explicando en que consiste cada uno, de ellos mas adelante abundaremos mas sobre este tema.

2.3. ACTO U OMISIÓN

"De acuerdo a nuestro Derecho positivo Mexicano, el Código Penal en su artículo séptimo define al delito como, el acto u omisión que sancionan las leyes penales, así la conducta o hecho se obtiene de este artículo, y del núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal, así como los artículos 8 y 9 del ordenamiento mencionado. Tenemos así en un sentido amplio no a la conducta como el presupuesto básico, y así considerado como un comportamiento del ser humano así lo definen el maestro López Betancourt⁴⁸ y nos dice: "La conducta es el primer elemento básico del delito, y se concibe como todo comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito..."⁴⁹

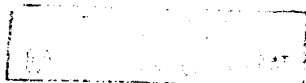
La conducta puede ser derivado de un acto positivo por el cual sea dañoso o peligroso y que este prohibido por la ley penal. También puede ser por un no actuar y así siendo omisiva causar el daño o peligro deseado.

⁴⁶ GONZALEZ BLANCO, Alberto, op.cit. Págs. 212 y 213

⁴⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal, Págs. 529 y 530

⁴⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Ed. Porrúa, México 1994 pag. 258

⁴⁹ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Principios de Derecho Penal. La ley y el delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 210.



Para Jiménez de Asúa el acto es "la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda."⁵⁰

De lo anteriormente expuesto podemos decir que la conducta tiene tres elementos:

- 1) un acto positivo o negativo (acción u omisión)
- 2) un resultado.
- 3) una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

En el adulterio de acuerdo al maestro González Quintanilla⁵¹ para cometer el delito de adulterio es necesario el ayuntamiento carnal fuera del matrimonio, con escándalo o en el domicilio conyugal.

"La acción material del delito consiste en el acceso carnal adulterino. Sus hipótesis son los ayuntamientos entre mujer casada y varón libre; y hombre y mujer casadas en distintos matrimonios. A este último se le denomina adulterio doble."⁵²

Una vez que se definió a la conducta es importante adecuarla al delito en estudio al respecto, la conducta dentro del adulterio es de acción, al requerir de movimientos corporales, los cuales se encuentran encaminados a producir el hecho delictivo; es decir, al hablar de movimientos corporales o materiales es referirse a la realización sexual a sabiendas que se quebranta el débito conyugal.

Es por lo que se puede decir que el delito de adulterio "es de comisión necesariamente dolosa que no puede cometerse en forma culposa porque el conocimiento de violación del delito de la fidelidad conyugal determina incuestionablemente la imposibilidad de comisión negligente o imprudencial."⁵³

Al hablar del ilícito y de esta conducta en particular a su vez constituye un delito y que este por un actuar del individuo sea encaminada a querer un resultado o una puesta en peligro, es entonces cuando decimos que se obra de manera dolosa, esto es tener relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge, teniendo el conocimiento de que se está violando el deber de fidelidad conyugal.

2.4 SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

Dentro del estudio del delito, se encuentran los sujetos como los que interviene directamente en su comisión.

⁵⁰ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Op. cit., Pág. 210.

⁵¹ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, "DERECHO PENAL MEXICANO" Cuarta Edición. Edit. Porrúa, México, 1993, Pág. 793

⁵² GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 15ª. Ed., Porrúa, S.A., México, 1979., Pág. 445

⁵³ VAEILLO EZQUERDO, Esperanza, Los Delitos de Adulterio y Amancebamiento. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1976. Pág. 159-

Mismos que la ciencia jurídica define como " sujeto de derecho y obligaciones, la cual equivale según la propia dogmática a ser persona."⁵⁴

Al hablar de sujeto de Derecho como persona es una expresión que unifica una pluralidad de acciones u omisiones requeridas por las normas jurídicas.

En virtud de lo mencionado, los sujetos para el Derecho Penal serán todas aquellas personas que le den vida al delito, a través de sus actos u omisiones. Los sujetos se dividen en dos: sujeto activo y sujeto pasivo.

Siendo el sujeto activo la persona que realiza la acción descrita en la figura penal. Es decir "sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión infringir el ordenamiento penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, y siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión contribuyendo a su ejecución en forma intelectual, al proponer integrar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliador al autor con anterioridad a su realización concomitantemente con ella o después de su consumación(cómplice, encubridor)."⁵⁵

El sujeto activo a través de su conducta infringe el ordenamiento jurídico penal. Esa conducta que realiza la persona debe estar contemplada por la ley como un delito, cuando no sea así no podrá existir delito, ni menos aun sujeto activo.

Una vez que se ha definido al sujeto activo, es importante adecuarlo al delito en estudio, dentro del adulterio el sujeto activo es " aquel individuo casado, o los dos que cometan el adulterio."⁵⁶

Tanto el hombre como la mujer que estén casados civilmente y su conducta ya sea la de tener relación sexual con persona distinta a su cónyuge, será sujeto activo, de igual forma la persona con la que lo realice; ya que ambos se estarían cometiendo el delito de adulterio. Existen dentro del ilícito de referencia dos sujetos activos; uno primario y otro secundario.

En cuanto al sujeto activo primario es necesario que reúna una modificación, que viene a ser presupuesto de la conducta y que tanto el hombre o mujer se encuentren unidos en matrimonio civilmente a otra persona.

Por lo que respecta al sujeto activo secundario, es común o indiferente, exigiéndose un requisito de carácter negativo que no sea su cónyuge del sujeto activo primario, es decir deberá ser extraño al vínculo matrimonial. El sujeto activo será aquella persona que le da vida al delito.

⁵⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Tomo VIII. Op cit. P. 215.

⁵⁵ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual..Op cit. Pág. 258.

⁵⁶ LOPEZ BETANCOURT. Op cit. p. 288



El sujeto pasivo es el titular directo del bien protegido por la norma y el ofendido por la acción descrita en la ley.

Se puede definir al pasivo u ofendido como la persona que sufre o asiente la afectación de la conducta delictuosa.

Para que una persona sea sujeto pasivo del delito, es necesario que la conducta que el sujeto activo realice le cause una afectación directa al sujeto pasivo ofendido.

Para el ilícito en estudio el sujeto pasivo es "el titular del bien jurídico puesto en peligro considerado que es el cónyuge agraviado"⁵⁷

Para el adulterio el sujeto pasivo, es el cónyuge inocente, es decir el que no realiza la conducta delictuosa, en virtud de la infidelidad sexual de su cónyuge (sujeto activo).

Así mismo el sujeto pasivo es el único que de acuerdo a la legislación penal puede querrellarse por el delito de adulterio ante la autoridad competente.

2.5 CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y CALIDAD.

De conformidad con el artículo 273 del Código Penal Federal el acto adulterino debe realizarse; a) en el domicilio conyugal ; o b) con escándalo

Tomando en cuenta lo anterior, el domicilio conyugal de acuerdo con el Código Civil en su artículo 163 nos dice: Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Del inciso b, se menciona el escándalo, en este sentido tenemos definiciones tanto de doctrinarios como de nuestro más alto tribunal que lo definen de la siguiente forma;

El Dr. González Blanco lo define como " la ejecución de los actos adulterinos en condiciones tales de publicidad, que causan ofensa no sólo a la sociedad, sino también al cónyuge ofendido por el ridículo a que se le expone ante los demás." ⁵⁸

Por su parte Jiménez Huerta afirma: " Por cuanto atañe a la modalidad recogida en la frase "...con escándalo " esta consiste en aquel cúmulo de situaciones públicamente ultrajantes que pueden concurrir en las relaciones adulterinas y que de consumo se reputan culturalmente ofensivas para los sentimientos de la comunidad...."⁵⁹

⁵⁷ Ibidem, p 258.

⁵⁸ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, op, cit .,219

⁵⁹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, T. V 2ª ed., Porrúa, México, 1983,págs, 27

González de la Vega apunta: "Canónicamente el escándalo es la conducta que, por el mal ejemplo que da, influye en la corrupción de las costumbres. Para la Academia es la acción que es palabra o causa de que uno obre o piense mal de otro y, su acepción más precisa, consiste en el desenfreno, desvergüenza o mal ejemplo. Así pues, en términos generales, diremos que el escándalo es la publicidad de un acto que ofende la moral media social, siendo su carácter medio privativo y específico de dicha ofensiva notoriedad."⁶⁰

Más adelante agrega el mismo González de la Vega y nos dice "la publicidad o carácter ostentoso de las relaciones adulterinas, no implica de manera necesaria que el acceso carnal se practique en presencia del público, pues este caso es de orden bien inusual y solo acontece sólo por manía lúbrica o por interés de la paga de los autores se prestan a exhibiciones obscenas. En términos generales consiste en que los adúlteros ostenten cínicamente sus amorios o los den a entender claramente con su conducta de desenfreno. Así por ejemplo, el adulterio será escandaloso cuando sus autores se den públicamente, el tratamiento de esposos, o cuando el conocimiento general viven amancebados, o se fugen juntos con abandono de la familia legítima, o se exhiban notoriamente como amantes. En cambio no existirá el tono escandaloso cuando tuvieren conocimiento de las relaciones algunas personas, como los criados hosteleros, dependientes o amigos, con cuyo concurso, tolerancia o confidencia se facilite o cometa la infidelidad. En cambio, no existirá el tono escandaloso ha de ser resultado directo de la conducta desvergonzada o despectiva de los amantes; no les podrá ser referida la publicidad que se deba a indiscreciones o revelaciones de tercera persona provocadoras del público conocimiento, ni menos la posterior publicidad que origine su proceso."⁶¹

2.6 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El bien jurídicamente tutelado se define como aquel interés individual o colectivo, de carácter eminentemente social, protegido por la norma.

De acuerdo a lo que respecta el objeto jurídico del delito, se determina que este es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende. Un bien puede ser tanto una persona, objeto, así como una relación entre personas y pertenencias, ideas o sentimientos, entre estos tenemos una diversidad y que es vital para una sociedad y para el ser humano y por ese motivo reciben protección jurídica por su significación social, a los cuales el derecho opta por darles especial cuidado y el carácter de delitos.

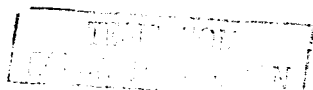
"El bien jurídico se tutela a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción."⁶²

En cuanto a nuestro tema de estudio, es una cuestión de vital importancia el determinar el bien jurídicamente tutelado, en cuanto a que diversos autores tienen y discrepan cual es el bien tutelado por la norma penal en el adulterio.

⁶⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, op. cit., pág. 440.

⁶¹ Ibidem.

⁶² PAVÓN VASCONCELOS, Op.cit. 171.



En cuanto hace al bien jurídicamente tutelado sirve para estructurar el estudio de una conducta delictiva y poder determinar su magnitud.

Entre los autores tenemos los siguientes que nos dan como referencia al bien jurídico y nos mencionan "Al adulterio, un delito en contra la honestidad.... Estuvo figurando a la cabeza del título que engloba los delitos contra la honestidad, pues, si bien es cierto, la moral colectiva puede resentirse ante la comisión de un delito de adulterio, no lo es menos que este tipo de infracciones no lleva consigo necesariamente un quebranto de la moral pública."⁶³

En este sentido y de forma interesante el Dr. González Blanco nos dice lo siguiente y afirma: " La solución de este problema depende del criterio que se adopte sobre el interés jurídico objeto de la tutela. Si la protección recae sobre el concepto de la honestidad o la fe conyugal, resulta innegable que cualquier acto de tipo erótico será suficiente para configurar el adulterio, pues como dice Hafler citado por Jiménez de Asúa, 'Los actos graves contra natura no lesionan menos que la copula normal, la pureza del matrimonio; y según Eusebio Gómez, el acto se hace extensivo a todo contacto entre mujer casada y un hombre que no sea su marido si ese contacto es libidinoso, porque constituye la practica normal o anormal de un amor fisiológico '. En cambio, si la protección se proyecta en función de la seguridad de la descendencia, se seguirá la seminatión intra vas, porque no es posible biológicamente la procreación, sin la existencia de la materia fecundante. Ahora bien, si como ya hemos indicado, el adulterio, lesiona la integridad del matrimonio, y éste se afecta no sólo con la copula normal (coito), sino también con cualquier otro acto libidinoso, pues como expresa Ferrer, éstos se realizan con la intención de consumir el acto carnal, siendo imposible independizarlos del elemento intencional que los preside, consideramos que los criterios expuestos el aceptable es el tercero."⁶⁴

Así, tenemos que el bien jurídicamente tutelado, para estar acorde con la convivencia de tutelar penalmente el adulterio o simplemente considerarlo como un ilícito civil.

González de la Vega, de acuerdo con la discusión sobre la penalización del adulterio, nos expone diversas consideraciones en relación con el bien jurídico objeto de tutela expone; "Se ha alegado que el adulterio debe reprimirse penalmente porque quebranta la fidelidad conyugal, estimándose que ésta es el bien jurídico lesionado por la infracción".

Carrara manifiesta: "Que la fidelidad conyugal incontrovertiblemente constituye un deber jurídico, porque a él corresponde el derecho, en el otro cónyuge, a exigir su observancia. La violación de este derecho, reprochable enfrente de la ley moral y de la jurídica, es el adulterio., tanto cuando la infidelidad se comete por el marido en ofensa de su consorte. De esta verdad jurídica extraen algunos la consecuencia de que debe crearse a delito civil tanto el de la mujer y que ambos son merecedores de igual represión penal, aun cuando generalmente los publicistas y los legisladores disienten de

⁶³ VAELO EZQUERDO, Esperanza. Los Delitos de adulterio. Op. cit. Págs. 109 y 110

⁶⁴ GONZALEZ BLANCO, Alberto, op cit., pág. 217 y 218.

tal parecer considerando el adulterio de la mujer como un delito gravísimo y no admitiendo la punibilidad del marido.⁶⁵

Más adelante añade González De la Vega, y considera que no es precisamente la fidelidad conyugal el bien jurídicamente tutelado, y afirma: "En nuestra opinión, es indudable que en materia civil se establece entre los cónyuges el mutuo deber a la fidelidad sexual. Puesto que su incumplimiento, es decir, cualquier acto carnal adulterino, es siempre productor de las acciones y sanciones privadas de divorcio y demás a que ya nos hemos referido. No obstante, afirmamos, dicha fidelidad, al menos en la legislación penal mexicana vigente, no es el interés jurídico que trata de protegerse mediante la conminación de las penas a los adúlteros, pues si así fuera, toda infidelidad carnal de los cónyuges, aun la realizada sin escándalo o fuera del domicilio conyugal, sería delictuosa."⁶⁶

Así tenemos que en diversas opiniones, la lesión que se infiere al honor de la víctima o cónyuge afectado, para Jiménez de Asua y así lo cita el Dr. González Blanco, al cual le resulta absurdo e injusto suponer que el ofendido pueda sufrir menoscabo en su honor, por la conducta observada por el cónyuge infiel. De acuerdo y en este orden de ideas nos dice Jiménez Huerta, al establecer que "no parece admisible que el adulterio pueda considerarse como un delito contra el honor del cónyuge ofendido, a pesar de las objetivas circunstancias vergonzosas que concurren en su realización pudieran hacer pensar a algunos de nuestros penalistas que nos hallábamos ante un delito de tal naturaleza."⁶⁷

González de la Vega agrega y nos dice a continuación "Nos parece indudable que, por lo menos los adulterios cometidos en forma de grave ultraje contra el ofendido, alteran o comprometen la paz y la tranquilidad de la familia matrimonial. Por eso nos parece plausible la cautelosa actitud del legislador mexicano que limitadamente contempla como delito la injuriosa y despectiva actitud de ejecutar el adulterio invadiendo la residencia matrimonial o con la grave publicidad que entraña el escándalo. Más que un delito sexual, propiamente dicho, el adulterio es delito de injuria en su lato sentido, siendo el vehículo del menosprecio la despectiva actitud asumida por sus protagonistas contra el cónyuge burlado... En resumen, estimamos que el objeto de la tutela penal en este delito radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente (escándalo o violación del domicilio conyugal). Es, pues, primordialmente el adulterio delito incontinencia sexual contra el orden familiar matrimonial."⁶⁸

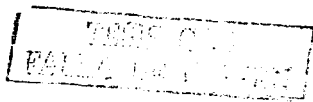
⁶⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, op.cit., pág. 440

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 442.

⁶⁷ JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, T.V., 2ª. ed., Porrúa, Mexico, 1983, Pág.

24.

⁶⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, op.cit., Pág. 443



De lo anterior, se desprende que en una forma muy general nos habla de un delito de injuria, y aunque después se refiere que el objeto de tutela penal, mas específicamente en si, es salvaguardar el orden matrimonial.

Y de acuerdo con este criterio y así lo reafirma el propio e ilustre maestro Jiménez Huerta expone, "El delito de adulterio tiene por objeto tutelar la familia en cuanto grupúsculo social específico integrador de la sociedad o colectividad. Empero, como los intereses jurídicos que a la familia tienen por titular son diversos, dado que dichos intereses presentan aspectos distintos a causa de la complejidad de la institución familiar legalmente constituida, precisa es concretizar específicamente la faceta o ángulo del grupo familiar que se tutela en dicho delito. Es intuitivo que no hay delito de adulterio sin la previa existencia de un vínculo matrimonial de naturaleza civil entre los cónyuges, que es la base de cada grupo familiar legalmente constituido. De ahí que en las legislaciones en que el adulterio conforma un tipo delictivo, se pretende, en primer termino, tutelar el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges; y en segundo lugar, los intereses o bienes jurídicos que para cada uno nacen en virtud del matrimonio y que perduran mientras éste no se extinga por muerte o divorcio...Lo que interesa subrayar aquí es que no es dudoso para nadie que el adulterio en nuestro ordenamiento vigente es un hecho antijurídico, pues quebranta los derechos subjetivos que los cónyuges adquieren en virtud del contrato matrimonial, hace imposible la comunión espiritual que debe existir entre ellos, y origina la extensión o deterioro de los vínculos conyugales, base de la familia y cimiento de la colectividad.... La objetividad jurídica en este delito, es por tanto, el deber jurídico de fidelidad que para cada uno de los cónyuges surge del contrato matrimonial..."⁶⁹

El Doctor Alberto González Blanco critica las consideraciones de algunos de los autores antes citados, para exponer su punto de vista: " Soler opina que existe imposibilidad de precisar ese objeto en el adulterio, con su vinculación con intereses y principios complejos, como son los del matrimonio, la garantía de pureza de los hijos, la integridad de la familia, la honestidad y aun el de exclusividad en las relaciones sexuales.

Para nosotros, el objeto de la tutela penal en el adulterio radica en el interés de asegurar la integridad del matrimonio. Es por eso que estimamos no tiene razón Soler, al sostener que el adulterio no puede alcanzar la determinación de un bien específicamente protegido, pues debe tomarse en cuenta que todos los intereses por él señalados, tienen relevancia en función de la integridad del matrimonio."⁷⁰

Consideremos que todos los intereses, como son los del matrimonio, la honestidad y la fidelidad y aun el de exclusividad en las relaciones sexuales, tienen relevancia en función de la integridad de la familia, el matrimonio y el orden familiar, por lo que en definitiva debemos decir que el objeto de la tutela penal radica en el interés de asegurar la familia y el orden familiar o matrimonial contra los daños y peligros causados por los actos adúlteros.

⁶⁹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. Pág. 21, 22 y 23

⁷⁰ GONZALEZ BLANCO, Alberto, op. cit., pág. 205.

2.7. ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ADULTERIO

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, y siguiendo el estudio para la penalización y antes de las reformas realizadas a nuestra Carta Magna y en el cual establecía en su artículo 16 en su segundo párrafo que establecía:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

"En diciembre de 1998 se modificaron nuevamente los artículos de la Constitución relativos a los derechos de las personas acusadas. Reformas publicadas en marzo de 1999 para modificar los artículos 16 y 19 constitucionales para que la orden de aprehensión se dicte en (sic) base a datos que acrediten *el cuerpo del delito*, en lugar de *los elementos que integran el tipo penal*; o para dictar el auto de formal prisión se expresen los datos que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del acusado. En 1993 se habían modificado esos artículos para introducir *el concepto de elementos del tipo* en lugar de *cuerpo del delito* para dar mayor seguridad jurídica al acusado. Juristas como Miguel Ángel Mancera Espinoza, profesor del Instituto de Ciencias Penales, señalan que el artículo 16 constitucional de ninguna manera establecía la acreditación plena *de los elementos del tipo* para poder aprehender a una persona, lo que era una simple probabilidad, lo contrario para poder sentenciar a una persona que se requiere probar plenamente el tipo del delito. Mancera Espinoza considera que esta reforma de 1999 dejaba fuera. Para dictar una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, los elementos subjetivos como el ánimo, propósitos o deseos."⁷¹

De acuerdo a esto nos parece necesario adentrar a los elementos que integran el delito y más en específico y abocado a nuestro tema en el adulterio como es su estructura de acuerdo con la Teoría del delito.

2.7.1. TIPO.

De acuerdo a una conceptualización podemos afirmar que el tipo, es el instrumento legal lógicamente necesario, predominantemente descriptivo que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes, de tipo objetivo y subjetivo sancionado por las leyes penales.

Para López Betancourt "El tipo penal es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley, se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptivas".⁷²

⁷¹ CRIMINALIA. Academia de Ciencias penales. Informe Alternativo sobre la Implementación del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en México. Ed., Porrúa, Año. LXV, No 3 MÉXICO, D. F., Sept-Dic., 1999.

⁷² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del delito, 7a ed., Ed. Porrúa, México 1999, Págs. 126

Fernando Castellanos Tena afirma, "Es la Creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales".⁷³

Magistralmente el maestro Castellanos Tena, a quien estimamos correcto su parecer, al expresar su pensamiento y que a continuación transcribimos: "En cuanto al delito de adulterio, con frecuencia se argumenta, tratándose de la legislación del Distrito Federal y de los a ella semejantes, que jamás puede configurarse el delito por ausencia del tipo. El tipo consiste en la descripción de que un comportamiento delictuoso hace el legislador. Si no existe tipo, consiguientemente no habrá tipicidad. (amoldamiento de la conducta a la fórmula legal). Se dice que el adulterio falta la descripción que debe ser hecha por el legislador, porque el precepto relativo (artículo 273 del Código de 1931), no indica lo que es adulterio; esta aseveración carece de validez y deriva únicamente de una confusión de los conceptos, motivada por el incorrecto nombre que al delito en cuestión le señala el ordenamiento jurídico. Como bien es sabido, no todo adulterio es delictuoso, sino únicamente aquel que se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo, por lo que en realidad el delito deberá tener técnicamente otra denominación, precisamente con un adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo. El legislador del distrito y también el de algunas entidades Federativas, designa al todo con el nombre de una de sus partes, al llamar delito de adulterio a una figura específica que, según se ha expresado, contiene, entre los elementos del tipo respectivo, un adulterio. Carece de eficacia el razonamiento que generalmente se invoca, en el sentido de que hay ausencia de tipo por que la ley no define lo que es adulterio. Admitido que éste es sólo uno de los ingredientes del tipo y que, impropriamente, siendo una parte ha sido tomando para designar el todo, conviene destacar que no importa la falta de definición de dicho elemento, porque equivaldría a censurar legislador por no haber definido, por ejemplo la copúla, en el estupro; la vida en el homicidio; el concepto del bien ajeno en el robo; etc.

En concreto consideramos que aún cuando el nombre que se ha dado a la figura contenida en el artículo 273 del Código de 1931, es impropio, el tipo está perfectamente configurado, como repetidamente se ha expresado, con un adulterio realizado en el domicilio conyugal o con escándalo y, por ende, cualquier conducta adulterina que reúna los demás exigencias será, a no dudarlo, un comportamiento típico."⁷⁴

En este sentido y corroborando lo anteriormente expresado por el maestro Castellanos Tena, nuestros más altos Tribunales sustentan el siguiente Criterio:

"ADULTERIO.

El tipo de delito correspondiente, se integra precisamente con un adulterio que tenga verificativo en el domicilio conyugal o con escándalo estos son los elementos integrantes del tipo. Lo que ocurre es que probablemente no sea muy certero el nombre

⁷³ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Op cit., Págs.

⁷⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, Tipo y Tipicidad en el Delito de Adulterio, Criminología, México, Año XXVI, No. 11, noviembre de 1960, Pág. 872, 873 y 874

que se le ha dado a la figura delictiva, ya que se toma, para la denominación, de uno de los elementos, lo que equivale a confundir el todo con una de sus parte. Tal vez hubiera sido más ténico que el legislador hubiera dado otro nombre a la figura penal, pero esta circunstancia es irrelevante y carece de toda importancia, lo cierto es que se realiza el delito precisamente por la verificación de un acto adulterino en las condiciones exigidas por el dispositivo correspondiente. Mucho se ha explorado la cuestión que no existe el tipo porque la ley no define lo que es adulterio. Ya se ha indicado que el adulterio no es sino un elemento constitutivo de infracción, elemento que efectivamente no define, como tampoco proporciona la infracción de la (sic) que el "vida", en el homicidio, ni de "copula", en el estupro, etc; pero en estas últimas infracciones, como la mayoría que figuran en la legislación, al todo se le designa con una palabra diversa a la de una de sus partes/osa que no ocurre con el llamado delito de adulterio), mas como se ha indicado, el hecho relativo a la denominación carece de eficacia alguna para destruir el tipo correspondiente, que se integra con la descripción de los elementos hecha por el ordenamiento jurídico.

Amparo directo 3948/59.- Alicia Balmírez Lugo.- Resuelto el 1.º de Octubre de 1959, por unanimidad de cinco votos.- Ponente el Sr. Mtro. Rodolfo Chávez S.- Srto. Lic. Fernando Castellanos.⁷⁵

INTEGRACION DEL TIPO DEL DELITO DE ADULTERIO (Legislación del Estado de Baja California).- El hecho de que el legislador designe el delito de adulterio con el nombre de uno de sus elementos, no significa que no exista el tipo; éste se integra, precisamente, a) con un adulterio y, b) Que se verifique en el domicilio conyugal, o con escándalo, Ya que no todo adulterio es delictivo, si no únicamente realizado en tales condiciones, siendo irrelevante que no se defina la palabra "adulterio", uno de los elementos de dicho tipo, pues es frecuente que la ley al describir las figuras utilice vocablos que requieren de una valoración por parte de los encargados de aplicar el derecho. En consecuencia la sentencia que condena a persona casada que sostuvo relaciones sexuales con un extraño, dentro del domicilio conyugal, no es violatoria de garantías.

Amparo directo: 3948/59.- Alicia Balmírez Lugo.- Resuelto el 1º de Octubre de 1959, por unanimidad de cinco votos.- Ponente el Sr. Mtro. Rodolfo Chávez S.- Srto. Lic. Fernando Castellanos. I. SALA.- Informe 1959, Pág. 45, SEXTA ÉPOCA, Vol. XXVIII, Segunda parte, pag 19, con título "ADULTERIO".⁷⁶

2.7.2. TIPICIDAD.

La Tipicidad como un todo es la concreción en la realización de una conducta, la cuál se adecua a una descripción en nuestro sistema jurídico penal en el código respectivo, que el legislador considera delictiva, a la que en ocasiones se suma su resultado, al concretarse a ella una sanción penal.

⁷⁵ Tesis Jurisprudencial, Tomo XXXIII, Sexta Época, Pág. 10.

⁷⁶ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1963, sustentadas por la Sala Penal, 1ª Sala, Mayo Ediciones, Segunda Edición, Pág. 548.

Es interesante como la tipicidad dentro de la dogmática jurídica penal forma junto con los otros elementos un papel fundamental y como al integrarse todos conforman el delito. Y la tipicidad es un elemento por el cual van a dar la forma al tipo y sin esta misma, existiría en su aspecto negativo la atipicidad.

De lo anterior tenemos como el Maestro López Betancourt nos dice y cita a varios autores y expone: "la Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, en este contexto, diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las más destacadas tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la cual dice: la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida.

Para Laureano Landaburu "la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal.

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción

Jiménez Huerta consideró que la adecuación típica significa, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".⁷⁷

De acuerdo a lo anterior podemos afirmar que la importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podríamos decir que no hay delito.

De lo cual podemos agregar así como lo hace Cuello Calón " Para determinar si un hecho determinado es penalmente antijurídico habrá que acudir como decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delitos descritos en el texto legal existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídico-probabilidades, pero no seguridad - pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al dibujar los diferentes tipos legales del tipo"⁷⁸

Si bien es cierto que el delito de adulterio, en cuanto a su definición no se halla contemplada en el Código Penal Federal y por eso no se pueda sancionar el adulterio, eso no significa que la conducta delictiva no exista o no se pueda dar.

Tomando en consideración lo anterior nos adherimos significativamente en el siguiente sentido "aceptar o negar que el adulterio figure como delito depende en todo caso, del alcance que se le dé al principio Nullum crimen sine lege. Es cierto que de acuerdo con la teoría de la tipicidad, la adecuación de la conducta al tipo, solamente puede establecerse si este último contiene una descripción minuciosa de aquella, pero

⁷⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op cit. 117, citando a varios autores

⁷⁸ CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I. Editora Nacional, México, 1961.p. 302

también lo es que desde un punto de vista histórico, el dogma de la legalidad, tiene vida jurídica sin necesidad de afirmar que la descripción legal de la conducta deba ser exhaustiva. Basta a nuestro juicio, la prevención minuciosamente en ella, para que su sanción no viole el referido principio".

2.7.3. LA ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad considerada como elemento positivo del delito y en la cual se ha propagado la idea que lo antijurídico es lo contrario a derecho; sin embargo, no solo es concretarnos, simplemente a considerarlo como lo contrario a la ley, lo contrario a derecho o lo contrario a la norma, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas e impuestas por el Estado para la regulación de la vida en sociedad, radicando en la violación del valor o bien jurídicamente protegido a que se refiere al tipo penal respectivo.

El delito de adulterio será un hecho antijurídico, cuando, siendo contrario a los intereses protegidos por la ley Penal, no se encuadre dentro de alguna de las hipótesis de las causas de justificación.

El adulterio es un delito de daño toda vez que lesiona el bien jurídico objeto de la tutela, y por lo tanto su antijuridicidad, resulta manifiesta.

En cuanto a las causas de justificación, como el aspecto negativo de la antijuridicidad, en el delito en estudio no se presenta ninguna de ellas.

De acuerdo a lo anterior así, tenemos lo siguiente que confirma lo transcrito;

" En lo que respecta al delito que estudiamos, resulta prácticamente imposible poder apreciar la efectividad de las referidas causas. Quizá la única que podría plantear alguna duda sería el estado de necesidad, pues en el terreno de la teoría sería hipotizable que la infracción del deber de fidelidad, debido por la mujer al esposo, estuviese amparada por esta causa de justificación.

Que probablemente, la invocación del estado de necesidad sería completo o incompleto y de atenuante analógica con dichas eximentes, en relación con un delito de adulterio, carece de antecedente en la praxis judicial cotidiana, pero por extrañas que parezcan esas tesis, es posible se encontrara algún caso extremo e infrecuente en que pudieran prosperar con la previa demostración de que la infracción de los deberes conyugales se había cometido para evitar un mal igual o mayor."²⁹

2.7. 4.CULPABILIDAD.

"La culpabilidad es el juicio de reproche que se hace al actuar interno- subjetivo del individuo, referente a su decisión para hacer o dejar de hacer algo que acarreó como transgresión (lesión antijurídica) de bienes jurídicamente protegidos o simplemente los puso en peligro.

²⁹ VAELO EZQUERDO, Esperanza. Los Delitos de adulterio. Op. cit. Págs. 165 y 166



La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito"⁸⁰

El delito de adulterio, de acuerdo a su naturaleza, sólo puede presentarse de manera dolosa, pues requiere el actuar consciente y voluntario, dirigido a la obtención de resultado típico y antijurídico.

Para los efectos de la culpabilidad, el delito de adulterio requiere el dolo específico, es decir, la conciencia y la voluntad de ambos sujetos, de realizar el acceso carnal ilícito. A pesar de la existencia conocida del vínculo matrimonial.

González de la Vega expone en este sentido: " Como todos los delitos que tiene objeto el desahogo ilícito de la lubricidad, el adulterio no admite jurídicamente su comisión imprudencial o culposa. El dolo radica, para los dos protagonistas, en la comisión ejecución de la cópula transgresora de las normas matrimoniales. El elemento psicológico de la infracción adulterina requiere, para el casado infiel, voluntad y conocimiento de que ejecuta el acceso carnal con persona que no sea su cónyuge y, para el copartícipe, voluntad y conocimiento de que lo efectúa con persona ligada en matrimonio. La intencionalidad criminal se presume legalmente según lo dispuesto en el artículo 9º del Código Penal, pero admite prueba en contrario.

Es verdad que el adulterio consiste en una actividad sexual realizada en común por los dos protagonistas que se ayuntan y, por tanto, supone generalmente que ambos son culpables del acto; pero casos concretos, puede acontecer que el casado o el extraño, a pesar de ser autores materiales del fornicio, no sean responsables, sea por ausencia de conducta criminal o bien por una causa de inculpabilidad."⁸¹

El mismo González de la Vega nos dice: "Tampoco responderá del delito de adulterio, aquel que obre bajo una causa de inculpabilidad de su conducta, como en el caso en que el copartícipe del adulterio ignore en vínculo matrimonial de su amante, o en los casos en que el casado autor del acceso carnal adulterino lo haya realizado por error de hecho, por ejemplo, cuando sin conocer a su cónyuge haya celebrado matrimonio mediante poder y sostenga relación carnal con un extraño suplantador, o cuando hubiere cometido el acto creyéndose viudo por haber recibido noticias falsas, pero en apariencia dignas de fe, que le hicieron tener por verdadera la muerte de su cónyuge; en cuanto a las hipótesis más bien imaginaria de que se aprovechen las sombras de la noche por introducirse en el lecho de mujer casada y cohabitar haciéndose pasar por su marido. Todos estos casos quedan amparados por la exculpen de responsabilidad consistente en ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancia del ofendido, si el acusado la ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar (art. 15, frac.VI). La circunstancia de que el ofendido esté unido en matrimonio

⁸⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op cit. Pág. 213

⁸¹ Ibidem, pág. 442.

con uno de los protagonistas del acto carnal, es condición imprescindible del delito: en consecuencia, eliminan la culpabilidad del adulterio en aquel de sus protagonistas que obren en dichos estados⁸².

El delito de adulterio es de carácter doloso y podemos conceptualizar como lo concibe el maestro González Quintanilla. Lo dice: " el dolo es una voluntad de contenido típico a virtud de propia decisión, independientemente del conocimiento que el sujeto tenga de la tipicidad y de la antijurídica de su acción, lo importante es el contenido de la voluntad y no a conciencia de la tipicidad o de la antijuridicidad; es decir, lo fundamental es si se quería o no realizar el hecho típico. Las directrices clásicas del dolo son dos: el directo y el eventual; en el primero se requiere el hecho legalmente descrito; en el segundo se acepta el resultado. Para efectos pragmáticos, a pesar de sus múltiples críticas es bueno conocer lo denominado como dolo genérico y dolo específico. En el genérico, el dolo es considerado abstracto, como consecuencia de la acción u omisión productoras de un resultado dañino para el orden jurídico en general. En cambio, el específico se surge cuando la figura delictiva lo requiere"⁸³.

De igual forma, El Dr. Martínez Garnelo nos dice acerca del dolo "Opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta y decide en su acto la voluntad de llevar a cabo lo que en su mente representa. La conducta dolosa es intencional y voluntaria. Es la voluntad del autor de realizar la conducta típicamente antijurídica"⁸⁴.

En cuanto a lo anteriormente expuesto Vaello Ezquerdo nos dice al respecto: " A los efectos de considerarse dolosa la conducta resulta indiferente que se dé uno u otro dolo, siempre que concorra en sus autores, por una parte, el elemento intelectual que comprende el conocimiento del estado matrimonial de la mujer y por otra, el elemento volitivo integrado por querer el yacimiento, a pesar de no ignorar la anterior circunstancia, no importando, pues, que tal actividad haya sido concienzudamente preparada o, por el contrario, haya surgido en un momento pasional inesperado"⁸⁵.

Más adelante, agrega, "El dolo eventual (que surge cuando el agente se representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias,) marca la frontera entre el dolo y la culpa; más allá del dolo eventual está la intención directa, al otro lado, la culpa consistente

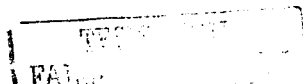
Los casos de dolo directo no presentan problema alguno dado que el resultado corresponde a la intención del sujeto, pero determinar cuándo existe dolo eventual y las consecuencias que de ello derivan requiere mayor atención.

⁸² Ibidem, pág. 442.

⁸³ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano parte general y Especial, Edit porrua 3ª Edición, México 1996, pág. 664

⁸⁴ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, Edit Porrua, 3ª Edición, México 1999, pág. 29

⁸⁵ VAELLO EZQUERDO, Esperanza, Los delitos de adulterio y amancebamiento, Edit, Bosch, Barcelona, España, 1976, pág. 156 y 157.



En la actualidad con más motivo que nunca, por la facilidad en los viajes y desplazamientos así como por la mayor libertad de que goza la mujer, aun estando casada, no son raros los supuestos en que el varón que corre una aventura amorosa puede hacerlo sin conocer el estado de su compañera, independientemente de que por la edad de la misma o por otras circunstancias sería presumible tal condición.⁸⁶

Puede configurarse como un caso de dolo eventual por parte del varón; éste representa el resultado (yacimiento ilegítimo en el supuesto de que la mujer esté casada) como posible consecuencia de su acción, pero, a pesar de esta idea, lleva a cabo el acto.

2.7.5 IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal, por lo que cualquier sujeto puede ser imputable; salvo que exista alguna causa de inimputabilidad que pudiere excluir su responsabilidad.

Como causas de inimputabilidad, se establecieron con anterioridad, a los estados de inconsciencia permanentes y transitorios, el miedo grave, la sordomudez y la minoría de edad.

El doctor Alberto González Blanco al estudiar la inimputabilidad en el delito de adulterio afirma: " El adulterio dice Manzini, ' es siempre un hecho ilícito, antijurídico y, como tal, previsto en la ley penal como delito, y no puede decirse nunca, cualquiera que sean las condiciones que se comete, que constituye un hecho lícito en relación con la misma ley penal y el orden jurídico general. Por consiguiente, no pueden reconocerse circunstancias que excluyan el carácter objetivo del adulterio, el cual pierde su naturaleza delictiva exclusivamente por aquellas causas que excluyen el dolo 'Cuando el hecho se haya cometido con aquella voluntariedad y conocimiento que es necesario y suficiente para constituir el dolo(imputabilidad), podrán presentarse las circunstancias que por motivo de convivencia o de oportunidad admitían las leyes para eximir de responsabilidad (penal), pero no de imputabilidad, la cual queda inalterable, pesar de la concurrencia de dichas circunstancias"

Examinando esas circunstancias, de acuerdo con nuestro Código Penal, encontramos que se reconocen como causas de inimputabilidad, los estados mentales anormales, por que implican ausencia de voluntad (dolo)... y la edad de soltero menor de 18 años...⁸⁷

Artículo 15. El delito se excluye;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer transtorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su transtorno mental dolosa o culposamente.

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, op cit., Págs. 222 y 223

en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto 69- Bis de Este Código.¹⁸⁸

Consideramos que el adulterio presenta especiales dificultades en este punto por tratarse de un delito plurisubjetivo, si los dos culpables tienen la suficiente capacidad de conocimiento y pueden comportarse conforme a él, de modo que su voluntad dirija su comportamiento, no cabe duda que ambos habrá posibilidad de imputar la acción delictiva.

Ya que trata de una cuestión compleja que algunos han querido resolver distinguiendo entre la inimputabilidad atee a la casada o al co-reo.

En el caso de que uno de los sujetos activos sea declarado culpable y el otro no, bien porque sea inimputable, bien porque desconozca la existencia del vínculo matrimonial, o por la razón que en concreto se presente, su exoneración de ninguna forma alcanza a quien personalmente carece de ella, de acuerdo con la autonomía e independencia conferidas en los delitos plurisubjetivos a esta concreta dimensión, sin que ello suponga obstáculo alguno para el entendimiento del adulterio como tal delito.

Pensemos, por ejemplo, en el supuesto del que, conociendo la condición de casada de la mujer, yace con ella, sabiendo además que sufre enajenación mental, indiscutiblemente, nos encontraríamos ante un concurso de violación y de adulterio. A propósito de este tema citaremos la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1931 que estima la existencia de un delito de adulterio en el hecho de que el procesado tiene acceso carnal con mujer cuyo estado de casada le constaba, aunque no aprecie la violación porque se prueba que aquél desconocía la alteración de las facultades mentales de esta. ...Haremos mención de otra sentencia del Tribunal Supremo referida a la sordomudez de 26 de diciembre de 1913. "La citada resolución, que contempla un caso de adulterio entre sordomudos, considera esta particularidad como una atenuante.... " La vida de relación en los sordomudos de nacimiento es tan deficiente y tal el estado de aislamiento forzoso en que viven, que no pueden adquirir ni arraigar en su espíritu con la misma certidumbre y determinación que en un ser normal. La idea del bien y el mal. La de libertad, la de responsabilidad, la nocion del deber, todas aquellas ideas abstractas, en fin, que no tienen los sentidos".

2.7.6. PUNIBILIDAD.

"La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en funcion o por razon de la comision de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.

¹⁸⁸ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal (Denominado así antes de las reformas de septiembre de 1999)

¹⁸⁹ VAELO EZQUERIDO, Esperanza, op.cit., Pág. 154 y 153



Para Cuello Calón considera que "la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.

El Maestro Pavón Vasconcelos afirma que la punibilidad es "la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁹⁰

Para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad, siendo este el de mayor relieve penal. En otras palabras, un ilícito sólo es concebible si, además del precepto que indica una determinada acción(u omisión), la norma contiene una sanción contra su inobservancia.

Para que la pena correspondiente al delito se imponga se exige en principio, porque existen determinadas conductas delictivas en las que no basta, para que se puedan castigar, que estén presentes los citados requisitos, sino que demandan ciertas condiciones procesales que indirectamente influyen en la penalidad, pues de ella depende la iniciación del proceso y, como se sabe, sin proceso no hay posibilidad de pena.

Este es el caso del delito de adulterio que, de forma necesaria, para ser perseguido, es decir, para iniciarse el procedimiento y, en consecuencia, para que los culpables del mismo se les pueda imponer la correspondiente sanción, es imprescindible que se interponga la oportuna querrela.

Si se presenta la conducta tipificada, y los demás elementos del delito y no medien casos de inimputabilidad o de exclusión de responsabilidad, el adulterio sin lugar a dudas será punible. En el aspecto negativo no cabe la excusa absolutoria.

La punibilidad que establece el artículo 273 del Código penal Federal y también era aplicable al Distrito Federal hasta antes de las reformas a ése Código; Prisión hasta de dos años, y privación de derechos civiles hasta por seis años.

2.7.7. ELEMENTOS OBJETIVOS.

De acuerdo al Maestro Edmundo Mezger, considera que los elementos objetivos del tipo son "los estados y procesos externos susceptibles de ser determinados especial

⁹⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del..., op cit, Pág. 263

y temporalmente, perceptibles por los sentidos(objetivos), fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva".⁹¹

La conducta debe ser de acción y unisubsistente, de resultado formal, instantáneo y de daño. Consiste en el ayuntamiento voluntario sexualmente consumado que haya habido relación sexual completa o incompleta, estando alguno de los sujetos activos o ambos, unidos en matrimonio civil con otra persona.

Es un delito autónomo que no admite la tentativa, debe de verificarse forzosamente una acción

2.7.8. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Siguiendo con la opinión del ilustre maestro Castellanos Tena nos dice que "puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se estará en presencia de elementos subjetivos del tipo."

Los tipos contienen frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están relacionados con el motivo o fin de la conducta descrita. Jiménez de Asúa⁹² nos habla acerca de que estos elementos "exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando este los requiere" y a estos elementos se les ha denominado "elementos subjetivos del injusto"

Así tenemos que la voluntad tener relaciones sexuales con persona distinta del cónyuge es una parte que debemos tener en cuenta para que se de esté delito. Ya que de lo contrario existiría la atipicidad; en los casos de ausencia del objeto jurídico protegido o sea que ninguno del los sujetos sea casado, y de igual forma no excluyendo el elemento normativo jurídico, o sea del domicilio conyugal, referencia espacial o la ausencia del medio, que es el escándalo

Puede existir así mismo alguna causa de justificación en los casos en que existe en el consentimiento la provocación del sujeto pasivo a la comisión del delito, por ejemplo cuando el esposo induce a la esposa a la prostitución o proporciona todos los medios y circunstancias para que su esposa cometa el adulterio.

2.7.9. ELEMENTOS NORMATIVOS

De la misma forma Mezger, nos dice que los elementos normativos son aquellos "presupuestos del injusto típico" que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración "de la situación de hecho".⁹³

⁹¹ MEZGER, Edmundo, Derecho Penal, Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1957.

⁹² JIMENEZ DE ASUA, Luis, Ob. cit. Págs. 716-717.

⁹³ MEZGER, Edmundo, Ob. cit. Pág. 388



El maestro Castellanos Tena nos menciona que "Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal que tendrá que ser valoradas cultural o jurídicamente constituyen elementos normativos."⁹⁴

Se tendrá que interpretar por el aplicador del derecho lo deba que entenderse por domicilio conyugal y escándalo y que puede apoyarse también en la ley

2.8.1. BREVE RESEÑA DEL CUERPO DEL DELITO.

Como lo mencionamos anteriormente y manera reiterativa la importancia de señalar los cambios legislativos que han acontecido y que marcan un camino a seguir en la vida jurídica de todo un Estado, tomando así como base de nuestro sistema, y de forma que se encuentra en un nivel de normatividad supremo y rige a toda la República mexicana, y es llamada "Ley suprema" dado el carácter de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que respecta debemos hacer hincapié y tomar en cuenta que en el año de 1993 fueron reformados los artículos 16 y 19 constitucionales, con el propósito- entre otros- de relevar el concepto del cuerpo del delito por la noción de elementos del tipo penal. El relevo era a todas luces innecesario y luego resultó perturbador. Se adujeron diversas consideraciones doctrinarias- respetables, pero impertinentes en este caso.

Para justificar dicha reforma. Al cabo de los años, el constituyente Permanente resolvió el retorno a la noción del cuerpo del delito.

En el proceso de rectificación ha sido largo y accidentado. Comenzó con una iniciativa del 9 de diciembre de 1997, cuya exposición de motivos reconoció el desacierto cometido en 1993 y propuso reelaborar la alusión a los elementos del tipo penal, reduciéndola a solamente los elementos objetivos. Por supuesto esta propuesta reducía drásticamente los derechos del individuo.- en el marco de una inquietante tendencia a suprimir o reducir garantías constitucionales- y generaba riesgos evidentes para la seguridad jurídica y la justicia.... El dictamen elaborado en el Senado de la República planteó la reincorporación del cuerpo del delito, pero al mismo tiempo señaló debe entenderse por dicho cuerpo los elementos objetivos del tipo. En apoyo de este último señalamiento invocó el Estado de la cuestión antes de la precipitada reforma de 1993, igualmente dispuso 'recomendó' como se prefiera al legislador secundario admitir este alcance del cuerpo del delito y plantearlo así en la legislación respectiva.

Hecha la reforma constitucional, el legislador secundario debió llevar adelante una codificación de la doctrina que llevo a cabo, que inspiro aquella, estableciendo en los ordenamientos (sic) secundarios lo que debía entenderse por elementos del tipo penal y por probable responsabilidad del inculpaado. Con el tiempo, las autoridades encargadas de la persecución del delito y la impartición de justicia expresaron gran inconformidad con la fórmula innecesariamente incorporada en 1993, es verdad, sin embargo que los tropiezos observados no siempre derivan de ese precepto, sino de

⁹⁴ CASTELLANOS, TENA, Fernando. Ob. Cit., Pág.170

problemas y desaciertos en actos concretos del procedimiento.... más adelante agrega, hubo desacuerdos entre diversas autoridades. Mientras tanto, crecía la delincuencia, y la sociedad veía alarmada, el auge de la impunidad. Estos datos - expresamente invocados por altas autoridades- determinaron a la postre la elaboración y presentación de una iniciativa de reformas a los artículos 16, 19, 20, 22, 123 constitucional, el 9 de diciembre 1997.

2.8.2. CORPUS CRIMINIS.

"La raíz histórica del tipo se encuentra en el concepto de *corpus delicti*, contenido en viejas leyes, vertido después, con la denominación de *Tatbestand*, a la lengua alemana (concretamente en el siglo XVIII), como acredita La ordenanza Prusiana de 1805 (parágrafo 133) que aun perdura en algunos ordenamientos jurídicos modernos. El *Tatbestand* fue entonces el hecho del delito, el contenido real, en oposición al puro concepto (*Degriff*), lo que Jiménez Huerta en su primera acepción del cuerpo del delito, entiende como acción punible, como el hecho objetivo."⁸⁵

" Se puede definir el cuerpo del delito como lo histórico del tipo. Con la expresión anterior queremos significar como requisito *sine qua non* (básico) que el hecho descrito en la ley tuvo como delictuoso tuvo verificativo con la realidad, es decir, efectivamente sucedió en el mundo de relación fenomenológica, o sea se llevó a cabo fáctica y materialmente. Para los efectos del cuerpo del delito, se busca la existencia del hecho al margen de la atribubilidad que del mismo se le haga a determinada o determinadas personas, por eso decimos que el cuerpo del delito es lo histórico del tipo, despersonalizado en relación con el autor."⁸⁶

Tomando como punto de partida la definición del Doctor González Quintanilla, tenemos que ver en su origen histórico la definición del tipo.

" El cuerpo del delito ha sido un concepto fundamental en el procedimiento penal mexicano. Independientemente de las diversas acepciones históricas del *corpus delicti* y de las que hoy día tiene o puede tener en otros sistemas jurídicos, lo cierto es que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina mexicana culminaron un trabajo de mucho tiempo con la formulación precisa y clara del cuerpo del delito como conjunto de elementos contenidos en la descripción del delito - tipo penal- que figura en la ley. Obviamente esto involucra todos los elementos; objetivos, subjetivos y normativos. Así se superó - en bien de la razón y de la justicia - el antiguo concepto que solo consideraba los elementos objetivos. Ciertamente, estos no agotan la descripción típica- ni bastan para sostener que hay, probablemente, un delito- cuando el tipo reclama, además, datos o elementos de diverso carácter.

Nuestro más alto Tribunal define al cuerpo del delito de la siguiente manera y sostiene bajo ese mismo rubro:

⁸⁵ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal, Parte General. Ed Trillas, 3ª ed. México, 1994, pag. 210

⁸⁶ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Op. cit., pag. 548

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Quinta Época: Suplemento de 1956, Pág. 178. A. D. 4173/53. Héctor González Castillo. 4 votos. Tomo CXXX, pág. 485. A.D. 6337/45. J. Jesús Castañeda Esquivel. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Segunda parte: Vol. XIV, Pág. 86. A.D. 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVII. Pág. 77 A. D. 2677/58. Juan Villagrana Hernández 5 votos. Vol. XLIV. Pág. 77 A.D. 6698/60. José Zamora Mendoza. 5 votos.

En cuanto a lo que se refiere el cuerpo del delito en el delito de adulterio cabe señalar la siguiente Jurisprudencia y nos dice:

ADULTERIO, CUERPO DEL DELITO DE.

De acuerdo con la doctrina para la existencia del delito, se (sic) adulterio se requiere la del matrimonio civil, así como la intención o voluntad culpable del esposo infiel, y la consumación del acto carnal entre el hombre y la mujer casada, y de acuerdo con los tratadistas, el adulterio se comprueba por presunciones vehementes, lo cual es admisible en nuestro sistema jurídico, tanto porque los Códigos de Procedimientos Penales no fijan manera especial de comprobación de todos los elementos que constituyen, cuanto porque, dada la naturaleza del mismo delito, sería imposible, la generalidad de los casos, obtener pruebas directas de su consumación.

TOMO XLII, Pág. 3117. Mazón Victoriano y Coag. 21 de noviembre de 1934.

SEMANARIO JUDICIAL QUINTA ÉPOCA. 1ª Sala, Tomo XLII. Pág. 3177.

2.8.3. CORPUS INSTRUMENTORUM

Son los medios materiales con los que se llevo a cabo el ilícito o la conducta ilícita o delictuosa.

El Cuerpo del delito es la prueba de la existencia del quebrantamiento de la ley; todo objeto que sirve para hacerla constar. La materialidad de la infracción, el conjunto de los elementos materiales que forman el delito comprende. Los elementos físicos cuyo concurso es indispensable para la infracción exista, sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, particularmente las circunstancias agravantes.

La comprobación del cuerpo del delito es una instrucción criminal, lo que el verbo en una oración gramatical, así como no puede existir oración sin el verbo, así no puede existir responsabilidad, delincuencia, ni culpa, sin el delito comprobado. La comprobación del cuerpo del delito es el A B C, es la base de toda instrucción criminal; sin la probanza de ese hecho real, por medios positivos, nadie podrá ser perseguido ni encarcelado, así recaigan sobre él denuncias e imputaciones a granel y atruene la maledicencia, infame con sus pérdidas acusaciones.

De acuerdo con lo anterior tenemos la Jurisprudencia que emite nuestro más alto Tribunal que nos dice lo siguiente:

ADULTERIO, COMPROBACIÓN DE LAS RELACIONES SEXUALES COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE.

Para la comprobación de las relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva.

Amparo directo 331 7/63. Ramona Robles de Fong. 24 de agosto de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

SEMANARIO JUDICIAL SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO LXXXVI. Pág. 9.

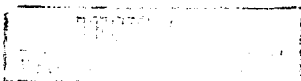
2.8.4. CORPUS PROBATIOREM.

Son los instrumentos secundarios que permiten conocer de una forma totalmente detallada la composición del acto ilícito.

El Juez natural goza en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aun cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no impugnen con la propia ley, con la moral y las buenas costumbres. Sexta Época, Segunda parte: Vol. III, pág. 87. A.D. 4150 56 Eipidio Salvador Santiago. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVII pág. 71. A. D 7769 60 Zenón Rodríguez Orozco. Unanimidad de 4 votos. Vol. LI, pág. 95. A.D. 3069 61. Perfecto Reyna Domínguez 5 votos. Vol. LVII. Pág. 18. A.D. 1101/59. Eucario García Cruz y Coag. Unanimidad de cuatro votos. Vol. LXXI, pág. II A.D. 6049 60. Roberto Nasmo Pineda. 5.Votos.

Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar. Quinta Época; Tomo XXIX, pág. 1506. Lapham, Arturo F.

Cuando como verdad legal ha quedado establecida la comprobación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y no existe con posterioridad prueba alguna apta para desvirtuar ese extremo, debe estarse a lo resuelto con el fin de evitar resoluciones contradictorias. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo directo 569/987, Marcelo Valdez Martínez. Fallado:3 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Hector Riveros Caraza. Quinta Época, Tomo LX, pág. 2689 (Apéndice 1985- 1989).



En lo referente a nuestro tema tenemos la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro mas alto Tribunal y nos dice al respecto y bajo el mismo rubro;

Se comprueba el cuerpo de dicho delito previsto por el artículo 236 del Código Penal del Estado, aun cuando la ofendida y los testigos no manifiesten haber visto a los acusados realizar el acto sexual, toda vez que la publicidad o carácter ostentoso de las relaciones adulterinas, no implica necesariamente que el acceso carnal se practique en público, pues en aquellas se presume por la ostentación de los amorfios de los adúlteros o porque los dos den a entender claramente con su conducta el tratamiento de esposos, o cuando ante el conocimiento general vivan amancebados o se fuguen juntos con abandono de la familia legítima o se exhiban notoriamente como amantes, pues el escándalo en el adulterio consiste en el desenfreno o desvergüenza de los amorfios ilícitos, pues por su publicidad constituyen una ofensa a la moral media y especialmente contra el cónyuge inocente, dado el entredicho en que queda ante los demás. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Amparo directo 383/88. Juventino Espinoza López y Obdulia Ramírez Alavez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente José Angel Morales Ibarra. Secretario; Amado chinas Fuentes. Véase segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 13. Primera Sala, Foja 36, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985(Apendice1985-1989).

ADULTERIO, COMPROBACIÓN DEL DELITO DE.

La responsabilidad criminal, tratándose del delito de adulterio, debe comprobarse con pruebas indirectas, ya que, por su naturaleza especial, es refractario a la comprobación por medio de la prueba directa.

TOMO XXXII, Pág. 251 Hourani Margarita. 19 de mayo de 1931.

SEMANARIO JUDICIAL QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO XXXII. Pág. 251.

Así tenemos por un lado el tipo penal y el cuerpo del delito, y que ambos se diferencian de la siguiente forma haciendo solo un breve paréntesis entre ambos;

TIPO PENAL.

Es un elemento esencial de la definición secuencial del delito.

Es la base de todo procedimiento criminal. 15 fracción II Código Penal Federal

Es un elemento de la dogmática en que se incardina una serie de requisitos objetivos y subjetivos

Se compone únicamente de elemento del derecho penal sustantivo.

Se debe comprobar en el proceso penal a través de medios de prueba.

Es creación legislativa de conductas que lesionan bienes jurídicos.

Cumple una función de garantía , porque solamente los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.

CUERPO DEL DELITO

Es objeto de comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión(tipo comisivo u omisivo) que la ley reputa como delito.

Es el medio por el cual se acredita la materialidad del delito(Elementos objetivos del tipo).

Es diferente a instrumentos utilizados para cometer el delito.

Se compone de elementos de carácter procesal y se demuestra a través de los medios de prueba.

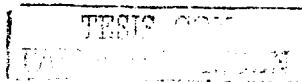
Es un conjunto de elementos físicos o materiales, principales o accesorios de que se compone el delito.

Conjunto de materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante que se afirma la comisión de un delito.

En mi opinión coincido con lo aportado y por el maestro Moisés Moreno Hernández en el curso de actualización para agentes del Ministerio Publico de la Federación

En cuanto hace a la reforma en la sustitución de los Elementos del tipo . a la del cuerpo del delito "La cuestión que ahora se plantea, consiste en determinar como le hacen los Ministerios Públicos y los Jueces para interpretar de manera sistemática esos, contenidos de la ley, para poder determinar si se dan o no se dan los requisitos necesarios para los efectos de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, si existe problema sobre la consignación, lo anterior obedece a la inquietud de saber si esos objetivos que se establecieron con la reforma se logran o no se logran, objetivos que consisten en facilitar la actuación del Ministerio Público y, por lo tanto, de facilitar el combate a la delincuencia; o bien si se confirma nuestra afirmación de que el problema no es de leyes, es decir, a que no es cambiando las leyes como se hace que el Ministerio Público sea mas eficaz y, consecuentemente, que se pueda combatir de manera mas eficiente la impunidad y la delincuencia, si no que son necesarias otras cosas, otras cosas prioritarias.

Con dicha reforma se plantea otro problema con relación a la integración de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad porque parecería que a las Procuradurías Generales de Justicia del país lo que mas les interesa es lograr una orden de aprehensión y, cuando más, un auto de formal prisión, aunque después se dicten sentencias absolutorias. Afirmando esto que sería función del Juez. Pero esto no puede ser lo único que busque el Ministerio Público, ni darse por satisfecho con ello, pues su actuación sería muy pobre, luego entonces habría que analizar tanto lo consignado y, sobre todo, con los elementos de prueba que el Ministerio Público puede



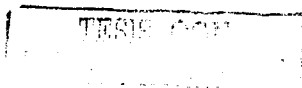
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aportar en el proceso se puede garantizar el llegar a una sentencia condenatoria en la mayoría de los casos, pues es uno de los objetivos principales del órgano que tiene la función de investigar y perseguir los delitos.

De lo anterior podemos decir, que no puede ser objetivo principal del sistema de justicia penal el que toda persona termine sentenciada, o que todo el mundo termine en la cárcel y se quede ahí; el objetivo fundamental de todo proceso penal es que se esclarezca la verdad y en su caso se sancione al culpable; y si ésta nos lleva a afirmar que el individuo es inocente, entonces el proceso penal habrá servido para algo, al no permitir que se castigó a un inocente.

Pues bien tenemos que el tema es muy amplio y lo que aquí nos señala solo constituye un aspecto, y lo que se tendría que ver es que tanto la nueva terminología que se usa en la ley es diferente de la anterior, si el hecho de hablar ahora de "Cuerpo del Delito" y no de "Elementos del Tipo" es simplemente un cambio de nomenclatura, o se trata de un cambio en su esencia, esto es, en su estructura.

CAPÍTULO TERCERO
ESTUDIO COMPARATIVO DE ALGUNOS
ESTADOS
Y
DISTINTOS CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES.



TEMA 10
FALLA DE ORIGEN

3.1 El proceso legislativo en México y la Asamblea de Representantes.

La importancia del proceso legislativo en nuestro país se da por la forma que tiene en la creación leyes, o normas jurídicas en el sentido que se debe obedecerse, llevarse al mundo facticio, dirigida a una colectividad, de acuerdo con este criterio el maestro Gabino Fraga nos dice y agrega: "Con su carácter de norma de derecho, la ley es una norma imperativa, lo que implica la orden de someterse a sus disposiciones"⁹⁷

"De los órganos que desarrollan el orden normativo de la Federación, el Congreso de la Unión es quien tiene mayor número de facultades. Por esto podría pensarse que en la percepción de los gobernados es más evidente la presencia del Poder legislativo que la de los otros órganos; una de las razones de que no sea así, es que la mayor parte de las facultades del Congreso se traduce en la producción de normas generales que son aplicadas por el Ejecutivo y el Judicial con los que la población se relaciona directamente a través de cada acto de aplicación normativa."⁹⁸

La creación se divide para su mejor estudio en dos tipos de procesos, según el objeto de que se trate.

Estos son: Uno destinado a reformar la Constitución y en tal caso, los legisladores se convierten en constituyente permanente; el otro destinado a crear leyes.

El segundo tipo de procesos es el que nos ocupa específicamente para estudiar la creación del tipo penal de adulterio y el cual encuentra su fundamentación constitucional en lo que respecta a la creación o iniciativa de leyes en los artículos 71 y 72 por las facultades extraordinarias otorgadas al legislativo.

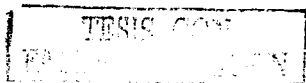
El proceso legislativo se divide en varias etapas, que pienso es conveniente explicar de forma muy resumida. La primera etapa se conoce como INICIATIVA, la cual puede hacerse por el titular del Ejecutivo Federal o sea el Presidente de la República. Al igual que los diputados y Senadores al Congreso Unión, y/o legislatura de los Estados

La segunda etapa se llama de DISCUSION, la cual tendrá lugar en las dos cámaras del Congreso de la Unión, bajo el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modos de proceder en las decisiones y votaciones.

En su caso la APROBACIÓN O RECHAZO es la etapa que sigue; el artículo 72 de nuestra Constitución contiene las diversas hipótesis que pueden presentarse en el procedimiento de formación de la ley. En principio las iniciativas pueden presentarse

⁹⁷ FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo* 36ª. edición. Revisada y actualizada por Manuel Fraga. 1997, pág. 44.

⁹⁸ id.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ante cualquiera de las dos cámaras; la que conoce en primer término de la iniciativa de ley se llama cámara de origen y la otra cámara revisora.

SANCIÓN DEL EJECUTIVO en este supuesto de que haga o no uso de dicha facultad de su derecho exclusivo de "veto".

PROMULGACIÓN, que consiste en el reconocimiento solemne hecho por el Ejecutivo por el hecho de que una ley ha sido aprobada conforme al proceso anteriormente explicado y que por consiguiente toma el carácter de imperativa, porque debe ser obedecida.

La **PUBLICACIÓN**, es el medio por el cual una ley ya aprobada y promulgada se da a conocer a quienes deben cumplirla, tiene una formalidad, y es que se tiene que hacer en el Diario Oficial de la Federación y si se trata de leyes aprobadas por las legislaturas de los Estados, en las Gacetas o Diarios de su localidad.

INICIACIÓN DE VIGENCIA, es el momento en el cual una ley comienza a surtir sus efectos, es decir, el gobernado tiene que obedecerla.

Entre la publicación y la iniciación de la vigencia transcurre un tiempo al que se le ha dado el nombre de "VACATIO LEGIS".

"En 1931 inicio su vigencia el Código Penal, que expidió el presidente Ortiz Rubio, en uso de sus atribuciones extraordinarias del Ejecutivo y que tuvo una naturaleza ambivalente, para regir en toda la República, para los delitos del orden federal y en el Distrito Federal, para los delitos del orden Común.

Fue un ordenamiento ciertamente reformado durante su vida de 70 años. Así se dio el proceso largo y complejo, que tuvo por propósito, siempre claro, actualizar nuestro régimen penal, para permitir su proactividad y reactividad, pertinentes y oportunas. El Derecho Penal al lado del Derecho Civil, forman la mancuerna normativa, no sólo más ajea de la humanidad, sino la más preservada y cuidada, pues en estas dos ramas de la enciclopedia jurídica, cifra la sociedad, su convivencia.

La sociedad de cualquier lugar del mundo, mira siempre con cierto recelo, cualquier actividad legislativa en torno a las instituciones penales o civiles, pues sabe que en esos terrenos, se tocarán las fibras más sensibles de su vida cotidiana. La reforma penal o civil debe estar siempre precedida de una consulta, a la sociedad y a quienes de esto saben; este tipo de modificaciones legales, requieren en realidad exigen ser ventiladas ante expertos y conocedores de la materia, pues en su perfeccionamiento y legitimación, se encuentra la base de la convivencia social.

Sin embargo, en este fin de siglo, en el Distrito Federal no se retomaron esas tradiciones reformistas y en un acto sin precedentes, se ha dejado a la capital del país, sin ley penal. Tal vez se trate de un acto de ignorantes o de un evento promovido por mal intencionados.

El artículo 44 de la Constitucional, establece que la ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En 1996, se introducen reformas a la Carta Magna, precisamente en su artículo 122, para definir las nuevas condiciones y características del gobierno de esta entidad federativa.

A partir de dichas reformas, se reconoce que el Distrito Federal contará entre sus autoridades locales, con una *Asamblea legislativa*, en otras palabras un parlamento o legislatura local, que con base en el principio de representación popular, tiene facultad para legislar en materias específicas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 124 de la misma Constitución, que previene el llamado principio de distribución de competencias.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 122, en su Base primera, fracción V, relativa a las facultades de la propia Asamblea Legislativa, se previene que podrá legislar en las materias penal y civil. (Inciso h). Esto es, la antigua facultad del Congreso de la Unión para legislar en esas materias para la Capital de la República, contenido en el ya reformado artículo 73 de la Carta Magna, desaparece para dar paso a esta facultad al nuevo órgano legislativo.

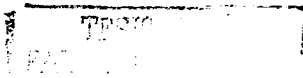
El cambio en el Distrito Federal, implicó la existencia de un Jefe de Gobierno electo por el voto popular, la presencia de una legislatura local. Lo que significa la presencia de una soberanía en su régimen interno. Antes inexistente. Las materias explícitas e implícitas a cargo de este nuevo gobierno capitalino, han de generarse legislativamente, a partir del nuevo estatuto del Gobierno Capitalino

De tal manera que la legislatura local del Distrito Federal, a partir de enero 1999, en los términos de transitoriedad de la ya mencionada reforma constitucional de 1996, estaba obligada a legislar, entre otras materias, en las relativas al marco normativo penal y civil.

El poder revisor de la Constitución al establecer fecha fija, para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asumiera su compromiso, fijándola a partir del 1° de enero de 1999, en torno al nacimiento de una entidad federativa con soberanía interior, consistente en dejar márgenes y periodos legislativos de 1999, para que el Distrito Federal se diera su propia legislación penal. Al pasar el tiempo, sin que se diera esa circunstancia, los marcos normativos que rigieron con anterioridad, perderían vigor y aplicabilidad.

En lo concerniente a la materia penal, esta circunstancia resulta dramática, al atenernos al texto del artículo 14 constitucional. Corolario del principio rector de la materia penal: *nullum crimen, nulla poena, sine lege*.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quiso en un momento determinado, dar cumplimiento a su mandato, se sabe que para dar marcha a este proyecto se encargó a un experto en la materia, la redacción de anteproyectos del Código



Penal para el Distrito Federal. Se dice que los documentos fueron formulados y entregados a consideración de la Asamblea; con ellos se podría o no coincidir desde un punto de vista de la doctrina, pero se sabe que son proyectos serios, de buena fe y elaborados por quienes saben de derecho penal. Por alguna circunstancia que se ignora, dichos proyectos fueron desechados y se tomó, por parte de la fracción partidista mayoritaria en la Asamblea, el peor de los cambios.

Se ha intentado una aberrante reforma a un Código ambivalente del 31, sobre el que no se puede actuar, por contener materia federal y además, si antes no se declaró que esa era la ley penal vigente, ¿ cómo se puede reformar o adicionar un verdadero fantasma legal?

La verdad es que el Distrito Federal ha perdido su Código Penal, con todas las amargas consecuencias que ello implica y todo por la ignorancia o mala fe de algunos.⁹⁹

3.2 Algunas legislaciones de Estados de la República mexicana que contienen el delito de adulterio.

GUANAJUATO	
<p>De los Anteriores Estados de la Republica mexicana tenemos la siguiente definición derivada del Código Penal del Estado de Guanajuato, y nos dice:</p> <p>Artículo 262. - Adulterio es la copula de persona casada con otra del sexo contrario que no sea su cónyuge, si se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal.</p> <p>A los culpables de adulterio se les impondrá hasta dos años de prisión y de dos a veinte días de multa.</p> <p>Los elementos del tipo son los siguientes:</p> <p>En cuanto a los sujetos. Diremos que se trata de una figura de pluralidad donde interviene un sujeto activo , pasivo y un tercero, ya que este último puede obrar por error.</p> <p>En cuanto al sujeto pasivo , es el titular del bien jurídico</p>	<p>Diferencias con el artículo 273 del Código Penal Federal.</p> <p>1.-Establecido en el Capitulo Delitos contra el honor,y en el Código penal Federal en el titulo ,decimoquinto, delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>2.- Este Código Guanajuatense define el adulterio y en el Código penal Federal no, y solo prevé la forma en que es sancionado el adulterio.</p>

⁹⁹ CRIMINALIA. (Revista) Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXV. ,No. 3 septiembre-diciembre, Ed Porrúa, México D. F. 1999. De cómo se perdió nuestro Código Penal en el Distrito Federal. Rene González de la Vega. Pág. 125.

protegido en el tipo y por ende , en el delito de adulterio lo será el cónyuge burlado.

El sujeto pasivo es aquel que daña o lesiona el bien jurídico; por lo que consideramos como sujetos activos a los protagonistas del acto carnal del ilícito sin olvidar la necesaria calidad específica que debe tener por lo menos uno de los sujetos activos, esto es, que por lo menos uno de los autores materiales en el momento del acto carnal debe estar unido en matrimonio legítimo con persona distinta a su coautor.

La conducta prevista es la cópula que debe entenderse en su sentido amplio . Por otra parte la conducta entraña un elemento subjetivo que es el querer realizar la cópula, a sabiendas de que se quebranta el débito conyugal, aquí es donde existe la posibilidad de obrar inculpablemente, ya que puede ser el supuesto que la persona distinta al vínculo matrimonial, no este enterado o desconozca totalmente esta situación .

Circunstancia local.

"Por domicilio conyugal entendemos habitación o lugar donde habitual o transitoriamente viven los cónyuges, incluso el cuarto de hotel puede considerarse en determinado momento domicilio conyugal para los efectos de esta figura. La realización de la cópula en el domicilio conyugal magnifica la ofensa para el cónyuge inocente, ya que no respeto el lugar donde con el cohabita.

Circunstancia modal.

El escándalo entraña desvergüenza en la conducta del sujeto activo, una cierta publicidad magnifica también la ofensa del cónyuge inocente y para que exista ese plus de antisocialidad es necesario que el escándalo sea querido o consentido, ya que de otra manera no se podría hablar en rigor de escándalo si la publicidad se debe a circunstancia ajena a la voluntad"

Artículo 263. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición de cónyuge ofendido, pero cuando éste formule querrela contra uno solo de los culpables , se procederá contra todos los partícipes. Cuando el ofendido perdone a alguno de los culpables, su efecto se extenderán a todos los partícipes.

HIDALGO.

El Código Penal del Estado de Hidalgo en el título octavo, Capítulo VIII Delitos contra la familia y nos muestra en su siguiente disposición legal;

Artículo 259. - Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con una mujer que no sea su esposa.

Artículo 260. -Se aplicará prisión de uno a tres años y privación de derechos civiles por seis años, a los culpables de adulterio, si este se ejecuta en el domicilio conyugal o con escándalo.

En el artículo 261, nos dice que no se podrá proceder contra los cónyuges, sino a petición del cónyuge ofendido, y al formular la querrela se procederá en contra de los dos.

El artículo 262 del mismo ordenamiento destaca lo siguiente; Sólo se castigará el adulterio consumado y cuando se conozca el Estado Civil de matrimonio de la persona.

Diferencias con el artículo 273 del Código Penal Federal.

1.-Establecido en el título Delitos contra la familia y en el Código Federal en el título, decimoquinto, delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

2.- En este Código nos señala una definición de adulterio y en el Código Penal Federal solo la forma de cometerlo y su sanción.

3.-La sanción es de 1 un año a 3 tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por 6 seis años se ejecuta en el domicilio conyugal y en el Código del Distrito Federal, está derogado el capítulo de adulterio y se establecía, la sanción era 2 años y privación de derechos civiles hasta por seis años, si se comete en el domicilio conyugal.

4.-En este Código no nos señala el perdón y en el artículo 273 nos dice que se podrá otorgarse hasta antes de dictarse sentencia después no producirá efecto alguno.

5.-Este Código nos dice, se procederá por querrela de parte del ofendido y en contra de los que aparezcan como codeincentes y en el artículo 273 del Código Penal Federal solo se procederá por querrela del ofendido y en contra de los que aparezcan

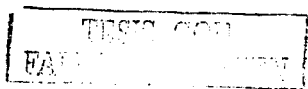
	<p>como codefinescentes.</p> <p>6.-Aquí el Código nos habla que se castiga al adulterio consumado y cuando conozca el Estado Civil de la persona y en Código Penal Federal solo menciona del adulterio consumado pero sin hacer referencia al conocimiento del estado civil de la persona.</p>
--	--

ESTADO DE MÉXICO.

<p>En Cuanto al Código Penal del Estado de México nos dice en su siguiente Subtítulo Quinto "Delitos contra el orden de la familia, y en el Capítulo VI en su artículo:</p> <p>Artículo 228. - Se impondrán de tres días hasta de tres años prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años a la persona Casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.</p> <p>Artículo 229.-No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando este formule su querrela contra uno de los inculpados, se procederá contra los dos y los que aparezcan como corresponsables.</p> <p>Artículo 230.-cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si esta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los inculpados.</p>	<p>Diferencias con el artículo 273 del Código Penal Federal.</p> <p>1.-Establecido en el título Delitos contra la familia y en el Federal en el título contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>2.- En este Código nos señala que haya cópula en el domicilio o con escándalo y en el Código Penal Federal sólo se sanciona en las condiciones sin mencionar la copula.</p> <p>3.-La sanción es de 3 días a 3 años de prisión y privación de derechos civiles hasta por 6 seis años y el Código Penal Federal la sanción es hasta de 2 años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años.</p>
---	--

ESTADO DE TAMAULIPAS.

<p>Establecido en su Título 13 Delitos contra la familia y el Estado Civil. Capítulo VI; Adulterio</p> <p>Artículo 287.-Cometen el delito de adulterio el que encontrándose unido en matrimonio tenga cópula con</p>	<p>Diferencias con el artículo 273 Del Código Penal Federal.</p> <p>1.- En este Código esta</p>
--	---



<p>persona distinta a su cónyuge, en el domicilio conyugal.</p> <p>Artículo 288.-Al responsable del delito de adulterio se le impondrá una sanción de tres días a dos años de prisión y suspensión de sus derechos civiles derivados del matrimonio hasta por seis años. Igual Sanción se impondrá a la persona que tenga cópula con el cónyuge adúltero, en las circunstancias establecidas en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 289.-Sólo se procederá contra los adúlteros a petición del cónyuge ofendido, pero cuando este formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como partícipes.</p> <p>Artículo 291.- El perdón del ofendido extingue la acción penal o la ejecución de la sanción impuesta, aun por sentencia firme, a favor de los adúlteros y de los demás partícipes.</p>	<p>establecido en el Capítulo Delitos contra la Familia y el Estado Civil y en el Código Penal Federal en el título contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>2.-Debe haber cópula en el domicilio conyugal y en el artículo 273 del Código Penal Federal no señala la conducta, sino la forma en que es sancionado(en el domicilio conyugal o con escándalo)</p> <p>3.-El perdón extingue la acción penal y la ejecución impuesta, en el Código Penal Federal el perdón sólo extingue la acción penal pero antes de dictarse la sentencia en cuanto a la sanción es la misma en ambos, igualmente se procederá por querrela del ofendido, y contra los que resulten copartícipes en lo que respecta al Código Tamaulipeco y en cuanto al Código Penal Federal y contra los que resulten codelincuentes., a si mismo sólo se sanciona el adulterio consumado.</p>
<p>JALISCO</p>	
<p>En su título 12. Delitos contra el orden de la familia, Capítulo VI adulterio.</p> <p>Artículo 182.- Se impondrá de quince días a dos años de prisión al hombre o mujer que tengan entre sí relaciones sexuales , bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.</p>	<p>Diferencias con el artículo 273 del Código Penal Federal.</p> <p>1.-En esta legislación se encuentra establecido en el capítulo contra el orden de la familia y en el Código Penal Federal , se encuentra en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.</p>

	<p>2.- La sanción de este Código es de 15 días hasta 2 años de prisión, en cambio en la legislación Penal Federal es hasta dos años de prisión.</p> <p>3.- En este Código habla de los que tengan relaciones sexuales entre sí y en el artículo 273 sólo se refiere a las modalidades de escándalo y domicilio conyugal.</p> <p>4.-El perdón extingue la acción penal igual que en el artículo 273 pero antes de dictarse sentencia, al igual que procederá por querrela de ofendido.</p>
--	---

TABASCO.

<p>En su título 13, Delitos Sexuales. Capítulo III.</p> <p>Artículo 264.-Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Adulterio es la relación sexual de una persona casada con otra ajena a su matrimonio.</p> <p>Artículo 265.-No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando este formule querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.</p> <p>Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción del Estado, pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.</p> <p>Artículo 266.- Sólo se castigará el adulterio consumado. Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si se ha</p>	<p>Diferencias con el artículo 273 de l Código Penal Federal.</p> <p>1.-Se encuentra establecido en los delitos sexuales y en la legislación Penal Federal en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>2.- Este código nos habla de una definición de adulterio y en el Código Penal Federal en su Disposición 273 no da definición y solo nos menciona la forma en que se comete.</p> <p>3.-La sanción es de 2 años de prisión y privación de los derechos civiles de 6 meses, y en el artículo 273 del Código Penal Federal la sanción es de 2 años de prisión y privación de derechos civiles por seis</p>
---	--



dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.	años.
OAXACA.	
<p>Establecido en su título duodécimo Delitos contra la libertad la seguridad y el normal desarrollo psicosexual. Capítulo IV Adulterio.</p> <p>Artículo 256.-A los que estén casados civilmente y sostengan relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge , en el domicilio conyugal o con escándalo, se les sancionará con prisión de dos a seis años de prisión</p> <p>Artículo 257.-No se podrá proceder contra los adúlteros, sino a petición del cónyuge pero cuando este formule contra uno de los culpables se procederá contra los que aparezcan como codelincuentes.</p> <p>Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia, pero cuando no sea así se podrá proceder contra el responsable que se encuentra en esas condiciones. Sólo se castigará el adulterio consumado.</p> <p>Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesara todo procedimiento si no se ha dictado sentencia. Y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.</p>	<p>Diferencias con el artículo 273. del Código Penal Federal.</p> <p>1.-Establecido en el capítulo Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual y en el artículo 273 , se encuentra bajo el Título de la libertad y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>2.-En este Código nos muestra que deben existir relaciones sexuales y que sean en el domicilio conyugal o con escándalo.</p> <p>3.-La sanción es de 2 a 6 años de prisión y en el Código Penal Federal la sanción es de dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años.</p>

Estados que no lo Definen: Colima (Art. 239.) Coahuila (art. 249) Chiapas (art. 275) Guerrero (art. 240) Sinaloa (art 238) San Luis Potosi (art 294) Morelos (art 245)

3.3 Diversos Criterios Jurisprudenciales en el adulterio.

Antes de comenzar con los distintos criterios que han sustentado nuestros Tribunales, podemos decir : "En importancia y trascendencia, se estima que la Jurisprudencia es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza ; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones

jurídicas que contemplan ; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura"¹⁰⁰

Dentro de este punto citaremos las resoluciones más sobresalientes que ha emitido nuestro mas alto Tribunal, cada una de las resoluciones tienen su sustento jurídico en el Derecho y en si en las diversas legislaciones de los Estados de la República mexicana. Es interesante como los distintos criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo que es el escándalo, como se configura el delito de adulterio y cuando no ha de configurarse y que puede existir discrepancia entre uno y otro criterio, que a continuación transcribiremos.

ADULTERIO, DELITO DE, CASO EN QUE SE CONFIGURA EL ILICITO MEDIANTE EL ELEMENTO ESCÁNDALO.

Esta figura jurídica se integra, desde el instante en que se demuestra que la acusada tuvo relaciones sexuales con su coacusado habiéndose ostentado públicamente como esposos, toda vez que con tal forma de actuar, afrentaron al cónyuge ofendido y dieron mal ejemplo a la moral pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

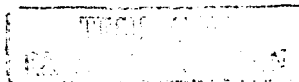
Amparo directo 158/94. Lucy María del Perpetuo Socorro Medina Morales. 1º de septiembre de 1994. Unanimidad de Votos. Ponente; Alfonso Núñez Salas, Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

ADULTERIO CON ESCÁNDALO, CUERPO DEL DELITO DE, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Se comprueba el cuerpo de dicho delito previsto por el artículo 236 del Código Penal del Estado, aun cuando la ofendida y los testigos no manifiesten haber visto a los acusados realizar el acto sexual, toda vez que la publicidad o el carácter ostentoso de las relaciones adulterinas, no implica necesariamente que el acceso carnal se practique en público, pues aquéllas se presumen por la ostentación de los amorfios de los adúlteros o porque los dos den a entender claramente con su conducta el tratamiento de esposos o cuando ante el conocimiento general vivan amancebados o se fugen juntos con abandono de la familia legítima o se exhiban notoriamente como amantes, pues el escándalo en el adulterio consiste en el desenfreno o desvergüenza de los amorfios ilícitos, que por su publicidad constituyen ofensa a la moral media y especialmente contra la cónyuge inocente, dado el entredicho en que queda ante los demás.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

¹⁰⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Mexicano, Tomo III*, Edit. Porrúa, ed. México 1892, p. 106



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Tribunal de Familia
PALLA DE ORIGEN

Amparo directo 383/88, Juventino Espinosa López y Obdulia Ramírez Alvarez, 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. José Ángel Morales Ibarra, Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

ADULTERIO, ESCÁNDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE VASECTOMÍA.

Quedó comprobado el elemento escándalo del delito de adulterio si se demostró, que a pesar de que el ofendido era infértil por haberse sometido a intervención quirúrgica (vasectomía) años antes, su esposa resultó embarazada y se ostentó públicamente en ese estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/85. María Eugenia Vargas Ramírez, 15 de enero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

ADULTERIO, EL SOLO HECHO DE QUE LA ESPOSA SE ENCUENTRE EMBARAZADA NO CONFIGURA EL DELITO DE.

Por el solo hecho de que la cónyuge se encuentre embarazada, no se justifican los elementos materiales del delito de adulterio que establece el artículo 251 del Código de Tabasco, como son que el adulterio se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo, porque tal circunstancia no significa que la relación sexual extramarital se hubiese realizado en el domicilio conyugal, dada la separación acordada entre ambos cónyuges; y tampoco se justifica que la relación se hubiese cometido con escándalo, tomando en cuenta que éste se actualiza cuando va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente, como consecuencia de los comentarios y juicios de una colectividad o grupo humano, emitidos y transmitidos en torno a la relación aludida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 476/879. Lilia Juárez Jiménez, 11 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zarate Sánchez.

ADULTERIO, ESCÁNDALO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DELITO DE.

El elemento escándalo, debe referirse a la forma en que con grave publicidad por actitudes imputables a los adúlteros y en detrimento del cónyuge inocente, se llevan a cabo las relaciones ilícitas, lo que no ocurre cuando, quien hace públicas esas relaciones, es el propio cónyuge ofendido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 576/77. Carlota Espinoza de Solórzano. 10 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Silva Nava.

ADULTERIO, ESCÁNDALO EN CASO DE.

Si un procesado y su amasia reconocen que durante algún tiempo y en la misma población donde el inculpado era casado, vivieron en amasiato ostentándose públicamente como marido y mujer en todos los sitios a los que concurrían, esto notoriamente constituye e implica escándalo social que castiga la ley en el adulterio.

Amparo directo 4150/64. Alfredo Guerrero Pérez o Alfredo Duarte Palma. 28 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

ADULTERIO, DELITO DE.

Para que el delito de adulterio sea punible, es requisito indispensable que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo. Por lo que si ambos cónyuges han adoptado una separación de hecho, habitando casas distintas, es evidente que no existe el domicilio conyugal propiamente dicho. Pero si el escándalo, entendiendo por tal la desvergüenza, el desenfreno, o mal ejemplo, o bien la publicidad de un acto que ofende la moral media social, si los adúlteros practicaban las relaciones sexuales en presencia de una hija del matrimonio y en lugar donde se daba cuenta otra persona

Amparo directo 3317/63. Ramona Robles de Fong. 24 de agosto de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

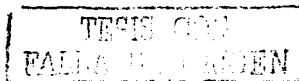
ADULTERIO, INEXISTENCIA DEL.

Si la cónyuge sabía que su esposo vivía en amasiato y tenía hijos con su concubina y ese conocimiento lo tuvo desde antes de casarse, esta conducta activa y pasiva de la querellante, de conocer de ante mano la situación familiar y social del acusado, persuade hasta la evidencia de que no puede aducir que se le escarmeciera o afrontara, como esposa, porque su marido continuaba viviendo exactamente lo mismo que como ella sabía lo hacía desde antes de casarse.

Amparo directo 9378/61. José Luis Macías Nuño. 10 de septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

ADULTERIO, ESCÁNDALO EN EL.

El escándalo en el adulterio consiste, según repetidamente se ha sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se exhiba la infidelidad, la relación adúlterina, no sólo el acto sexual sino las relaciones de una persona casada con un extraño al matrimonio.



Amparo directo 2900/61. Cesáreo o Cesar Leyva Márquez. 28 de Julio de 1961. Mayoría de tres votos. Disidente: Alberto R. Vela. Relator Juan José González Bustamante.

ADULTERIO. ESCÁNDALO.

No es exacto que la conjunción sexual indebida e ilícita, debe realizarse con dos condiciones; con escándalo y en el domicilio conyugal, sino lo que establece es que sea con una u otra circunstancia, es decir que sea con escándalo o en el domicilio conyugal. Y se justificó que fue con escándalo si se comprobó que el quejoso hacia vida marital con su coacusada, la que no es su esposa y es precisamente esa vida marital la constituye el escándalo. , dado que todo el mundo se entero de esas relaciones ilícitas.

Amparo Directo 7460/58.J. Concepción Delgado Martínez. 24 de Marzo de 1959. Unanimidad de Cuatro votos. Ponente; Rodolfo Chávez S.

ADULTERIO.

El elemento escándalo, integrante del cuerpo del delito de adulterio, se comprobó con el abandono que de su esposa hizo el reo, circunstancia conocida por su coacusada, para irse a vivir ambos coacusados marital y públicamente con la consiguiente afrente legal y social para la cónyuge ofendida, mínima o reducida ésta, si se quiere, a su específica esfera social, pero no por ello insuficiente para integrar el elemento configurante del típico acto penal aludido.

Amparo penal directo 1278/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de abril de 1953. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO, DELITO DE

Uno de los elementos del delito de adulterio que define el artículo 234 del Código Penal, exige que las relaciones se verifiquen en el domicilio conyugal o con escándalo, y este último extremo, significa el desasosiego social que produce el conocimiento del hecho por los moradores de la localidad, es incuestionable que no pudo producirse el escándalo que debe concurrir para que el acto sea punible.

Amparo penal directo 961/47. Alvarado Teodoro y coagraviada. 23 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. , Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO. DELITO DE (LEGISLACIONES DE AGUAS CALIENTES Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El delito de adulterio, según lo han definido los tratadistas, consiste en la violación de la fe conyugal por uno de los esposos, mediante el contacto carnal que tenga con tercera persona, pero conforme al artículo 273 del Código Penal de Aguascalientes, concordante con el 273 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales, para que tal acto sea punible, es necesario que se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo. Según el Diccionario de la Academia de la Lengua Castellana, por escándalo se entiende el dicho o hecho que es causa de que uno obre mal o piense mal de otro, el alboroto, licencia, o desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo y para el concepto de escándalo social, ni siquiera exige que los actos que lo constituyen, se verifiquen públicamente, bastando que pueda llegar al conocimiento de los integrantes de la sociedad, para que se estime que la difusión del mal ejemplo constituye el elemento escándalo, sobre todo, si el estado o acto adulterino, fue acompañado de grave publicidad que constituye una afrenta para el cónyuge inocente.

Amparo penal en revisión 2249/46. Ceniceros Vega Jesús y coagraviada. 8 de Julio de 1946. Unanimidad de Cuatro votos. Ausente: José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO, DELITO DE.

El domicilio conyugal es aquel lugar donde hacen vida común los esposos y ese carácter no se pierde, porque la esposa lo abandone, de manera que si el esposo, como se ha dicho, acepta y confiesa haber hecho vida común con persona distinta de su mujer legítima, dentro del domicilio conyugal, se surten todos los requisitos de la definición del delito de adulterio.

Amparo penal en revisión 4971/45. Castillo Bernardo. 13 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

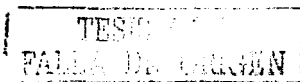
ADULTERIO, DEFINICIÓN DEL DELITO DE.

Es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada.

Amparo penal en revisión 6165/44. Canseco Alfonso. 22 de noviembre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO, DELITO DE.

A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su



caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramatrimoniales de los cónyuges y aunque éstas, por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto del acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal.

Amparo penal directo 2541/44, Pérez Francisca. 31 de agosto de 1944. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Angeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO DELITO DE.

Si el reo contrajo públicamente matrimonio eclesiástico, a pesar de su matrimonio legal con persona diversa, es evidente que de la publicación de dicho matrimonio eclesiástico se desprende el escándalo que la ley exige como uno de los elementos para que pueda conformarse el adulterio.

Amparo penal en revisión 4621/44. Coria Anastasio. 13 de septiembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

Si bien el Código Penal vigente en Jalisco, dispone que el delito de adulterio sólo es punible cuando se ha consumado; es decir, considera que no admite en su comisión el grado de tentativa, también debe reconocerse que por la misma índole del delito, existe una gran dificultad práctica. En lo que se refiere a su comprobación, por lo cual, salvo los casos de sorpresa, es necesario recurrir a la prueba de indicios, e incuestionablemente lo son, el dicho de testigos idóneos que declaran haber visto entrado a la acusada, a una casa de asignación, lo que permite suponer fundadamente que hubo violación de la fe conyugal; por otra parte, es incuestionable que el adulterio causa escándalo, si los testigos declaran que las personas responsables hacían pública ostentación de sus relaciones ilícitas, es decir, que había falta de reserva para ocultar la afrenta del cónyuge ofendido, haciéndola del conocimiento general.

Amparo penal en revisión 1648/42 Ramírez de Montero Rebeca, 24 de septiembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE.

Si por la propia confesión del acusado, se comprueba que durante su matrimonio tuvo el domicilio legal en determinada casa; y se justifica, igualmente, que de hecho se separó de su esposa y convivió con otra mujer en la misma finca, debe considerarse que el adulterio tuvo verificativo en el domicilio conyugal, puesto que,

conforme a los artículos 131 y 163 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el domicilio legal de una persona es el lugar donde fija su residencia y donde la mujer debe vivir a su lado, y el domicilio conyugal del matrimonio continuó siendo el que el esposo habitaba. Pero aun suponiendo que pudiera existir alguna duda sobre el particular, se acreditó la existencia del otro requisito que señala el artículo 273 del Código Penal para castigar el delito de adulterio; pues según el Diccionario de la Academia de Lengua Castellana, por escándalo se entiende el dicho o hecho que se causa de que uno obra mal o piense mal de otro, y el alboroto, licencia, desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. Ahora bien, si está probado que el acusado contrajo matrimonio religioso con su coacusada, es indudable que numerosas personas presenciaron la ceremonia que se celebró públicamente y otras muchas se enteraron de ella, y tal situación debe estimarse como constitutiva del elemento escándalo, en los términos que exige la disposición legal citada; máxime, que para el concepto de escándalo social, ni siquiera se exige que los actos que lo constituyen públicamente, bastando que puedan llegar al conocimiento de los integrantes de la sociedad, para que estime que la difusión de mal ejemplo constituye el elemento escándalo; sobre todo si el estado o acto adulterino fue acompañado de grave publicidad, que constituyó una afrenta para el cónyuge inocente.

Amparo penal directo 3479/38. Concepción Vázquez. 30 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO, CUANDO EXISTE ESCANDALO EN EL.

Existe escándalo cuando se comete adulterio, si los adúlteros abandonan la casa conyugal donde se cometió el delito y se van a radicar a otra ciudad y allí continúan su conducta delictuosa, y no cuidan de ocultar las relaciones que entre ellos existen; acciones que constituyen escándalo por mal ejemplo que dan.

Amparo penal directo 6268/35. Trujillo López José. 30 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO.

Para justificar que se cometió con escándalo, hasta el hecho de que la acusada, en compañía de un hombre, que no era su esposo, se haya presentado, a media noche, en un lugar diverso del domicilio conyugal, pidiendo alojamiento a personas de su conocimiento íntimo; pues la definición gramatical de escándalo, es; toda acción o palabra que determina a uno a obrar mal o pensar mal de otro.

Amparo penal en directo 3521/33. Martínez Anita. 7 de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO, ESCÁNDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

Se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio, cuando éste va acompañado de grave publicidad, afrentosa para el cónyuge inocente.



Sexta Época:

Amparo directo 4535/60. Francisco Romo Gálvez. 27 de septiembre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7522/60. José Ceniceros Hernández y coags. 9 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7877/60. Ramón de la Mora. 25 de septiembre de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 9378/61. José Luis Macías Nuño. 10 DE Septiembre de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 9741/65. Antonio Hernández Hernández. 28 de septiembre de 1966. Cinco votos.

ADULTERIO. (LEGISLACIÓN DE MORELOS).

El artículo 318 del Código Penal de Morelos dispone que para que sea punible el adulterio, es necesario que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo, y si por la misma confesión del querellante, aparece que el delito se cometió fuera del domicilio conyugal o con escándalo, si la acusada es sirvienta de muy humilde condición económica, y por tanto, las relaciones de amasiato en personas de su clase, no pueden provocar alarma social a que se condiciona el delito, para su punibilidad.

Amparo penal en revisión 9166/43. Flores Norberta. 13 de Marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO, ESCÁNDALO EN EL DELITO DE.

El hecho de vivir públicamente el marido con la concubina, constituye el escándalo que como elemento indispensable para la punibilidad del adulterio, exige el artículo 263 del Código Penal del Distrito, puesto que precisamente el hecho de dejar de trascender a los extraños, la irregularidad de las relaciones mantenidas fuera del domicilio conyugal, hieren el sentimiento de moral pública, admitido por la sociedad, y si a esto se agrega que la concubina habitaba en el domicilio conyugal, por ser pariente de la cónyuge burlada, esto, además de acrecentar la afrenta que se le hace, es también motivo de menosprecio, con visible despreocupación de las normas morales que la sociedad ha establecido para la conducta recíproca de los cónyuges, que es precisamente lo que produce el escándalo en los demás miembros de la comunidad.

Amparo penal directo 3061/43. Durán Alejo y Estrada Gallardo Refugio. 26 de agosto de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ADULTERIO, PRUEBA DEL..

Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva.

Quinta Época:

Amparo en revisión 248/30. Hourani Margarita. 19 de Mayo de 1931. Mayoría de tres votos.

Amparo directo 1384/31. Rubio de Pereyra Oejo Lidia. 12 de julio 1932. Unanimidad de cuatro votos.

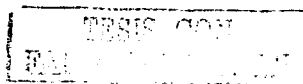
Amparo en revisión 259/33. Mazón Victoriano y coag. 21 de noviembre de 1934. Cinco votos.

Amparo directo 325/37. Vázquez Concepción. 16 de Abril de 1937, Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2593/37. Guerrero Prudencio. 22 de julio de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En el apéndice de 1954 el rubro era "ADULTERIO"



TESIS COP
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS JURÍDICOS DEL ADULTERIO (CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO DE ADULTERIO)

TESIS CON
FALLA DE CONCIEN

29

NO SE PUEDE NO HAYE
NO SE PUEDE NO HAYE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1. PROBLEMATICA SOCIAL DEL ADULTERIO.

El delito de adulterio, tendrá consecuencias dentro del campo jurídico, éstas pueden ser de carácter civil, como es el divorcio, la privación de derechos civiles hasta por seis años. Dentro de las causas penales esta la prisión hasta de dos años al culpable o a los culpables de adulterio, consecuencias que contemplan tanto el Código Civil como el Código Penal .

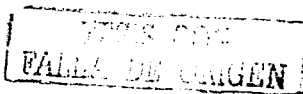
Asimismo el adulterio desde el punto de vista social también tiene efectos encuadrándose estos en la moral, la religión y la familia ya que al momento en que se hace público este ilícito, la sociedad toma participación activa dentro este delito, como bien es sabido la sociedad la conforma todas y cada una de las personas con las que se tiene relación social.

Dentro de la sociedad existen normas de trato social éstas responden también a la denominación de uso social, reglas de trato externo o a la de convencionalismo social.

Estas reglas suelen aparecer de forma consuetudinaria como mandato de la colectividad; dentro de estas normas se encuentran el decoro, la caballerosidad, la cortesía, etc.

Para este tipo de reglas sociales en caso de incumplimiento no existe sanción alguna, solamente el infractor será mal visto, censurado o repudiado por parte del grupo social al que pertenezca. Este tipo de normas cambian dependiendo del tipo de cultura de cada sociedad.

Diferencia que surge con la norma jurídica y que tiene un fin entre los hombres que habitan en sociedad y al igual como lo expone el ilustre maestro Mario Alberto Torres López " El primero de los distintivos de la norma jurídica es lo que se denomina exterioridad. Dado que el ser humano tiene manifestaciones externas(acciones y omisiones) y manifestaciones internas(deseos, fantasías, pensamientos, apetencias, etc.) Las normas en lo general pueden dirigirse a buscar que la persona tenga un comportamiento externo de determinado carácter que solamente puede estribar en que haga algo o no haga algo; y pueden dirigirse a que el ser humano adopte una actitud interna o espiritual que no se exterioriza, como lo sería no tener ciertos pensamientos, no sentir pasiones, etc., y así, en el Decálogo encontramos la norma cuyo enunciado es, no desearás a la mujer de tu prójimo; y en el Isa Upanishad se dice no mantengas codicia de la propiedad de nadie En este orden de ideas, dado que existen normas internas y externas, también encontramos sistemas normativos internos que se conforman por normas de comportamiento interno; sistemas normativos externos que se integran con normas de comportamiento externo; así como, sistemas normativos mixtos que están conformados por normas de comportamiento tanto interno como externo".



Más adelante agrega: "El Derecho como conjunto de normas es un sistema normativo externo, pues de tal calidad son las normas que en se involucran, para arribar a esta afirmación se estima que el Derecho es un instrumento para lograr el orden y la convivencia entre los miembros de una sociedad, limitando la libertad de cada integrante de forma tal que la de uno no choque con la del otro; así mismo, mediante tal mecanismo se protegen bienes, valores e intereses que asumen el rango de bienes jurídicos. Si la esfera de libertad y los bienes jurídicos de cada uno, sólo pueden ser atacados, lesionados o puestos en peligro por parte de otro mediante manifestaciones externas y nunca por las internas, resulta claro afirmar que el derecho se integra en forma exclusiva por normas externas con el resultado de que la norma jurídica posea el atributo de exterioridad".

En lo que respecta a su problemática, en este caso el adulterio, el cónyuge que lo cometa será de alguna forma censurado por la sociedad, por parte del grupo social del que se trate, ya que el cónyuge culpable esta violando el deber de fidelidad que le debe a su cónyuge.

Ahora bien si el cónyuge comete adulterio con persona de su mismo sexo, la sanción a parte de las ya mencionadas, puede ser el repudio. Cabe señalar que en ocasiones es más fuerte el rechazo por la sociedad que una sanción judicial, ya que la sociedad es un grupo consolidado dentro de los individuos y la familia como núcleo ejerce sobre este una presión importante dentro de las conductas que realice la persona.

Toda conducta que el hombre exteriorice y a su vez interactúe con otro ser puede producir consecuencias en el mundo de lo jurídico y de acuerdo con esto, como problemática social y sus diversas consecuencias que puede tener el adulterio y como citaré algunos ejemplos que se analizaran en los siguientes puntos ; uno y el más grave a mi parecer es la desintegración familiar, transmisión de enfermedades por contagio sexual, y puede ser como consecuencia general la violencia familiar(ofensa al núcleo familiar hacia el cónyuge y los hijos.)y que pueden causar un desorden en la sociedad y una inestabilidad de forma que pueda ser irreparable el daño que sufra la familia como la célula de toda sociedad.

4. 2. DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

Familia "del latin familia, en sentido muy amplio, es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuera" .¹⁰¹

La familia esta constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (Sentido amplio) y las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tiene como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramarital, la familia se deriva del matrimonio por lo consiguiente el adulterio desde el punto de vista familiar es un desintegrador del mismo núcleo familiar ya que una de

¹⁰¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo VIII. Op. cit .Pág.196.

las consecuencias civiles es el divorcio, ya que si este se efectúa existiría la desintegración familiar.

En relación al adulterio desde el punto de vista familiar Mariano Jiménez Huerta manifiesta que el "adulterio en nuestro ordenamiento vigente es un hecho antijurídico pues quebranta los derechos subjetivos que los cónyuges adquieren en virtud del contrato matrimonial, hace imposible la comunicación espiritual que debe existir entre ellos y origina la extinción o deterioro de los vínculos conyugales base de la familia y cimiento de la colectividad."¹⁰²

El delito de adulterio tiende a desintegrar a la familia, ya que si alguno de los cónyuges comete adulterio, y el cónyuge ofendido se entera de esta situación, las relaciones conyugales serán de extrema tensión y problemas continuos, situación que afecta directamente a la familia ya que los cónyuges sirven de guía para las relaciones familiares y si ellos no están bien la convivencia familiar no es la adecuada, teniendo como resultado el divorcio, mismo que afectará la convivencia familiar.

4.2.1. Trasmisión de enfermedades por contagio sexual.

De acuerdo con el maestro Zamora Jiménez con el que compartimos su punto de vista nos dice : "En nuestra opinión, es importante considerar que las relaciones adultéricas pueden generar un grave riesgo en la salud del cónyuge inocente, por lo que es factible considerar que la puesta en peligro de la salud por el riesgo de contagio se incorpore como otro bien objeto de tutela, sobre todo cuando existen objetivamente enfermedades que su forma de contagio es a través de relaciones sexuales."¹⁰³

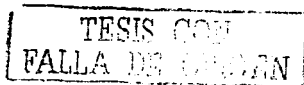
"Etimológicamente venéreo viene de Venus, Diosa latina de la belleza y de Eros, Dios griego del amor. Se entiende por enfermedad venéreas(y últimamente llamadas enfermedades sexualmente transmisibles) aquellas enfermedades infecciosas y contagiosas que se transmiten por razón de las relaciones sexuales, ya sean estas el coito mismo o por una transmisión extragenital, es decir, a través manipulaciones o caricias, localizándose entonces la enfermedad no solamente los órganos genital, sino también los labios en los senos, en los muslos, en el ano, etc."¹⁰⁴

"Conforme aumenta el número de parejas sexuales que se haya tenido, o se tenga, se corre el riesgo de contraer enfermedad inherente o no a esta actividad también se incrementa, así el resultado de una vida sexual descuidada y sin precaución alguna suele ser, desde la presencia de infecciones génitourinas de menor o mayor gravedad, hasta el contagio de microorganismos productores como la sífilis o el sida.

¹⁰² JIMENEZ HUERTA Mariano. Op cit. Pág. 22

¹⁰³ ZAMORA, JIMÉNEZ, Arturo "MANUAL DE DERECHO PENAL, parte especial, Análisis de los delitos en México" Edit ANGEL EDITOR, 2ª edición corregida y aumentada, México, D. F, Julio 2001, Pág. 242

¹⁰⁴ MARTINEZ ROARO .Op. cit. Pág 20.



TESIS COM FALLA DE ORIGEN

Es evidente que en nuestra sociedad la educación médica es prácticamente nula, por lo que la falta de información, o la distorsión de esta, respecto a aquellas enfermedades que pueden adquirirse por contacto sexual (venéreas) es generalizada"

Dentro de las enfermedades de transmisión sexual las mas conocidas están las siguientes:

Neisseria gonorrhoeae, conocida como **Gonorrea**; se adquiere por secreciones genitales, también por sangre si la enfermedad llega a diseminarse. Reacciones ; Flujo Vaginal excesivo , trastornos en regla, (ciclo menstrual) dolor de espalda o abdomen Uretritis e inflamación de la próstata, enfermedad inflamatoria pélvica, embarazos extrauterinos, infecciones en articulaciones. Como consecuencias finales en mujeres, puede provocar infertilidad; y en los hombres, cicatrices en el pene, problemas al orinar y esterilidad.

Treponema pallidum, mejor conocida **Sífilis** el contagio se produce por medio de un agente estreptobacilo gramnegativo, (contacto con el chancro), lo que resulta es una lesión ulcerosa de la piel, que llega al sistema linfático y después a la sangre. Reacciones: Ulceración rojiza en los genitales , boca o ano, y después en diversos órganos internos. Lesiones destructivas en el sistema nervioso y circulatorio, Malformaciones y muerte en recién nacidos. Ultimas consecuencias puede acabar en locura, parálisis, enfermedad del corazón y muerte.

Chlamydia trachomatis conocida como **Clamidia** Bacteria; se adquiere por contacto con secreciones genitales. También se transmite de madre a hijo. Reacciones: Flujo anormal y comezón al orinar. Secreciones e hinchazón de los testículos. Artritis, inflamación de las trompas de Falopio que puede provocar cervicitis, dolores en el pene e ingles. Consecuencias Finales: infertilidad y esterilidad; neumonía en recién nacidos.

Papilomavirus conocido como **Condilomas** acuminados; Se transmite por contacto sexual genital, pueden pasar 18 meses entre el momento del contagio y la aparición de verrugas.

Reacciones; llega a degenerar en cáncer cervical en el cuello uterino. Reaparecimiento crónico, como últimas consecuencias puede llegar a obstruir la abertura vaginal, extender el cáncer cervical y llegar incluso a causar la muerte.

Herpes tipo 2 se conoce como **Herpes**; el contagio es directo con lesiones abiertas o indirecto a través de dedos contaminados. Reacciones: múltiples ulceraciones sobre un área del glande, prepucio, pene o en la vulva y vagina., fuertes dolores al orinar y fiebre, multiplicación de síntomas en situaciones de estrés, y enfermedad en recién nacidos. Consecuencias, propagación por todo el cuerpo. Actualmente no hay cura para el herpes.

VII Conocido por todos como **Sida**. Esta enfermedad , cabe aducir que no solo se transmite por actividad sexual, sino puede ser por transfusiones sanguíneas y también

por semen, secreciones vaginales y leche materna. Reacciones: Curiosamente puede variar el tiempo en que se presenten los síntomas de VIH en muchos años. Algunos pacientes padecen fiebre y dolores. El Sida mejor conocido tiene como característica la vulnerabilidad e infecciones, problemas neurológicos. Esta enfermedad destruye todo el sistema inmunológico, en el cual puede haber atrofia cerebral, tuberculosis, cánceres en el sistema linfático e, inevitablemente, la muerte.

“Este padecimiento merece especial atención por el estado epidémico incontrolado en el que actualmente se encuentra, por la amplia diseminación que esta teniendo en todos los sectores de la población (sexualmente activa y no activa), por lo inadvertido que suele ser el contagio y, finalmente por el efecto mortal que presenta la mayoría de los casos.

En lo que concluimos, No sólo en nuestro país, sino prácticamente en todo el mundo, el sida ha venido a convertirse en un problema de salud pública de características epidémicas e incluso de mayores dimensiones que algunas de las enfermedades que han sido consideradas, en su tiempo, como azotes de la humanidad, sobre todo el grado de contagiosidad y las consecuencias mortales que de ella se derivan una vez establecida la enfermedad.”

En nuestro Código Penal del Distrito Federal se encuentra contemplado en Título Séptimo intitulado Delitos contra la salud. Del peligro del contagio:¹⁰⁵

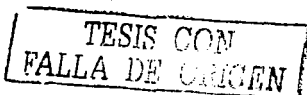
Artículo 199 -Bis. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, y sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa hasta de Cuarenta días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

En resumen, el contagio de enfermedades, venéreas o no, realizado por cualquier vía, es constitutivo de delito cuando se causa intencional o imprudentemente. A esta lógica obedeció la supresión en la legislación actual del capítulo denominado Del contagio sexual y del nutricio, del Código de 1929, en el que se pretendía dar solución legal a tan ingente problema. No obstante, creemos indispensable la erección de un tipo de delito de estado de peligro, para prevenir las actividades sexuales de los enfermos venéreos, sancionándolas en sí mismas con independencia de que consumen en contagio. Así como se han estatuido los delitos de portación de armas prohibidas, de conspiración de vagancia, de disparo de arma de fuego de comercio de envases, etc., etc., cuyas penas se aplican formalmente (estos dos últimos derogados).

¹⁰⁵ CODIGO PENAL Para el Distrito Federal, ed. Sista, impreso en México.



autónomamente, por el peligro social que denotan, sin esperar que originen un daño positivo, así, los actos sexuales de luéticos o gonocócitos deben prohibirse y penarse, sin aguardar la consumación del perjuicio, muchas veces irreparable. Es verdad que el contacto erótico realizado con el propósito de transmitir una dolencia, caerá dentro del grado de tentativa del agente; pero como la tentativa es grado de delitos intencionales y nunca culposos, escapan de represión penal las copulas imprudentes de los averiados y de los gonorréicos, cuando el daño no se consuma; esos enfermos, alentados por la ausencia del contagio en uno o varios ayuntamientos y con la confianza que inspira la impunidad, se dedicarán sin escrúpulos a una libre actividad erótica en la que causarán víctimas muchas veces ignoradas. Penando invariablemente toda copula, toda enfermedad de dichos enfermos, agravando si se quiere su penalidad con la de lesiones cuando se registra la propagación de la dolencia, se prestará eficaz ayuda a la profilaxis social de tan graves plagas.

-Comparo la opinión del maestro González de la Vega, y por eso es importante la erección del delito de Estado de peligro, en este caso será el delito de adulterio, previniendo que pueda existir personas con enfermedades venéreas y que puedan ser sancionadas antes de cometer o incurrir en estos delitos, amonestándolos y haciendo patente el peligro que originan por su conducta adulterina, y se pueda prevenir a la sociedad y así de modo alguno evitar el contagio de enfermedades sexuales, en el cual el daño sería irreparable, y la norma mas allá de prevenir, sólo estaría sancionando una conducta, que sólo fue la consecuencia de un acto sexual en el que el cónyuge adulterino nunca tuvo el cuidado de no contagiar a su esposa de las enfermedades contraídas por sus relaciones sexuales. Que ni siquiera tenía conocimiento que había adquirido la enfermedad.

4.2.2 Violencia Intrafamiliar.

El Código Penal Federal vigente por Decreto del 15 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 del mismo mes y año, trata de definir la violencia familiar como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones (Art.343bis del Código Penal). El propósito de esta ley es combatir y erradicar la violencia intra familiar, cuyas principales víctimas son las mujeres y los menores, con esto se intenta proteger la defensa de la integridad de la familia.

La legislación en comento nos dice que puede ser sujeto activo de la violencia familiar, el cónyuge, al igual que la concubina y el concubinario; pariente consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

El legislador en su animo de proteger a la familia de los maltratos que de manera reiterada sufrían por parte de sus mismo integrantes, y que esto se ha dado durante años en la idiosincrasia de nuestra cultura mexicana en donde se acentuaba cada vez mas la necesidad de crear el delito por el cual se sancionara los actos que dañaran el núcleo familiar.

"La familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad y, por tal razón, es necesario que desde su origen, organización y estructura sea cada vez más eficiente en la aportación de elementos para que el individuo adquiera las bases y los conocimientos de la buena conducta humana. Por ello, la unión de un hombre y una mujer, fundada en el respeto y la mutua complementación crean hombres y mujeres maduros y responsables; lo contrario, la violencia familiar es preocupación en diversos países y en México, por el impacto y las consecuencias que generan los individuos en las familias y en la sociedad; la víctima de violencia familiar de hoy puede ser criminal del mañana. Esto llevó a realizar una adecuada legislación que enfrente y frene este fenómeno creciente en la sociedad mexicana, fundada en la igualdad de derechos de mujeres y hombres, como parte de una relación conyugal y en el más eficaz cumplimiento de los padres de sus obligaciones respecto a la protección de sus hijos para que se desarrollen plenamente."¹⁰⁶

En lo referente a nuestro tema, podemos considerar al adulterio un delito que atenta en contra de la familia y que pone en peligro a esta misma e imponer las mismas sanciones en virtud de tratar de no dañar el núcleo familiar y tampoco desintegrarlo y sólo buscar en su beneficio la solución que pueda ser la más adecuada al caso en concreto.

4.2.3 El homicidio en el adulterio.

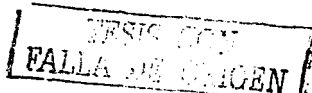
"Si tomamos en cuenta que, en la mayoría de los casos, por ser el lugar en donde generalmente se encuentra, se espera que sea más común que la esposa se reúna con su amante en el domicilio conyugal, se estaría invitando a que el marido mate a su esposa (uxoricidio) y al amante (amanticidio) de ésta y por ambos homicidio purgue una pena mínima. En cambio, indirectamente se protege al hombre casado para poder tener relaciones extramaritales fuera del hogar conyugal."¹⁰⁷

"Algunos autores han indicado la conveniencia de castigar severamente a la mujer, con la finalidad de evitar las venganzas del marido. En el plano teórico, esta postura fue criticada por Carrara, quien indicó lo absurdo de apoyar el castigo de la esposa sobre la idea de protegerla contra el delito de otro. Ahora bien, no debemos desconocer la realidad. Hasta hace poco, en caso de flagrante adulterio, no solo podía el marido matar a la mujer de un modo casi impune, sino que incluso actualmente, si lo hace, su castigo será muy leve. En esta línea de consideraciones sociológicas, Dönmerzer, representante Turco en el IX Congreso internacional de la Haya, decía que en algunas culturas se abroga el adulterio como delito va a tratar de tomar la LEY en sus propias manos. Esto, como señaló el profesor Levasur, puede tener consecuencias desastrosas."

En este punto retomaremos un poco la historia en virtud de lo mencionado y lo anteriormente transcrito y que fortalece la idea de punir el adulterio como delito.

¹⁰⁶ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, op cit. Pág. 454

¹⁰⁷ CUEVAS SOSA, Andrés Alejandro. AMANTES, Ventajas y conflictos del adulterio y la fidelidad. Editorial Pax, 3ª Reimpresión, México D.F.



"El Código Penal de 1871, en atención a la comisión del delito por grave provocación, estableció reglas especiales atenuadoras en los siguientes términos:

Art. 554. Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros."¹⁰⁸

El maestro González de la Vega Añade; El antiguo Código, por referirse a la acción de matar, no comprendía dentro de la atenuación las lesiones no mortales inferidas por el engañado, además al emplear en el artículo la palabra adulterio hacía difícil una certera interpretación de los casos atenuados de penalidad, debido a las diversas significaciones de dicha palabra; así, en el Derecho Civil, por adulterio se entiende el acto carnal consumado por un casado con persona extraña a su matrimonio, y en el penal, por delito de adulterio se entiende la infidelidad sexual realizada en circunstancias ofensivas para el cónyuge inocente, como el escándalo o su comisión en el domicilio conyugal.

Y más adelante nos narra "Dentro de la vigencia de este Código, el jurado popular absolvió a varios uxoricidas. Sin atender a la regla legal. Proclamó la necesidad de derogar esas penalidades fundándose en el apriorístico argumento de que el homicidio ejecutado en las condiciones apuntadas, está amparada por la exculpante de legítima defensa del honor. Y no podrá castigarse, porque tanto en el jurado popular como en la conciencia de los jueces instructores se levantará una voz de protesta en contra de las penas señaladas en los artículos 554 y 555, reconociéndose que el homicidio de que nos ocupamos se ejecutó con derecho propio, como lo establecen las legislaciones extranjeras y como lo sancionan las leyes de Partidas, El Fuero Juzgo, El Fuero Real y la Novísima Recopilación.

El Código de 1929 desestimó la anterior reglamentación, haciendo que la legislación mexicana regresara al viejo criterio español de impunidad, consagrando a los particulares ofendidos el derecho de venganza hasta el punto de consumir la muerte de sus ofensores, sin prever, por defecto de técnica, el caso de lesiones; es extraño advertir que precisamente el Código que civilizadamente suprimió de la legislación mexicana la pena de muerte, haya otorgado esta misma a los particulares, sustituyendo al Estado en su pública función de administrar justicia. Este ordenamiento nos decía:

Art. 979. No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de las adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado como reo de adulterio, por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones. En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación.

¹⁰⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, op cit. Pág. 49

Así mismo "Al establecer tan monstruosa y extensa excusa absolutoria ; probablemente se considere que la sorpresa del adulterio, provoca en el ofendido una verdadera perturbación psíquica que le veda el uso de sus facultades mentales a punto tal, que pierde la conciencia de los actos de muerte que ejecuta, o probablemente se estime que la muerte de los adúlteros, es la resultante del ejercicio de la legítima defensa.

"Suponiendo que la infidelidad sexual constituyera una agresión al honor, de todas maneras no se encontraría comprobada, la excluyente de la legítima; en efecto, la acción sangrienta del ultrajado se realiza cuando el acto sexual ya esta consumado o cuando se esta preparando, y es preciso no confundir la defensa de las agresiones actuales con la venganza de las agresiones ya consumadas, porque la excluyente como excusa legal no comprende aquellas acciones lesivas posteriores a la agresión, constitutivas de una venganza, ni tampoco ampara la defensa anterior al peligro o al riesgo; en este último caso la acción violenta sería un acto ilícito fundado en un deseo de prevenir daños no actuales. Si estos argumentos no fueren en si mismos suficientes, podrá alegarse en forma concluyente que, en la legislación en vigor, se ha dado una interpretación auténtica al problema, resolviendo de antemano que, aun los casos más graves de infidelidad actual, no pueden dar lugar a la legítima defensa del honor.

Seguindo este mismo criterio, nuestro mas alto Tribunal resolvió en el mismo sentido;

7ª EPOCA.
PRIMERA SALA
HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA-
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

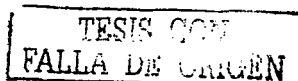
El Estado de emoción violenta debe definirse como el estado de animo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones por los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado ,traduciéndose en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión.

Amparo Directo 2947/70 Juan Sánchez Ramírez. 4 de diciembre de 1970. 5 votos. Ponente; Ezequiel Burguete Farrera

5ª EPOCA
PENAL
TESIS DE SALA

HOMICIDIO POR CAUSA DE ADULTERIO.

En los delitos de homicidio por causa de adulterio, no opera la exculpante de la legítima defensa del honor porque ninguna agresión antijurídica se repele. Si no mas bien se ejercita una venganza. En consecuencia, no es violatoria de garantías la sentencia de segunda instancia que no da por comprobada la repetida eximente, que el acusado hizo consistir en que cometió el homicidio, en virtud de que le causo disgusto



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

haber coito de la víctima, porque se había llevado con anterioridad a la esposa del propio acusado.

De acuerdo a lo transcrito "Son las consideraciones que obligaron al legislador de 1931 a restituir el sistema de atenuación, en lugar de la excusa absoluta del Código derogado, quedando de la siguiente manera:

Art. 310. Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que sorprendiere a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables, o ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión"

En cuanto al precepto legal en cuestión en realidad es un arcaísmo penal que data de 1931, y que al referirse al homicida, como si fuera torero habla de el matador(en genero masculino: presuponiendo que la mujer es la adúltera y a la que se va a sancionar)

"En lo que concierne al homicidio o lesiones a los adúlteros, dos son los requisitos exigidos para la aplicación de la pena atenuada, a saber: a) que el sujeto activo del delito sorprenda a su cónyuge; y b) que esa sorpresa se refiera al acto carnal o a uno próximo a su consumación. La actitud de sorpresa implica, por parte del cónyuge inesperado por él, o sea un elemento subjetivo, que consiste en la obtención de un conocimiento inesperado de la infidelidad sexual, pero también implica un elemento objetivo consistente en percibir por medio de los sentidos físicos el acto sexual o uno próximo a él; por el acto carnal deberá entenderse no sólo la copula consumada normalmente sino también aquella vertida anormalmente por medios no idóneos para el coito; los actos próximos a la consumación carnal pueden ser sólo los preparatorios anteriores, sino también los posteriores, ligados a su ejecución. La excusa atenuadora deberá aplicarse en el caso de que el cónyuge burlado sorprenda la consumación de la incontinencia adúlterina, y también en aquellos casos en que los hechos ejecutados por los responsables de la infidelidad demuestren por sí mismo, por su evidente, su relación inmediata anterior o posterior a la conjunción sexual."

Por lo que concluye el maestro González de la Vega nos dice al respecto; "dentro la legislación de 31, se otorgaba al juez arbitrio para imponer como mínimo tres días de prisión en aquellos casos de gravísima provocación sexual, a la que el burlado no ha dado lugar, y en que sus antecedentes aseguran plenamente su convivencia social, la imposición de la pena en sus extremos mínimos, especie práctica del perdón judicial, permita su inmediata libertad, sin los inconvenientes de la absolución que popularmente era interpretada como una aprobación del derramamiento de sangre.

Por decreto del 10 de Enero 1994 fue reformado el artículo 310 quedando como sigue: Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenuen su culpabilidad, si lo causado fueren lesiones, la pena hasta de una tercera parte de la que correspondería comisión."

En este mismo sentido Nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene el siguiente criterio:

HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA ENTRE CÓNYUGES, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)

El artículo 198 del Código Penal del Estado de Chiapas, idéntico en su redacción al 310 del Código Federal, disminuye la sanción partiendo del supuesto del choque emotivo que sufre uno de los cónyuges ante la súbita revelación de la infidelidad sexual del otro; es por ello que doctrinariamente se habla de homicidio o lesiones por emoción violenta. Los actos en que deben ser sorprendidos el cónyuge infiel son inmediatos anteriores o posteriores al yacimiento sexual y quedan fuera del supuesto legal los que son precedentes en el tiempo, fuera del ámbito de la relación física; diríase que los actos que se viene hablando son "actos de alcoba".

HOMICIDIO DEL CÓNYUGE SORPRENDIDO EN ACTOS DE LOS QUE PUEDE INFERIRSE QUE PERPETRARA EL ADULTERIO.

En el Código Penal de 1871 se consignaba la legítima defensa respecto de la persona, bienes y honor de uno o de un extraño. Constituyendo una excluyente de responsabilidad; y no obstante, existían dos preceptos contenidos en los artículos 554 y 555 que establecían una pena atenuada para el caso en el que el marido matara a su mujer encontrándola en flagrante delito de adulterio; la legislación de 1929, modificó esas disposiciones y si bien estableció la legítima defensa del honor bajo la forma de excluyente de responsabilidad criminal, en sus artículos 979 y 980 exime de pena al que sorprenda a su cónyuge en el momento de cometer el adulterio o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o ambos, y al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad o al corruptor de aquella o a ambos, si lo hiciera en el momento de encontrarlos en el acto carnal o en uno próximo a él; y en el Código Penal de 1931 dejó subsistente la excluyente de responsabilidad de legítima defensa del honor y restableció aquellos preceptos que consideraron el caso de homicidio por parte del marido: cuando sorprendiera a su esposa, en flagrante delito de adulterio o en un acto próximo, imponiéndole una penalidad atenuada. La comisión encargada de redactar el Código Penal de 1931 consideró que la clasificación legal adecuada que debe atribuirse en el acto citado, es la de un homicidio simple, con matiz sui generis, por los motivos determinantes del delito, y decidió restituir en esencia, las disposiciones del artículo 554 y 555 del Código de 1871. Ahora bien, no es posible considerar que el hombre que se encuentra en el estado psicológico resultante de la impresión que le produce la revelación que su mujer le hace de su infidelidad, conserva incólume su voluntad, si no que lo humano y natural es esperar que las condiciones del espíritu se ofusque y que como consecuencia de esa ofuscación, se cometa el delito; pero en tal caso no puede considerarse al agente tan peligroso como el que ejecuta un crimen sin motivo, sin un móvil especial, con voluntad perfectamente libre para determinar y el problema fundamental está en dilucidar, en el caso que consigna el artículo 310 del Código Penal de 1931, qué debe conceptuarse como casos típicos de legítima defensa del honor. Como lo sostiene el Licenciado Demetrio Sodi,

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

en su obra "Nuestra Ley Penal" o bien como lo dice Diego Vicente Tejer, en su obra "El adulterio" hay una franca agresión contra el derecho de fidelidad y esa agresión es ilegítima, porque no la autoriza precepto legal alguno ni las conveniencias sociales : pero aunque la agresión exista, no autoriza la muerte, porque la defensa indica evitación, conservación , y ya en este caso el derecho que se defiende no existe por haber sido violado . La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que no existe la excluyente de responsabilidad Penal de defensa legítima del honor pero que tiene exacta aplicación el artículo 310 del Código Penal, si de los autos aparecen los factores psicológicos que impulsaron a delinquir al acusado, nacieron de haber descubierto que su esposa se reunía con un individuo, encaminándose a un hotel, y además, por la revelación que le hizo su esposa, de que el hijo que se les había muerto era del citado individuo, así el que llevaba en sus entrañas, todo lo cual viene a dejar establecido que existió una franca agresión moral, sufrida por el esposo ofendido, al descubrir de una manera evidente y lógica que se perpetraba adulterio. Lo cual produjo el estado psicológico que ofuscó su razón y lo impulsó a cometer el acto delictuoso.

TOMO XLIX, Pág.1620 Báez Graibelt Miguel 10 de septiembre 1936. Cinco Votos.

SEMANERIO JUDICIAL QUINTA EPOCA 1ª SALA TOMO XLIX Pág. 1620.

5ª ÉPOCA PENAL TESIS DE SALA HOMICIDIO ATENUADO POR ADULTERIO ,NO EXISTE EN CASO DE COAUTORIA INTELECTUAL.

En los casos de coautoría intelectual, esto es, cuando no sólo se delibera sobre el delito que se va encomendar a terceras personas sino que se toman todas las medidas adecuadas para hacer que el atentado no fracase, es impropio que se cumplan los requisitos requeridos por el artículo 310 del Código Penal vigente del Distrito Federal, por la esencial consideración de que el delito cometido en aquellas circunstancias, se califica siempre por el empleo de la premeditación, y ,en esos casos, según lo dispone el artículo 321 del mismo Código, no opera la excusa atenuadora de penalidad: pues si bien es posible que un cónyuge ofendido reaccione en determinado momento en que tiene la certidumbre de la infidelidad que le afrenta y que esa reacción le lleve a la comisión de actos violentos, lesione o dé muerte al adúltero, pero si, por el contrario, acude a sicarios, los arma, los instruye y excita a acabar con la vida del que juzga infiel, es imposible pensar que este metódico proceso de preparación del delito, sea compatible con el choque emocional que sufre con el conocimiento de la infidelidad de

su compañero y que le hace acometer violentamente en un acto cercano al automatismo.

TOMO LXXXI, pág 874, Saavedra Vda. De Miravete Anamária. 13 de julio de 1944. 4 votos.

SEMANARIO JUDICIAL QUINTA EPOCA 1ª SALA TOMO LXXXI. Pág. 874.

5ª EPOCA
PENAL.
TESIS DE SALA.

LEGÍTIMA DEFENSA DE HONOR EN CASO DE ADULTERIO.

Tratándose de la defensa del honor en caso de adulterio, debe analizarse el requisito de la inminencia del peligro que debe resultar de la agresión. Sobre este particular, la Suprema Corte ha sentado las tesis de que esa inminencia radica en una amenaza que pueda cumplirse prontamente; y tratándose de un caso de adulterio, puede afirmarse, categóricamente, que la repetición por parte de la adúltera de actos ultrajantes para su esposo, indica el riesgo muy grande de la reincidencia, y el peligro del que siga adelante el ataque a los derechos legales reconocidos del esposo. Y como esta cuestión, de la inevitabilidad de la amenaza, es puramente subjetiva, es decir, que su apreciación corresponde exclusivamente al atacado, y como por otra parte, la posibilidad de hacer intervenir al Estado para impedir o hacer cesar el ataque, intervención que haría desaparecer la inminencia de la agresión, y que considera en el divorcio o en el ejercicio de la acción penal por adulterio, no produciría el resultado apetecido, puesto que tales procedimientos requieren multitud de trámites, durante los cuales persistiría la ofensa, es claro que debe reputarse que la agresión a la honra de un marido ultrajado, resulta un peligro inminente; pero es necesario analizar el caso en que un marido da muerte a su mujer adúltera. Concurren todas las circunstancias especificadas en los cuatro incisos del artículo 45 del Código Penal de 1929, ya que si concurren sólo las del primero o las del segundo aquellos, surgirá un atenuante de cuarta clase, y de existir cualquiera de los dos últimos, habrá exceso en la legítima defensa, salvo prueba en contrario, no puede decirse que el marido ultrajado provoque la agresión de la adúltera, que consiste en la conducta infiel de esta haya dado causa inmediata o suficiente para el ataque; pues aun en la hipótesis de que el marido haya sospechado de la infidelidad de su cónyuge, caso en el cual podría decirse que previo se verificaría la agresión, faltaría el requisito de haber podido fácilmente evitar el ataque, por otros medios legales, puesto que, como ya se dijo, el Estado no está capacitado para acudir en otros casos, en auxilio inmediato del agredido. La cuestión referente a la proporcionalidad entre el ataque y la defensa, solamente puede ser apreciada en una forma muy relativa; y el punto subjetivo del problema, que es, con mucho el más importante, y que se contrae a la mentalidad del atacado y a la manera como juzga lo adecuado del procedimiento que emplea, en vista de la situación en que se halla y del peligro que la estime, sólo puede ser avaluado por el juzgador tomando en consideración el estado de intranquilidad y de zozobra del agredido, así como su criterio, su peculiar estimación respecto de las ideas relacionadas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

con el honor, tomando en cuenta la consideración que, en nuestro medio, se tiene para la fidelidad de una esposa. Pero del cuarto de los incisos de la fracción III del artículo 45 del Código Penal citado, si concurren en el caso de que un marido ultrajado dé muerte a su esposa, porque haciendo caso omiso de la parte penal de dicho inciso, que se refiere a la personal e íntima apreciación del marido, puede afirmarse que, si el ataque que entraña para el honor del marido, la conducta infiel de la esposa no puede evitarse de momento, si se tiene evidentemente reparación posterior por los medios que proporciona la ley; pues el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los conyuges en calidad de extraños ocasionado para la adultera. La pérdida de los derechos consiguientes a la patria potestad, y el ejercicio de la acción penal por adulterio, trae aparejada ejecución para el daño causado: por consiguiente, en casos de esta naturaleza, se halla comprometido para su penalidad como homicidio con exceso en la legitima defensa, que la ley sanciona como imprudencia punible.

TOMO XXXVII, Pág 2127. Garcia Escamilla José 21 de abril 1933

SEMENARIO JUDICIAL QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO XXXVII. Pág. 2127.

5ª EPOCA.
PENAL.
TESIS DE SALA

INFIDELIDAD CONYUGAL SORPRESA DE LA, COMO ATENUANTE,
LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y EL DISTRITO FEDERAL.

Para considerar reunidas las condiciones a que se refiere el artículo 287 del Código Penal de Chihuahua y el 310 del Código Penal del Distrito Federal, se requiere que el reo sorprenda a su cónyuge ofendido descubra el adulterio o su proximidad de manera inopinada, es decir que no tenga noticia de él. Por consecuencia, si el ofendido ya sabe de la infidelidad de su cónyuge, aunque posteriormente descubra a los adúlteros en el acto carnal, no es aplicable el repetido artículo 287 del Código de Defensa Social, puesto que para él no sería tal descubrimiento un acto inesperado que, por serlo, le produjera un arrebato ciego a cuyo impulso lesionará o matará a los culpables; obrar en estas condiciones, sería simplemente un acto de venganza, que no es comprendido en el citado precepto legal.

Amparo directo Penal 6728/46. Mendoza Ramirez Víctor. 4 de noviembre 1946.
Unanimidad de 4 votos.
TOMO XC. Pág. 1336.

SEMENARIO JUDICIAL QUINTA EPOCA 1ª SALA TOMO XC. Pág. 1336.

5ª ÉPOCA.
PENAL.
TESIS DE SALA

LEGÍTIMA DEFENSA DEL HONOR.

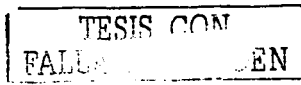
El adulterio de la esposa no es una agresión al honor, en los términos de la eximente de responsabilidad penal, prevista en el artículo 15, fracción III, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, por que el propio cuerpo de leyes, ni en los casos mas graves, como es la flagrante infidelidad conyugal, autoriza a matar o herir, pues el artículo 310 que sanciona las lesiones u homicidio verificado en uno o en ambos adúlteros, demuestra que el legislador no tuvo más finalidad que limitar la excluyente de defensa legítima del honor, a casos distintos al de la infidelidad, para evitar crímenes de esa naturaleza.

TOMO LXII. Pág. 2732. Hernández Ramírez Melquiades. 25 de noviembre de 1939.
Unanimidad de cuatro votos.
SEMENARIO JUDICIAL QUINTA EPOCA. 1ª SALA TOMO LXII. Pág. 2732.

5ª ÉPOCA.
PENAL.
TESIS DE SALA.

LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR, EN CASO DE ADULTERIO.

Por honor debe entenderse persona sin mancha, consideración absoluta, limpieza de vida cumplimiento absoluto del deber, respecto al semejante, pundonor en no ser disminuido. Por tanto, y teniendo en consideración la realidad ambiente, la sociedad para lo cual fueron promulgadas las leyes del país, la constitución de la familia mexicana y la idea predominante en nuestro medio, en el sentido que la esposa es la guardiana del honor conyugal, y de cualquiera infidelidad suya refluje directamente en el marido, lesiona su honor, mancha su vida y lo disminuye en el concepto social, debe admitirse que la conducta licenciosa observada por una esposa, lastima profundamente los sentimientos del marido y demerita su personalidad ante la sociedad. En esas condiciones, y tomando en cuenta que agresión es todo hecho de poner en peligro, por medio de un acto positivo una situación existente, jurídicamente protegida; que el adulterio es un delito permanente, que no se integra por el acto carnal único; y que el esposo tiene el derecho, legalmente reconocido, a que su mujer le guarde fidelidad, en el caso de que una mujer casada tenga un amante, existe una agresión dirigida a los sentimientos del marido, a su honor, que consiste, y esto es de una importancia capital, no en uno o varios actos determinados que la esposa ejecuta, si no en todas las acciones ofensivas cometidas por la adúltera, y que al revertirse, forma una conducta agresiva para la estimación y el propio respeto del marido, así como para la buena opinión y fama a que socialmente tiene derecho a un hogar honrado. No pueden juzgarse aisladamente los actos provenientes de una adúltera, sino que es indispensable considerarlos encaminados directamente a afrentar a quien tan íntimamente perjudican, y en este sentido, es también indudable que el modo de proceder de una mujer casada, que tiene relaciones adúlteras con un amante, constituye una agresión actual para el honor del esposo. Ese ataque tiene, así mismo, el carácter de violento, porque no puede afirmarse que la violencia sea de carácter físico, sino que también puede ser moral existiendo dentro lo subjetivo, e ir encaminada a lastimar los sentimientos de la persona ultrajada. Nuestra legislación positiva admite violencias que no se traducen en el uso de la fuerza material, y dentro de la amplitud de los términos en que esta concebida la



fracción III del artículo 45 del Código Penal de 1929, es incuestionable que cabe la violencia moral en las agresiones al honor, en las cuales la fuerza empleada es generalmente de esa índole. Tampoco es posible dudar que los actos lesivos para el honor de un esposo ultrajado, son ejecutados sin derecho, ya que del contrato matrimonial derivan deberes de fidelidad, y los actos positivos de alguno de los cónyuges que tiendan al adulterio, constituyen una falta a esas obligaciones, que no autoriza la ley ni las convivencias sociales, razón por la cual tales hechos son ilegítimos.

TOMO XXXXVII. Pág. 2127. García Escamilla José. 21 de abril de 1933.
SEMANARIO JUDICIAL QUINTA EPOCA 1ª SALA TOMO XXXXVII. Pág.
2127.

5ª ÉPOCA.
PENAL.
TESIS DE SALA.

LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR Y UXORICIDIO (INTERPRETACIÓN DEL CODIGO PENAL).

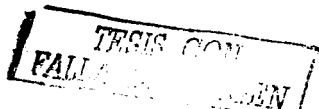
En error notorio incurren los glosadores, cuando sostienen que se justifica para el uxoricidio por adulterio, penalidad atenuada que impone el artículo 310 del Código Penal, en atención al estado moral de justa violencia y perturbación espiritual que supone necesariamente en el homicida, ante el espectáculo irritante de la fidelidad conyugal traicionada y de la honra mancillada, ya que el marido depravado que con los mas bajos propósitos prepara el asesinato de la esposa, induciéndola al adulterio, planeando su delito, consumándolo y conscientemente, no es en manera alguna un hombre ofuscado, sino por el contrario, un criminal en plenitud de su conciencia, degenerado y temible, asimismo, un amante celoso que presume la infidelidad de su cónyuge, que la vigila y a sabiendas sorprende y mata a los adúlteros, lo hace en pleno uso de las facultades mentales y después de una labor inconscusa premeditación. En error evidente también incurren los teorizantes del Código Penal, en cuanto afirman que el marido que mata a su esposa, sorprendida en adulterio, ejecuta un acto de venganza y no de defensa, ya que el verdadero contenido jurídico y moral de uxoricidio por adulterio es por, el contrario, el acto que aspira a evitar que la conducta desleal de la esposa y de la madre, en cuya conducta el acto carnal momentáneo no es mas que la brutal revelación de su existencia, continúe en el futuro manchado y hundido cada día en mayor deshonor, la dignidad del esposo, la de los hijos y la de la institución familiar que, en su integridad ética, espiritual y social, es la verdadera víctima del adulterio. Ante la falsedad de ambas interpretaciones, hay que acudir a la interpretación coordinadora, y así vemos que el artículo 15 del Código Penal en su fracción III, exime de responsabilidad al uxoricida, cuando su acto no sólo es una reacción legítima contra la ofensa del presente, sino la defensa contra una conducta que amenaza con ahondar la mancha de la honra, personal y familiar en el futuro; y el artículo 310 del mismo Código, cuyo contenido jurídico social, no pudiendo ser el de negar que inconcusamente defiende su honor quien reacciona contra la conducta que lo hiere en

lo más vital de su existencia, tan solo puede y debe ser el enmarcar dentro de su perímetro punitivo aquellos uxoricidios en adulterio, imponiéndosele una sanción atenuada, porque se le supone perturbado en sus facultades mentales por el estado de ceguedad y arrebató que le produjeron los hechos del ofendido; y al aceptar esta tesis, el poder judicial no invade las atribuciones del Legislativo, porque la situación es precisamente a la inversa, supuesto que sostener, con el imperio sin excepciones del 310 que en ningún caso de uxoricidio por adulterio, es aplicable la exculpante de ilegítima defensa del honor, existiendo como existen, casos de uxoricidio en los que inconcusamente el esposo y el padre defienden su honra y la de su familia, equivale por el contrario derogar la fracción III del artículo 15, dado que se le declara fuera de vigencia en los casos más graves que quizo comprender. Por otra parte desde el punto de vista de la interpretación "jerárquica" se debe rechazar radicalmente la tesis que sostiene que la jerarquía de una ley deriva exclusivamente de la jerarquía del cuerpo legislativo que la dictó y que dentro de una misma codificación, todas las normas tienen la misma validez jurídica, porque si bien ella es sin disputa acertada desde el punto de vista exterior, es sin disputa omisa desde el punto de vista interno, en cuanto no percibe que dentro una misma codificación existen unas normas de más valor ético, social y jurídico que las otras. Si reconociéramos en el artículo 310 la potestad de poner fuera de vigencia la Fracción III del 15 y asimismo de poner fuera de vigencia el derecho a defender el honor, cuando el acto carnal pasajero del adulterio que provoca la reacción, revela la conducta desleal permanente que no solo hiere de manera transitoria y actual el amor carnal de un hombre traicionado, sino que hiere sobre todo de manera permanente en el futuro a la honra de la familia. Sobre la que descansa por entero nuestras sociedades la suprema dignidad del vivir humano, evidentemente que cometeríamos un error imperdonable en lo ético, en lo sociológico y en lo jurídico. No es por tanto discutible, si la pugna existiera, el error de la tesis que atribuye el artículo 310 el alcance de la derogación de la fracción III del 15 que consagra el derecho a defender el honor y, lo que es más grave, precisamente en los casos de adulterio, donde la agresión alcanza sus máximas proporciones porque hunde a la familia, irremediablemente, en el desprestigio social.

TOMO XCVIII. Pág. 2038. Palma Moreno Guillermo 23 de agosto de 1948.
SEMANARIO JUDICIAL QUINTA ÉPOCA. 1ª SALATOMO XCVIII. Pág. 2038.

5ª ÉPOCA.
PENAL.
TESIS DE SALA.

LEGÍTIMA DEFENSA DEL HONOR (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)



Debe distinguirse entre el homicidio del cónyuge sorprendido en adulterio o del amante de éste o de ambos, tipificado por el artículo 287 del Código de Defensa Social aplicable, y el caso de la legítima defensa del honor que señala el artículo 15, fracción III del mismo Código, dado que, la aparente, contradicción que existe entre ambos preceptos, realmente no existe, si se tiene en cuenta que el repetido artículo 287 señala una pena para el caso de que el homicidio revista los caracteres de intencional o aún de camuflado, como ocurre con el marido celoso, que se dedica a espiar a su cónyuge, por la certeza que tiene de que le es infiel, hasta que llega el momento en que la encuentra con su amante y mata a los dos o a uno de ellos. En cambio, la fracción III artículo 15 establece una excepción a la regla general, esto es, la inculpabilidad del agente, para cualquier clase de delitos que se verifiquen en las condiciones de procedibilidad que la excepción establece y si el acusado, sorprendió la infidelidad de su concubina, ello realmente tipifica, la excepción de la defensa del honor, porque en aquel momento, el marido ofendido repelió una agresión no solamente a su persona sino principalmente a su honor y a la de sus hijos, agresión que tuvo el carácter de actualidad, pues fue intempestiva, si no sospechaba nada de lo que ocurría entre su mujer y el ociso; fue violenta, si aquella agresión a su honor revestía la violencia del momento, que no le dio tiempo ni oportunidad de pensar o reflexionar sobre la determinación que había de tomar en un caso completamente imprevisto o imprevisible para él, decidiéndose momentáneamente por obrar conforme su honor y su instinto de hombre y de padre ofendido, reclamaban ante la presencia de aquel acto; y esta misma agresión es obvio que fue también sin derecho, sino que había dado causa alguna para que se le ofendiera así en su honor y en el, de sus hijos, pues el que se sentía seguro de haber sido hombre cumplido con sus para con su esposa y para con sus hijos y, por otra parte, no es cierto que pudo eludir en alguna forma al ejecutar los actos que dieron por resultado la muerte del amante de su mujer.

TOMO CI Pág. 1868. Granados Antonio, 24 de agosto de 1949. Tres votos.
SEMENARIO JUDICIAL QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA TOMO CI. Pág. 1868.

4.2.4. PROPUESTA EN CUANTO A LA FIGURA DELICTIVA DE ADULTERIO.

Considerando a nuestro parecer que la finalidad que debe perseguir el legislador en cuanto a ley de proteger la familia y garantizar su subsistencia y que por su propia naturaleza debe ser permanente, y por esa razón debe sancionar el adulterio, ya que el legislador no puede desatender a la realidad humana y social en que esta institución se desarrolla, por cuanto hace al adulterio trayendo en sí una vorágine de problemas a la sociedad, por lo que tratando de evitar complicaciones y graves deformaciones que produce un matrimonio en crisis para los hijos y en general para todo el Estado.

Así tenemos que dando un concepto general de Adulterio nos podemos ajustar a la siguiente estructura para que esta se encuentre en el Código Penal del Distrito Federal de la siguiente forma;

"Comete el delito de adulterio, el cónyuge que tuviere relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge y la persona que a sabiendas que se encuentra civilmente casada, y que yace en el domicilio conyugal o con escándalo.

Entendiéndose como escándalo la afrenta pública de cohabitar con otra persona distinta al cónyuge dándose el trato de esposos .

Pensamos que el delito de adulterio se debe sancionar penalmente para evitar consecuencias mayores y que debe ser protegida por el Estado de acuerdo con la propuesta Legislativa del Código Penal para el Distrito Federal y que se encuentra en el título de delitos "Contra la familia" y que dentro de estos se encuentra la Bigamia, delitos contra el Estado civil, pero que no incluyen al adulterio y que pensamos que se debería incluir al adulterio, en esta clase de Delitos.

"En cuanto a la consecuencia jurídica prevista por el delito de adulterio, además de la pena de prisión que señala el legislador, se establece la suspensión de derechos civiles. Tal disposición reúne características genéricas y no específica qué tipo de derechos serán motivos de privación, por lo que se entiende que se trata de todos los derechos que se adquieren a partir de la relación del matrimonio (como pudieran ser, entre otros, el débito conyugal, la custodia de los hijos, la patria potestad o el derecho a la permanencia en el domicilio conyugal)."

Al respecto de la pena para el delito de adulterio tenemos el siguiente criterio jurisprudencial que emite la Suprema Corte de Justicia en el sentido que:

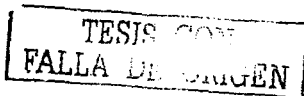
7ª ÉPOCA

PENAL

TRIBUNAL COLEGIADO DEL 9º CIRCUITO.

ADULTERIO, PENA MINIMA APLICABLE.

Si bien el artículo 294 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí dispone que a los culpables del delito de adulterio se les aplicará prisión hasta de dos años, no precisando el mínimo a imponer; y el artículo 38 del mismo debe interpretarse en el sentido de que el adulterio siempre se castigará con pena de prisión, y la mínima a imponer será de dieciocho meses un día; pues de entenderse que la intención del legislador al fijar la sanción rígida fue que esta fuera el máximo, y no que siempre a los responsables de un adulterio se les castigara con pena de prisión, ya que ello sería contrario al espíritu del propio Código Penal, que además de la pena de prisión prevé la de arresto en el artículo 31, misma que también es privativa de libertad existiendo como diferencia entre ambas penas, únicamente que para el efecto decida el Ejecutivo del Estado, y la de arresto, en establecimiento distinto del destinado para la prisión. Luego en el caso, el juzgador puede moverse entre ese máximo de dos años, y el mínimo de tres días -



0

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El adulterio como delito, se encuentra desde tiempos muy remotos en nuestra cultura y en otras culturas del mundo era castigado con gran severidad y exageración, el adulterio era definido en las partidas; " El dudoso origen etimológico de la palabra de adulterio es ensayado por la Séptima partida (tít. XVII, Ley 1^o), la que expresa: adulterio es yerro que ome faze a sabiendas, yaciendo con muger casada. ó desposada con otro. E tomo dos palabras del latin alterius et tours, que quieren tanto decir como ome que vao fue al lecho de otro; por cuanto la muger es contada por lecho del marido con quien es ayuntada, è non el della ." el legislador no describir en el Código Penal del 31 el ilícito del adulterio, pero no por eso se debió derogar del Código Penal para el Distrito Federal y mas si se debe tratar de volver a imponer el delito de adulterio definiéndolo claramente, esto para estar acorde con el concepto del cuerpo del delito, estamos de acuerdo con la maestra Victoria Adato Green en el contenido de su obra derechos del detenido y sujetos a proceso página 37 y que al igual que la jurisprudencia nos dice: " Es el conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo establece la ley penal, y añade....Para tener por comprobado el cuerpo del delito, es necesario demostrar que la conducta realizada por el sujeto es igual, con todos sus elementos, a la conducta descrita en la ley como delito". Y que de igual forma se deben incluir otros delitos como el de bigamia, abandono de hogar, violencia familiar y los que vayan en contra el bienestar de la familia y del estado civil de las personas, creando un apartado, en un título denominado "delitos contra la familia ".

SEGUNDA.- Para que el ilícito de adulterio sea punible de acuerdo con elementos materiales u objetivos debe encontrarse en la ley debidamente definido con los elementos del delito que hagan posible su adecuación. La acción material del delito consistente en el acceso carnal Adulterino. Sus hipótesis son los ayuntamientos entre: mujer casada y varón soltero; hombre casado y mujer soltera; y siendo escandalosa la conducta pública afrentosa de publicidad dándose el trato de casados o bien, teniéndose el acceso carnal (Copula) en un lugar visible como un hotel, un automóvil y agravándose cuando sea cometido en el domicilio conyugal o cometido por parientes consanguíneos sin importar el grado y también por afinidad.

TERCERA.- Las consecuencias que trae el adulterio en la sociedad como las enfermedades de contagio sexual, y la violencia familiar. Que pueden culminar con la desintegración de la familia, y no sólo tomando el bien jurídico tutelado a la fidelidad y honestidad de los cónyuges, y el bien más importante que el legislador debe tener como fin supremo y que no debe de perder de vista es la protección de la familia y más que punir con sanciones privativas de libertad, buscar la unión de la institución del matrimonio y fortalecer a la familia, tomando medidas preventivas, tanto el Ministerio Público o el Juez en turno.

CUARTA. Las legislaciones Penales de la República mexicana, existen varias que contienen el delito de adulterio unas que si lo definen y otras que no contiene la definición y otras que no lo contienen el delito de adulterio, pero que existen diversos criterios jurisprudenciales en los cuales se definen el adulterio de forma que puede darse solución al problema que hace que el vuelva a introducirse el delito de adulterio al Código Penal del Distrito Federal y que exista una protección para la familia y otra forma de prevenir a la sociedad sobre un posible delito.

QUINTA.- Al ubicar el delito de adulterio dentro de los delitos sexuales, o aquellos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo Psicosexual, se tiene que pensar que la acción típica sea de naturaleza sexual, queremos expresar que no basta que la conducta sea presidida por un antecedente, motivo o finalidad de lineamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del sujeto activo o dentro de su subconsciente, sino que es necesario además que se manifieste en actividades lúbricas somáticas o actividades erótico-sexuales sean normales o contra natura ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar. Estas acciones eróticas pueden consistir en simples caricias o tocamientos libidinosos, o en las distintas formas de ayuntamiento sexual sean normales o contra natura. Se requiere, además que la acción corporal de lubricidad típica del delito, al ser ejecutada físicamente produzca como resultado inmediato un daño o peligro a los intereses tutelados por la norma penal, relativos a la propia vida sexual de la víctima.

SEXTA.- En el delito de adulterio no obstante que la acción en que se consuma es erótica, constituye más bien una consecuencia del acto adulterino, y no una acción cuyo objetivo principal es dañar o lesionar la libertad sexual o la seguridad sexual del sujeto sobre el que realiza la misma. Recordemos que el bien que debe tomar en consideración y que el legislador debe tener muy en cuenta es la familia y la lesión que se le puede causar, por la afrentosa invasión del domicilio conyugal o por la grave publicidad que entraña el adulterio.

SEPTIMA.- Si tomamos en cuenta que, en la mayoría de los casos, por ser el lugar en donde generalmente se encuentra, se espera que sea más común que la esposa se reúna con su amante en el domicilio conyugal, se estaría invitando a que el marido mate a su esposa (uxoricidio) y al amante (amanticidio) de ésta y por ambos homicidios purgue una pena mínima. En cambio, indirectamente se protege al hombre casado para poder tener relaciones extramaritales fuera del hogar conyugal.

Al derogar el adulterio como delito se va tratar de tomar la ley en sus propias manos, puede tener consecuencias desastrosas para la sociedad en general y por esa razón también debe ser sancionado el adulterio para prevenir este tipo de conductas, ya sean las lesiones graves o el homicidio por emoción violenta

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 2000

Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal. Editorial, SISTA S.A. de C.V. 1995

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial, SISTA S.A. de C.V. 1999

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales de Aguas Calientes contiene Código Penal, México 1997, s/edic, Anaya Editores.

Código penal y Procedimientos penales de Jalisco. Anaya editores, Colección leyes y Códigos de México 1995, 5ª edic.

Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado de Chihuahua. Editorial Porrúa, México, 1997, 2ª. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa.

Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado de México. Editorial Porrúa, México, 1998, 13ª. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa.

Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa, México, 1997, 3ª. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa.

Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado de Tabasco. Editorial Porrúa, México, 1998, 13ª. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa.

Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas. Editorial Porrúa, México, 1996, 4ª. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa.

Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado de Oaxaca. Editorial Porrúa, México, 1997, 2ª. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa.

Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado de Coahuila. Editorial Porrúa, México, 1992, 2ª. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa.

Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa, México, 1996, 7ª. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa.

Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado de San Luis Potosí, Editorial Porrúa, México, 1997, 3ª. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa.

Legislación Penal Procesal para el Estado Libre y soberano de Morelos. Editorial, SISTA S.A. de C.V. 1995

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, sustentadas por la sala Penal 1ª Sala, mayo Ediciones, 2ª ed.

Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación, tesis de ejecutorias, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, proporcionas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito.

OBRAS GENERALES.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal, Anotado, 9ª . ed., Porrúa, S.A. México. 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General. 10ª ed., Porrúa S.A., México, 1974.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Las Causas que excluyen la incriminación, Derecho Mexicano y Extranjero, Impreso por Eduardo Limón, México, 1944.

CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal. Tomos I y II, Temis, Bogotá, 1956.

CASTELLANOS, TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 20ª . ed., Porrúa, S.A. México, 1984.

CASTELLANOS, TENA, Fernando, Tipo y Tipicidad en el delito de adulterio, Crminalia, México, año XXVI, No 11. noviembre de 1960.

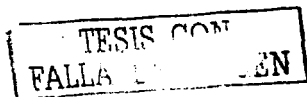
CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, 3ª . . ed., Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1935.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, S. A., México, 1981.
Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM., Porrúa, S.A. México, 1985.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 1ª . ed., Tomos I y II, Porrúa S.A. DE México, 1979.

GONZALEZ BLANCO, Alberto, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, 3ª Ed., Porrúa, S.A. México 1974.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 15ª . ed., Porrúa, S.A. México 1979.



GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano parte General y Especial Edit. Porrúa 7ª edición México. 1996.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, 3ª. ed., Hermes, Buenos Aires, 1979.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de derecho Penal. "El Delito" Tomos III, IV, V Y VI, 3ª. ed., Lozada, S.A. Buenos Aires, 1979.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I y V, 2ª y 5ª ed., Porrúa, S.A. México, 1983 y 1985

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, La Antijuricidad. 1ª. ed., Imprenta Universitaria de México, México, 1952.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Panorama del Delito. Imprenta Universitaria de México, México, 1950.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, La Tipicidad. 1ª ed., Porrúa, S.A. México 1955.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ed., 7ª. Porrúa, S.A. México 1999.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomos I y II. Ed., 3ª. ed., Porrúa S, A, México.1994.

LOPEZ CHINOS, Gabriel, Breve Estudio Sobre la Evolución Social y Jurídica de la Familia Zapoteca. México 1949.

MACEDO S., Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México, 1945.

MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. Ed. Porrúa. s/e. México 1996.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal Parte General. 2ª ed., Trillas, S.A. de C.V., México, 1990, 1ª Reimpresión, México, 1991.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad. 1ª. ed., Porrúa, S, A, México, 1983.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho penal Mexicano. 8ª Ed., Porrúa, S.A. México 1987.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, La Causalidad en el Delito.2ª. ed., Porrúa, S.A. México, 1983.

VAELLO ESQUERDO, Esperanza. Los delitos de adulterio y amancebamiento, Edit. Bosch. Barcelona. España. 1976.